23/18/2010 - 02:48 - 1/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA
MESA DE ENTRADAS Y DOCUMENTACIÓN
Fecha: 31/05/10 Hs: 11 40
Numero: 654 Folio: 584
Expte. N°
Cúmplo 120/97
Recibio

"2010-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO"

NOTA Nº 606/2010
LETRA T.C.P.-Pres.

USHUAIA, 28 de Mayo de 2010.-

Señor Vicepresidente 1°
a/c de la Presidencia
CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA
Dn. Mario Alberto LLANES

Tengo el agrado de dirigirme a usted en carácter de Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en respuesta a su Nota Nº 279/2010, Letra C.D. mediante la que comunicó a este Organismo los términos de la Minuta de Comunicación Nº 031/2010.

Atento lo solicitado, acompaño a la presente Anexo Documental con 581 fojas útiles conteniendo copia autenticada de los Actos Administrativos emanados de este Tribunal en ejercicio de la competencia dispuesta por la normativa vigente, desde Enero 2008 a la fecha; correspondiente a intervenciones de Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia, ello según el siguiente detalle:

AÑO 2008
Resolución Plenaria Nº 0081/2008 (fojas 01)
Resolución Plenaria Nº 0082/2008 (fojas 04)
Resolución Plenaria Nº 0085/2008 (fojas 07)
Resolución Plenaria Nº 0086/2008 (fojas 11)
Resolución Plenaria Nº 0087/2008 (fojas 15)
Resolución Plenaria Nº 0088/2008 (fojas 19)
Resolución Plenaria Nº 0089/2008 (fojas 23)
Resolución Plenaria Nº 0090/2008 (fojas 27)
Resolución Plenaria Nº 0091/2008 (fojas 31)
Resolución Plenaria Nº 0092/2008 (fojas 35)
Resolución Plenaria Nº 0093/2008 (fojas 39)
Resolución Plenaria Nº 0101/2008 (fojas 43)
Resolución Plenaria Nº 0122/2008 (fojas 49)
Resolución Plenaria Nº 0156/2008 (fojas 53)
Acuerdo Plenario Nº 001722 (fojas 56)

AÑO 2009
Resolución Plenaria Nº 0004/2009 (fojas 64)
Resolución Plenaria Nº 0018/2009 (fojas 67)
Resolución Plenaria Nº 0230/2009 (fojas 70)
Resolución Plenaria Nº 0262/2009 (fojas 73)
Resolución Plenaria Nº 0270/2009 (fojas 79)
Acuerdo Plenario Nº 001744 (fojas 86)
Acuerdo Plenario Nº 001750 (fojas 137)
Acuerdo Plenario Nº 001758 (fojas 177)
Acuerdo Plenario Nº 001759 (fojas 220)
Acuerdo Plenario Nº 001760 (fojas 260)
Acuerdo Plenario Nº 001779 (fojas 304)
Acuerdo Plenario Nº 001905 (fojas 323)

AÑO 2010
Resolución Plenaria Nº 0001/2010 (fojas 334)
Resolución Plenaria Nº 0009/2010 (fojas 344)
Resolución Plenaria Nº 0024/2010 (fojas 354)
Resolución Plenaria Nº 0025/2010 (fojas 363)
Resolución Plenaria Nº 0047/2010 (fojas 372)
Resolución Plenaria Nº 0055/2010 (fojas 374)
Resolución Plenaria Nº 0067/2010 (fojas 377)
Resolución Plenaria Nº 0068/2010 (fojas 380)
Resolución Plenaria Nº 0077/2010 (fojas 382)
Resolución Plenaria Nº 0078/2010 (fojas 392)
Resolución Plenaria Nº 0079/2010 (fojas 402)
Resolución Plenaria Nº 0080/2010 (fojas 412)
Resolución Plenaria Nº 0081/2010 (fojas 423)
Resolución Plenaria Nº 0082/2010 (fojas 432)
Resolución Plenaria Nº 0104/2010 (fojas 442)
Resolución Plenaria Nº 0106/2010 (fojas 458)
Resolución Plenaria Nº 0107/2010 (fojas 474)
Resolución Plenaria Nº 0109/2010 (fojas 489)
Resolución Plenaria Nº 0113/2010 (fojas 499)
Resolución Plenaria Nº 0114/2010 (fojas 512)
Resolución Plenaria Nº 0115/2010 (fojas 528)
Resolución Plenaria Nº 0116/2010 (fojas 542)
Acuerdo Plenario Nº 001973 (fojas 557)
Resolución Plenaria Nº 0125/2010 (fojas 565)
Resolución Plenaria Nº 0133/2010 (fojas 568)
Resolución Plenaria Nº 0134/2010 (fojas 571)
Resolución Plenaria Nº 0135/2010 (fojas 575)
Resolución Plenaria Nº 0136/2010 (fojas 579)

Quedando a disposición del Cuerpo Deliberativo a su cargo, lo saludo atentamente.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 1

Concejo Deliberante FOLIO 298

USHUAIA, 28 JUL 2008

VISTO: los Expedientes letra TCP PR N° 211/08 caratulado "S/ CONSULTA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA SOBRE PROCEDIMIENTO P/ EL DICTADO EL DECRETO P.C.D. N° 99/08 Y RESOLUCION CD N° 109/08" y letra TCP -SL N° 220/08 caratulado "PRESENTACIÓN SRES. JUAN CARLOS PINO Y ALBERTO ARAUZ SOLICITANDO OPINION SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES 716/08 Y 561/08", y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en primer lugar se inician en virtud de la consulta realizada por el Señor Intendente Municipal de Ushuaia mediante Nota N° 149/08 letra MUN. U. (fs. 01), solicitando opinión sobre el procedimiento que derivó en el dictado del Decreto PCD N° 099/08 y de la Resolución CD N° 109/08, que aprobaran nuevas escalas salariales para los agentes del Concejo Deliberante, sin contar con partida presupuestaria suficiente.

Que por su parte, las actuaciones TCP SL N° 220/08 se inician en razón de los requerimientos de opinión cursados por el Concejo Deliberante a través de Notas letra PCD N° 70/08 y 73/08 (fs. 01/26) sobre el procedimiento seguido a través del dictado de los Decretos Municipales N° 561/08 (fs. 8/10), 716/08 (fs. 3/4), N° 74/08, 591/08, 410/08, 256/08 y 201/08 (fs. 28/43) que aprueban actas acuerdos varias o crean adicionales, ello en el marco de lo establecido en el art. 179 y 181 de la Carta Orgánica.

Que en virtud de la intervención requerida, se remitieron las actuaciones a la Asesoría Letrada de éste Tribunal emitiéndose los Dictámenes AL TCP N° 20/07 y N° 21/07, los que se comparten por este Plenario, integrando la presente en copia certificada.

Que en mérito de lo expuesto, corresponde dictar el acto que materialice las conclusiones formuladas.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el art. 166 inc 1 de la Constitución Provincial y arts. 1, 2 inc j), 27 y ccs. de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Dar a las presentaciones realizadas mediante Notas N° 149/08 letra MUN. U. (fs. 01), N° 70/08 y 73/08 letra PCD (fs. 1/26) en el marco de los expedientes citados en el visto, el trámite de asesoramiento en materia de competencia propia del Tribunal, conforme lo establece el artículo 2 inc J) de la Ley Provincial 50.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ARTICULO 2º.- Hacer saber al titular del Poder Ejecutivo Municipal y al Cuerpo de Concejales a través del Presidente del Concejo Deliberante, en relación a la consulta específicamente tramitada por Expediente letra TCP PR Nº 211/08 caratulado "S/ CONSULTA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA SOBRE PROCEDIMIENTO P/ EL DICTADO EL DECRETO P.C.D. Nº 99/08 Y RESOLUCION CD Nº 109/08", que al encontrarse acreditado en el caso la falta de partida presupuestaria suficiente por el período pendiente de ejecución, corresponde a los efectos de poder dar cumplimiento a los incrementos autorizados por Resolución CD Nº 109/08, contar con la Ordenanza modificatoria correspondiente sancionada conforme el procedimiento y mayorías previstas por el artículo 181 de la Carta Orgánica, la que por su parte deberá indicar la fuente del financiamiento, ello a los fines de no resultar violatoria de las prohibiciones impuestas en el artículo 179 del citado cuerpo normativo.

ARTICULO 3º.- Dar por concluídas las actuaciones citadas en el artículo Nº 2, en razón del trámite impuesto por Resolución CD Nº 130/08 (fs. 59), de la que se desprende que la actuación administrativa del Concejo Deliberante a través del requerimiento formulado al Departamento Ejecutivo mediante su artículo 2º, se encuentra direccionada a solicitar y dar trámite a la modificación de la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 4º.- Hacer saber al Señor Intendente de la Municipalidad de Ushuaia y al Cuerpo de Concejales a través del Presidente del Concejo Deliberante, que en todos los casos en que se autoricen aumentos que impliquen un incremento de la partida de personal en el transcurso del ejercicio presupuestario, debe contarse en forma previa con la proyección estimativa anual del gasto que acredite la suficiencia de partida, caso contrario, debe darse estricto cumplimiento al trámite previsto en el artículo 181 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 5º.- Dar intervención, en el marco del Expediente TCP – SL Nº 220/08 caratulado "PRESENTACIÓN SRES. JUAN CARLOS PINO Y ALBERTO ARAUZ SOLICITANDO OPINION SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES 716/08 Y 561/08", a la Auditora Fiscal designada en la Delegación de la Municipalidad, a los efectos de que verifique en relación a los Decretos Municipales Nº 561/08, 716/08, 74/08, 591/08, 410/08, 256/08 y 201/08 el estado de la ejecución presupuestaria al 30 de Junio de 2008, ello en el marco del control posterior, con remisión del citado expediente.

ARTICULO 6º.- Notificar al Señor Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, al Señor Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, con copia de la presente y de los Dictámenes AL TCP Nº 20/08 y 21/08. Cumplido, archivar las actuaciones letra TCP PR Nº 211/08 caratulado "S/ CONSULTA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA SOBRE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/18/2010 - 02:48 - 5/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 3

PROCEDIMIENTO P/ EL DICTADO EL DECRETO P.C.D. Nº 99/08 Y RESOLUCION CD Nº 109/08",

ARTICULO 7º.- Notificar al Secretario Contable y al Auditor Fiscal designado en la Delegación de la Municipalidad de Ushuaia, con remisión a éste último del Expediente originario de este registro letra TCP SL Nº 220/08 caratulado "PRESENTACIÓN SRES. JUAN CARLOS PINO Y ALBERTO ARAUZ SOLICITANDO OPINION SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES 716/08 Y 561/08" .

ARTICULO 8º.- Registrar, notificar, dar al Boletín Oficial, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 81 / 2008.-

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

23/18/2010 02:48 - 6/11

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 4 Nº.....

Cámara Territorial de Cuentas FOLIO 301

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: O.P. Nº 1351/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PROVISIÓN Y COLOCACION DE PISOS EN NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el llamado a Licitación Privada Nº 13/07 para la provisión y colocación de piso de goma en planta baja, primer y segundo piso del Nuevo Edificio Municipal.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 73/08, obrante a fs. 260/261, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. El pliego de la Licitación Privada Nro. 13/07 (fs. 3/29) correspondiente a la obra no se encuentra firmado por la autoridad que corresponda. 2. El acto administrativo por el cual se aprueba el pliego, Resolución SOySP Nro. 228/2007, de fecha 08.03.07, no establece en su articulado que se adjunte el pliego como documentación anexa al mismo (fs. 31), resultando la mencionada resolución incompleta. 3. Los planos correspondientes a la parte Técnica del Pliego no son referenciados, ni se encuentran firmados por autoridad de la Municipalidad (fs. 15/19). 4. A fs. 199 obra Nota Nº 576/07, de fecha 24.08.07, de la Dirección de Administración de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, intimando a la empresa adjudicada a un plazo de 2 días hábiles para la presentación de la nómina de empleados y el contrato de ART. No obran en las actuaciones constancia documental que acredite el cumplimiento de la situación planteada. 5. Las actuaciones obrantes de fs. 201 a 217 se refieren la presupuesto por la provisión y colocación de alfombra en baldosas de fecha 10/09/07, no se indica a qué corresponde el presupuesto ya que el piso de la Municipalidad fue adjudicado mediante Licitación Privada Nro. 13/07."*

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 265 la Nota Letra: S.S.O.P. Nº 48/2008, suscripta por el Subsecretario de Obras Públicas - Secretaria de Desarrollo y Gestión Urbana – Municipalidad de Ushuaia, Arq. Jorge Marcelo COFRECES, adjuntando la documentación glosada a fs. 266/268 y remitiendo a Informe S/N, de fs. 263/264, suscripto por el Inspector de Obras Arq. Juan José Sapir.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 188/08 (fs. 269/271), levantando la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, en virtud del descargo aportado mediante Informe S/N del Inspector de Obra Arq. Juan José Sapir.

Que tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: S.S.O.P. Nº 48/2008 aportada como descargo a las diferentes observaciones, concluye la Auditora Fiscal que la observación 1) debe ser mantenida ya que el pliego debió ser firmado al momento de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/18/2010 - 02:48 - 7/01

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 5

FOLIO 302

tramitación de la licitación respectiva por el responsable del área de Obras Públicas, ya que el mencionado responsable es quien lo ha aprobado por un acto administrativo, no conmoviendo dicha conclusión el descargo efectuado por el cuentadante alegando que la profesional que confeccionó el pliego no pertenecía a la planta de personal municipal y siendo que dicho contrato ya finalizó resulta dificultoso salvar tal observación.

Que, por otro lado, analiza la Auditora que la observación 2), referente a la falta de mención en el acto administración de aprobación del pliego que el mismo es agregado como anexo, es insalvable, y ello independientemente de lo expresado por el Subsecretario de Obras Públicas, en cuanto a que en la actualidad se ha revertido tal situación.

Que a igual conclusión llega respecto de la observación 3), resulta insalvable que los planos correspondientes a la parte Técnica del Pliego no estén referenciados ni firmados por autoridad de la Municipalidad.

Que finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 4) dado que no fue aportada la documentación solicitada a la empresa adjudicada mediante Nota Nº 576/07, ello era, nómina de empleados y contrato de ART.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable A/C Secretaría Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 908/08 (fs. 272), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 188/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 188/08 a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 73/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 188/08, y comunicando sus conclusiones a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Ushuaia Nº 73/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: O.P. Nº 1351/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PROVISIÓN Y COLOCACION DE PISOS EN NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 188/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 269/271. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 73/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: O.P. Nº 1351/07, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 82 /2008.-

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/18/2010 - 02:48 - 9/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 7

304

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: O.P. Nº 100/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "Adq. de Indumentaria para temporada Invernal destinada al personal de S.S.S.P.", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el Concurso de Precios autorizado por la Resolución S.S.H. y F. Nº 87/06, para la adquisición de indumentaria para la temporada invernal destinada al personal perteneciente a las Direcciones de Mantenimiento, Control Operativo, Parques, Jardines y Bosques Comunales y Dirección de Administración de la Subsecretaría de Servicios Públicos; el que fuera adjudicado mediante la Resolución S.H. y F. Nº 941/06, obrante a fs. 197/199.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/06, obtante a fs. 233, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. Mónica NOVAS, efectuando las siguientes observaciones: *"1. No constan dentro de la documentación auditada, los comprobantes que acrediten la constitución de la respectiva garantía de adjudicación solicitada a fs. 200 y 206. 2. No se han justificado en las actuaciones las razones por las cuales de las ofertas presentadas no se han seleccionado aquellas cuyos precios resultan convenientes (renglones 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19). 3. No se agregan las correspondientes planillas de recepción de uniformes por parte del personal. 4. No se cumple con lo reglamentado en la Ley Nº 141 de Procedimientos administrativos y su decreto reglamentario (art. 8): "los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de 200 fojas".*

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 610 la Nota Letra: D.C.M. y M. Nº 1336/07, suscripta por la Directora de Compras Mayores y Menores Constanza LOVISOLO D'ANNA, adjuntando la documentación glosada a fs. 235/609.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08 (fs. 611/612), señalando respecto de la observación efectuada en el Punto 1) del Acta de Constatación Nº 67/06, que alega la citada Dirección que no fue necesaria la constitución de las garantías de adjudicación dado que la firma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

28/18/2010 - 02:48 - 10/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 8

FOLIO
305

Proveedora Industrial S.R.L., efectuó la entrega parcial del 90% de los bienes adquiridos el día de la recepción de la Orden de Compra Nº 127/06 -07/04/06-, totalizando la misma el día 19/04/06, en tanto que si bien la factura de la firma Insumos Industriales S.R.L. posee fecha 02/05/06, la citada firma fue remitiendo al Departamento Almacenes los insumos permitiendo que cada uno de los agentes se probara la indumentaria, previo al estampado de la leyenda requerida, emitiendo la factura una vez concluido el mismo, razón por la cual no fue exigida la constitución de la garantía de adjudicación. Y concluyendo la Auditora Fiscal que tal observación reviste el carácter de insalvable, toda vez que de los términos del descargo analizado surge que las garantías de adjudicación no fueron constituidas, incumpliéndose de este modo lo dispuesto en el Pliego aprobado por la Resolución S.S.H. Y F. Nº 87/06 y el art. 34 inc. 32 punto II del Anexo I del Decreto Territorial Nº 292/72, norma rectora de la presente contratación.

Que, por otra parte, y en virtud de los argumentos invocados en los Puntos 2), 3) y 4) de la mencionada Nota y la documentación aportada a fs. 235/609, levanta las observaciones contenidas en los Puntos 2), 3) y 4) del Acta de Constatación citada.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 728/08 (fs. 613), comparte el citado Informe, elevando las actuaciones a consideración del Secretario Contable y solicitando la intervención del Vocal de Auditoría en el marco de la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de merituar la aplicación de una sanción a la Directora de Compras Mayores y Menores de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Municipio con motivo del incumplimiento observado en Punto 1) del Acta de Constatación Nº 67/06, acorde lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Provincial 50 y conforme las atribuciones conferidas a este Tribunal por el art. 4 inc. h) de la citada Ley .

Que, por su parte, el Secretario Contable mediante el Informe Nº 209/08 (fs. 614) comparte la observación efectuada en cuanto a la falta de constitución de las garantías de adjudicación en tiempo y forma, considerando, sin embargo, que en el caso la mercadería se entregó en tiempo y forma, habiendo el proveedor cumplido con el objetivo para el cual se constituye dicha garantía, razón por la cual, indica, no cabría aplicar ningún tipo de sanción.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten el criterio de las áreas técnicas intervinientes, considerando que ha resultado acreditado en autos el incumplimiento de lo dispuesto en el Pliego aprobado por la Resolución S. S.H. Y F. Nº 87/06 -Punto 1º Cláusulas Particulares- y el art. 34 incs. 32) punto II y 35)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

del Anexo I del Decreto Territorial Nº 292/72 -Reglamentario de la Ley Territorial 6 aplicable en el ámbito municipal-, observado en el Punto 1) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/06 e Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08, al no haberse constituido en tiempo y forma la garantía de adjudicación requerida por las citadas normas.

Que, no obstante lo expuesto, ponderando, también, el objeto de tal garantía consistente en afianzar el cumplimiento del contrato, las particulares circunstancias relativas a la entrega de la mercadería plasmadas en la Nota Letra: D.C.M. y M. Nº 1336/07 y lo indicado por el Secretario Contable en el Informe Nº 209/08, estiman conveniente no aplicar la sanción solicitada por la Prosecretaria Contable en la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 728/08.

Que, por tanto, atento el estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08 y advirtiendo a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia y a la Dirección de Compras Mayores y Menores dependiente de dicha Secretaría, acerca del incumplimiento observado a través del Punto 1) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/06 e Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08, haciéndoles saber que, en situaciones futuras, deberá actuarse con apego a las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones y el Decreto Territorial Nº 292/72 -Reglamentario de la Ley Territorial 6 aplicable en el ámbito municipal- y velar por su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: O.P. Nº 100/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "Adq. de Indumentaria para temporada Invernal destinada al personal de S.S.S.P.", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 611/612.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

ARTICULO 2º.- Advertir a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia y a la Dirección de Compras Mayores y Menores dependiente de dicha Secretaría, acerca del incumplimiento observado a través del Punto 1) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/06 (fs. 233) e Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 138/08 (fs. 611/612), haciéndoles saber que, en situaciones futuras, deberá actuarse con apego a las normas contenidas en los Pliegos de Bases y Condiciones y el Decreto Territorial Nº 292/72 -Reglamentario de la Ley Territorial 6 aplicable en el ámbito municipal- y velar por su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: O.P. Nº 100/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 85 /2008.-.

AF

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

23/23/2010 - 02:18 - 2015

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 11

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10096/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 118.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIOS - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000390 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL ($ 118.000,00), correspondiente a la compra de espacios publicitarios y acción de promoción directa, destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el mes de Diciembre de 2006, de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 332/07, obrante a fs. 254/255.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 64/07, obrante a fs. 260/261, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"**1.** La documentación obrante a fs. 20 a 30 y 33 a 41 se encuentra sin firmar debidamente (firma y sello por parte del responsable o representante legal) por parte de la empresa contratada; como así tampoco consta una nota emitida por la referida entidad, por la cual se remita formalmente la mencionada documentación a la Municipalidad. **2**. La documentación obrante a fojas 42 y 44 a 49, correspondiente a la certificación de trabajos de auditoría de espacios publicitarios realizados por parte del estudio Freidin y Asociados, se encuentra sin firmar debidamente por el responsable de la citada entidad. **3.** No consta sello que certifique que la documentación presentada es copia fiel del original, de fs. 19 a 32, sin perjuicio de la firma y sello de la autoridad competente en dicho caso. **4.** Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. **5.** A fojas 257 obra la Orden de Pago Nº 929 de fecha 26.01.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 118.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000390 de fecha 07.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. **6.** No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo. ***7****. El comprobante de compras mayores obrante a fojas 256 se encuentra sin firmar.".*

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 275/276 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 427/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 263/274.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08 (fs. 277/280), levantando las observaciones efectuadas en los Puntos 3) y 7) del Acta de Constatación citada; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 2) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el reparo del Punto 1) al no haberse adjuntado la totalidad de la documentación solicitada debidamente certificada.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 274) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 5), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 6), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 754/08 (fs. 281), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 121/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

28/23/2010 - 02:18 - 4/15

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 13

30

Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 282.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 64/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 64/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10096/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 118.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIOS - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 277/280. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18 - 5/15

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 14

311

del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 64/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 121/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 64/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10096/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 86 /2008.-.

AF

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

28/23/2010 - 02:18 - 6/15

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 15

Poder Deliberante de Ushuaia
342

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10109/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 68.000. PRODUCCION DE PIEZAS GRAFICAS - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000387 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL ($ 68.000,00), correspondiente al servicio de producción de piezas gráficas a ser utilizadas en la vía pública, televisión y producciones especiales, destinadas a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 27/07, obrante a fs. 87/88.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 62/07, obrante a fs. 112/113, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. La documentación obrante a fs. 3 a 56, 74 a 84 y 91 a 105, se encuentra sin firmar debidamente (firma y sello por parte del responsable o representante legal) por parte de la empresa contratada; como así tampoco consta una nota emitida por la referida entidad, por la cual se remita formalmente la mencionada documentación a la Municipalidad. 2. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 3. No corresponde aprobar el gasto, autorizar y aprobar el pago (Resolución SH y F Nro. 27/07 de fecha 05/01/2007 obrante a fs. 87/88), con fecha previa a la aprobación y certificación de los trabajos realizados (Resolución SSRI Nro. 3/07 de fecha 19/01/2007 obrante a fs. 106/107). 4. A fojas 108 obra la Orden de Pago Nº 688 de fecha 22.01.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 68.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000387 de fecha 05.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 5. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

23/23/2010 - 02:18 - 7015
TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 16
313

de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo. 6. El concepto facturado en las presentes actuaciones, a saber: "producción de las piezas gráficas, vía pública, televisión y producciones especiales para la realización de campañas de producción turística de la ciudad de Ushuaia de acuerdo al plan de trabajo presentado el 20.11.06", por el monto de $ 68.000 (según reza a fojas 2 factura B Nro. 0001-00000387), no estaba contemplado específicamente en forma discriminada en la oferta presentada por la empresa en la Licitación Pública Nº 08/06, cuya distribución de la inversión consta a fojas 99 del expediente madre Nro. 4376-SG-06. 7. La documentación obrante a fojas 110 obra una copia simple sin autenticar."

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 116/117 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 437/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 115.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08 (fs. 118/121), levantando las observaciones efectuadas en los Puntos 3), 6) y 7) del Acta de Constatación citada; recomendando en relación al reparo del Punto 2) que se deberá comenzar a adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el reparo del Punto 1), indicando que se deberá comenzar a certificar con firma y aclaración toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 115) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 4), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 5), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 759/08 (fs. 122), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18 - 8015
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 14
Tribunal de Cuentas FOLIO 314

en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 127/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 123.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 62/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 62/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10109/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 68.000 PRODUCCION DE PIEZAS GRAFICAS - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18 - 9/13

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 98

Tribunal Deliberante de Ushuaia FOLIO Nº 315

T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 118/121. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 62/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 127/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 62/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10109/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 87 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18 - 10/15

FOLIO 316

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 19

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10104/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000. COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DURANTE EL 1 AL 15/02/07 - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000393 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 98.000,00), correspondiente a la compra de espacios publicitarios, destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el período comprendido entre el día 1 al 15 de Febrero de 2007, de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 1092/07, obrante a fs. 46/47.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 66/07, obrante a fs. 51/52, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"**1.** No consta en la documentación correspondiente al informe de auditoría de espacios públicos de la firma Estudio Freidin y Asociados, obrante a fs. 20 a 24, aclaración y/o sello que certifique la firma cotejada. Asimismo el gráfico de séxtuples obrante a fs. 25 carece de firma y sello del responsable de dicha presentación. **2.** La certificación horaria presentada por parte de la firma Radio Mitre S.A., obrante a fs. 26, y la presentada por la firma Pramer obrante a fojas 29, se encuentran sin firma y sello del responsable que emitió dicha información. **3.** A fojas 31/41 obra documentación correspondiente al plan de trabajo y propuesta estratégica presentada por la empresa Approach Comunicaciones S.R.L., sin encontrarse firmada por el responsable de dicha empresa. **4.** Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. **5.** A fojas 48 obra la Orden de Pago Nº 2798 de fecha 03.04.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 98.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000393 de fecha 22.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. **6.** No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto Municipal para*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18 - 11/05
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 20
Concejo Deliberante de Ushuaia FOLIO 317

el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo."

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 67/68 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 436/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 54/66.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08 (fs. 69/72), levantando la observación efectuada en el Punto 3) del Acta de Constatación citada en función de la documentación incorporada a fs. 55/65; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 1) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el reparo del Punto 2), al no haberse adjuntado la documentación requerida a fs. 54.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 66) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 5), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 6), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 758/08 (fs. 73), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 125/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AF

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 74.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 66/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 66/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10104/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000. COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DURANTE EL 1 AL 15/02/07 - O.C. 718/06" , aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 69/72. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/23/2010 - 02:18:13/15
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 22
319

tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 66/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 125/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 66/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10104/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 88 /2008.-.

AF

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 23

FOLIO Nº 320

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10095/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIO DURANTE DICIEMBRE 2006 - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000389 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 98.000), correspondiente a la compra de espacios publicitarios destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el período comprendido entre el día 22 al 31 de Diciembre de 2006, de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 354/07, obrante a fs. 51/52.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/07, obrante a fs. 62/63, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. La documentación obrante a fs. 21, y 23 a 29, correspondiente al informe de la auditoría de espacios públicos de la firma Estudio Freidin y Asociados, se encuentra sin firmar por dicha entidad (firma y aclaración de la misma). Asimismo el gráfico de séxtuples obrante a fs. 19 y 20 carece de firma y sello del responsable de dicha presentación. 2. La certificación horaria presentada la firma Pramer SCA y Radio Mitre S.A., obrante a fs. 30 y 31, respectivamente, se encuentra sin firma y sello del responsable que emitió dicha información. 3. La documentación obrante a fojas 34 a 44 correspondiente al plan de trabajo y propuesta estratégica presentada por la empresa Approach Comunicaciones S.R.L., se encuentra sin firmar por el responsable de dicha empresa 4. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 5. Los comprobantes obrantes a fs. 54/55 (orden de pago nro. 945 y su anulación respectivamente) se encuentra sin firmar por el responsable pertinente. 6. A fojas 59 obra la Orden de Pago Nº 1358 de fecha 16.02.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 98.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000389 de fecha 07.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 7. No obra en las presentes actuaciones la intervención de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 78/79 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 434/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 65/77.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 (fs. 80/83), levantando las observaciones efectuada en los Puntos 3) y 5) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 66/76; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 1) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el del Punto 2) al no haberse adjuntado aún la documentación requerida a fs. 65.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 77) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 6), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 7), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 753/08 (fs. 84), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

presupuestariamente el 91% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2007/2008, la cual asciende a $ 880.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2007, ha establecido como servicio público de dicha área "difundir las actividades institucionales – campañas nacionales". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por el Sr. Subsecretario de Relaciones Institucionales y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 68/69 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 430/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 63/67.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08 (fs. 70/72), levantando la observación efectuada en el Punto 1) del Acta de Constatación citada en función de la documentación incorporada a fs. 63/66; manteniendo el reparo del Punto 2) al no haberse adjuntado la documentación requerida; y recomendando en relación al reparo del Punto 3) que en actuaciones como la presente, deberá comenzarse a adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 67) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 4), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 5), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 909/08 (fs. 73), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 116/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.

AF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 69/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 69/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g) y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 2952/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 77.000,00", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 70/72. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 69/07, bajo

AF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/38/2010 - 02:40 - 3115

FOLIO Nº 52

apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99. 349

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 116/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 69/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 2952/07, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 122 /2008.-.

AF

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

...uel LONGHITANO
VOCAL
...Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 53

FOLIO 350

USHUAIA, 20 de Octubre de 2008.-

VISTO: El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.L. Nº 220/08, caratulado: "PRESENTACION SRES. JUAN CARLOS PINO Y ALBERTO ARAUZ SOLICITANDO OPINION S/ PROCEDENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES 716/08 Y 561/08"; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente citado en el Visto se originó con motivo de los requerimientos de opinión cursados a este Tribunal por el Vicepresidente 2º del Concejo Deliberante de Ushuaia Sr. Juan Carlos PINO y el Secretario del Cuerpo C.P. Alberto Abel ARAUZ, a través de Notas Letra P.C.D. Nº 70/08 (fs. 1/24) y 73/08 (fs. 26/43), en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 166 inc. 1) de la Constitución Provincial y artículo 2 inc. j) de la Ley Provincial 50, acerca del procedimiento seguido en relación a los Decretos Municipales Nº 74/08 (fs. 28/29), 201/08 (fs. 39), 256/08 (fs. 42/43), 410/08 (fs. 35/38), 561/08 (fs. 8/24), 591/08 (fs. 30/34) y 716/08 (fs. 3/6) que aprueban actas acuerdos varias o crean adicionales salariales, específicamente respecto de la imputación de partidas, en el marco de lo establecido en los artículos 179 y 181 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia.

Que en el marco de dichas actuaciones y del Expediente del registro de este Tribunal Letra: T.C.P. P.R. Nº 211/08, caratulado "S/ CONSULTA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA SOBRE PROCEDIMIENTO P/ EL DICTADO EL DECRETO P.C.D. Nº 99/08 Y RESOLUCION CD Nº 109/08", se emitió la Resolución Plenaria Nº 81/08, glosada a fs. 51/53, con sustento en los Dictámenes Letra: A.L. - T.C.P. Nº 20/08 y 21/08 (fs. 54/64).

Que, a través del citado acto administrativo, se dio a las presentaciones realizadas mediante la Nota Letra: MUN. U. Nº 149/08 -que diera origen al Expediente citado en el considerando precedente-, y Notas Letra: P.C.D. Nº 70/08 y 73/08 el trámite de asesoramiento en materia de competencia propia de este Tribunal, conforme lo establecido por el artículo 2 inc. j) de la Ley Provincial 50 (Artículo 1º); haciendo saber al Intendente Municipal de Ushuaia y al Cuerpo de Concejales, a través del Presidente del Concejo Deliberante, que en todos los casos en que se autoricen aumentos que impliquen un incremento de la partida de personal en el transcurso del ejercicio presupuestario, debe contarse en forma

AF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

previa con la proyección estimativa anual del gasto que acredite la suficiencia de partida, caso contrario, debe darse estricto cumplimiento al trámite previsto en el artículo 181 de la Carta Orgánica Municipal (Artículo 4º). Siendo notificado a ambos con fecha 30 de Julio del corriente año, conforme consta en las Cédulas obrantes a fs. 118/119 de las presentes actuaciones.

Que, por otra parte, y en relación específicamente al Expediente Letra: T.C.P. -S.L. Nº 220/08, se dio intervención a la Auditora Fiscal designada en la Delegación de la Municipalidad de Ushuaia, a los efectos que verifique en relación a los Decretos Municipales Nº 74/08, 201/08, 256/08, 410/08, 561/08, 591/08 y 716/08 el estado de la ejecución presupuestaria al 30 de Junio de 2008, ello en el marco del control posterior.

Que, como consecuencia de tal requerimiento, y tras el análisis de la documental colectada a fs. 75/109, se origina el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 334/08 elaborado por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, glosado a fs. 110/116.

Que, en dicho Informe la Auditora Fiscal analiza la ejecución de la Partida 011 -Gastos en Personal- correspondiente al Departamento Ejecutivo Municipal al 30/06/08, 31/07/08 y 31/08/08, en función de las modificaciones presupuestarias efectuadas a través de las Ordenanzas Municipales Nº 3351, 3353 y 3366 y los aumentos salariales otorgados a través de los Decretos Municipales Nº 889/08 y 1047/08, realizando su proyección al 31/12/08; y concluyendo que al 30/06/08 dicha partida era insuficiente para afrontar la totalidad de las erogaciones a liquidarse desde esa fecha al 31/12/08, situación que resultó subsanada con las modificaciones presupuestarias realizadas mediante las Ordenanzas Municipales Nº 3351, 3353, y 3366, promulgadas por los Decretos Municipales Nº 913/08, 947/08 y 1063/08, respectivamente.

Que el Informe comentado, es compartido por el Secretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1525/08, obrante a fs. 117.

Que, analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal interviniente, considerando procedente en esta instancia, acorde lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Plenaria Nº 81/08 en relación a la conclusión del Expediente Letra: T.C.P. - P.R. Nº 211/08 *"en razón del trámite impuesto por Resolución CD Nº 130/08 (fs. 59), de la que se desprende que la actuación administrativa del Concejo Deliberante a través del requerimiento formulado al Departamento Ejecutivo mediante su artículo 2º, se encuentra direccionada a solicitar y dar trámite a la modificación de la partida*

AF

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/38/2010 - 02:40 - 6/15

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 55

352

presupuestaria correspondiente", y lo indicado en sus Artículos 1º y 4º referenciados precedentemente, dar por concluidas las actuaciones tramitadas por el Expediente citado en el Visto, aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 334/08 y comunicando las conclusiones allí vertidas al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, en respuesta a la consulta efectuada a través de las Notas Letra: P.C.D. Nº 70/08 y 73/08.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. j) y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas por el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.L. Nº 220/08, caratulado: "PRESENTACION SRES. JUAN CARLOS PINO Y ALBERTO ARAUZ SOLICITANDO OPINION S/ PROCEDENCIA DE LOS DECRETOS MUNICIPALES 716/08 Y 561/08"; aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 334/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 110/116. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, en respuesta a la consulta efectuada a través de las Notas Letra: P.C.D. Nº 70/08 y 73/08.

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente y del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 334/08, al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, al Intendente Municipal de Ushuaia, al Secretario Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO. Cumplido, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, archivar el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. Nº 220/08.

ARTICULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 156 /2008.-.

AF

C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/38/2010 - 02:40 - C/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 56 Nº

FOLIO 363

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 18 de Diciembre de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el **Expediente Letra: T.C.P. - S.L. Nº 300/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "SOLICITA OPINION LEGAL S/ SITUACION EN DIRECCION DE CONTADURIA GENERAL – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA"**

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente del Tribunal C.P.N DR. Claudio Alberto RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a este Presidente el **Expediente Letra: T.C.P. - S.L. Nº 300/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "SOLICITA OPINION LEGAL S/ SITUACION EN DIRECCIÓN DE CONTADURIA GENERAL – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA",** a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron con motivo del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush.- Nº 307/08, glosado a fs. 2/4, por el cual la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO requiere opinión legal acerca de la situación de la Contaduría General de la Municipalidad de Ushuaia que allí plantea, en virtud que vislumbra un incumplimiento a la normativa vigente en la materia. Ello, en el marco de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y art. 1º de la Ley Provincial 50.----------

Señala la Auditora Fiscal que, hacia fines de mayo del corriente año, la Contadora General de la Municipalidad de Ushuaia C.P.N. Karen Ethel ABRAHAM presentó su renuncia al cargo, y en su lugar presta funciones la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas C.P.N. María Teresa MONTILLA, firmando la órdenes de pago de los distintos expedientes tramitados. Adjunta a fs. 23 copia de la Orden de Pago Nº 5313 -de fecha 25/07/08-, emitida en el marco del Expediente Nº 5512-SH-08, suscripta por la nombrada en tal carácter.----------

Solicita, entonces, se dictamine acerca de la legalidad de esta situación por la cual la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas está ejerciendo las funciones propias de la Contaduría General, no existiendo en su opinión marco legal que lo justifique, toda vez que se ha vulnerado el art. 185 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia, en cuanto establece que los responsables de la Contaduría y Tesorería Municipal deben pertenecer a la planta permanente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

23/38/2010 - 02:40 - 8015

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 57

354

municipal, siendo designados por el Intendente Municipal previa realización de concursos de antecedentes y oposición.----------

Adjunta al Informe copia de los distintos decretos emitidos por el Intendente que considera vinculados a la cuestión planteada, según el siguiente detalle:----------

-Decreto Municipal Nº 1366/07 -de fecha 16/12/07- (fs. 7/9), por el cual se crean y aprueban las Subsecretarías con sus respectivas Estructuras Orgánicas y Misiones y Funciones, contemplando en su Anexo IV la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas.----------

-Decreto Municipal Nº 1371/07 -de fecha 16/12/07- (fs. 10), por el cual se designa a partir de esa fecha como Subsecretaria de Hacienda y Finanzas a la C.P.N. María Teresa MONTILLA.----------

-Decreto Municipal Nº 1386/07 -de fecha 17/12/07- (fs. 11/13), por el cual se aprueban las Normas de Organización Interna de la Estructura Política del Departamento Ejecutivo Municipal detalladas en su Anexo I, y se crea y aprueba su Estructura Política y de Gabinete prevista en el Anexo II. Contemplando como de Nivel Político, entre otros, los cargos de Secretario y Subsecretario, los Programas, y las Oficinas y funcionarios que dependan del Intendente o de un Secretario, en él detallados.----------

-Decreto Municipal Nº 130/08 -de fecha 30/01/08- (fs. 14/17), por el cual se aprueba la Estructura Orgánica del Programa de Administración Financiera con sus Misiones y Funciones, indicadas en su Anexo I.----------

-Decreto Municipal Nº 131/08 -de fecha 30/01/08- (fs. 18), por el cual se designa a partir de esa fecha a cargo del referido Programa a la C.P.N. Karen Ethel ABRAHAM, dejando establecido que la misma se encontrará a cargo, también, de la Contaduría General.----------

-Decreto Municipal Nº 222/08 -de fecha 26/02/08- (fs. 19/21), por el cual se aprueba la Estructura Orgánica a Nivel Directivo de la Subecretaría de Hacienda y Finanzas, con sus Misiones y Funciones, contemplando en su Anexo VI a la Contaduría General, indicando que dependerá de dicha Subsecretaría y estará a cargo de un Director con título profesional en Ciencias Económicas.----------

-Decreto Municipal Nº 593/08 -de fecha 21/05/08- (fs. 22), por el cual se acepta la renuncia de la C.P.N. Karen Ethel ABRAHAM, al cargo de Responsable del Programa de Administración Financiera, a partir del 08/05/08.----------

Con tales antecedentes, toma intervención en las actuaciones el Cuerpo de Abogados de este Tribunal, a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 440/08, glosado a fs. 26/27, suscripto por el Dr. Oscar Juan SUAREZ; considerando que le asiste razón a la Auditora Fiscal interviniente en el Informe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 58

FOLIO 355

Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush- Nº 307/08, surgiendo de éste la superposición de funciones en órganos que deberían encontrarse separados, tal como lo establece la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia y las normas técnicas de auditoría, debiendo existir el control por oposición de funciones y no que el funcionario de planta política que autoriza un gasto sea el que en definitiva mande pagar.----------

Destaca, que en el caso también se observa que el Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia no ha dictado la ordenanza prevista en el art. 185 -in fine- de la Carta Orgánica Municipal, con referencia a los requisitos a cumplimentar y la estructura interna de los órganos técnicos auxiliares -Contaduría y Tesorería Municipal-. Circunstancia que produce a nivel del Departamento Ejecutivo la necesidad de establecer por Decreto la estructura y, en su caso, las misiones y funciones que hacen a los cargos necesarios para el desarrollo de la actividad administrativa dentro del Municipio.----------

En función de lo cual, entiende correspondería que este Tribunal imponga al Sr. Intendente Municipal de la situación planteada por la Auditora Fiscal, a los efectos que cese la incompatibilidad de las funciones establecida en su Informe Nº 307/08, como así también al Concejo Deliberante de Ushuaia, de la necesidad de legislar sobre la materia.----------

Mi Opinión.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, y correspondiendo expedirme en primer término, principaré por indicar que el objeto de debate en esta instancia consiste en determinar las medidas a adoptar por parte de este Tribunal ante la situación planteada por la Auditora Fiscal a través del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush.- Nº 307/08 y las conclusiones plasmadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 440/08, comentados precedentemente.----------

En orden a resolver sobre esta cuestión, cabe señalar que comparto las conclusiones de ambas áreas técnicas, considerando que la situación planteada en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush.- Nº 307/08 en relación a la Contaduría Municipal vulnera las normas contenidas en los Arts. 183 y 185 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia.----------

En efecto, conforme surge del citado Informe, las funciones de la Contaduría Municipal están siendo desempeñadas por la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, quien suscribe en tal carácter las órdenes de pago, circunstancia que se acredita con copia de la Orden de Pago Nº 5313 -de fecha 25/07/08-, emitida en el marco del Expediente Nº 5512-SH-08, obrante a fs. 23.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 59

FOLIO 256

Esta función, considero, se trata de una función que es de competencia exclusiva y excluyente de la Contaduría Municipal en su carácter de órgano rector del sistema de contabilidad municipal, atribuido por el art. 183 de la Carta Orgánica Municipal, y que se encuentra expresamente prevista en el Punto 7) del Anexo VI del Decreto Municipal Nº 222/08, el que contempla entre las funciones de la Contaduría General "*Extender órdenes de pago por todos los conceptos, que justifiquen la emisión de los mismos*".----------

A mi criterio, a la luz de las normas contenidas en la Carta Orgánica Municipal, resulta improcedente que la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas asuma las funciones propias de la Contaduría Municipal; por cuanto, no obstante la dependencia jerárquica de esta última con aquella prevista en el Anexo VI del Decreto Municipal Nº 222/08, la máxima norma municipal establece funciones que resultan propias de la Contaduría en su carácter de órgano técnico auxiliar, que deben ser cumplidas necesariamente por personal de la planta permanente municipal; y que, de ningún modo, puede ser desempeñadas por personal de la Estructura Política del Departamento Ejecutivo Municipal. ----------

En efecto, la citada norma contempla en su Art. 153 los funcionarios de Gabinete del Departamento Ejecutivo Municipal, indicando que ***"El Gabinete de gobierno está integrado por secretarios de carácter político designados por el Intendente a cargo de Secretarías que son establecidas por ordenanza, pudiendo el Intendente, nombrar además subsecretarios y otros asesores técnicos y políticos. Estos funcionarios cesan en sus funciones juntamente con aquél. Para su nombramiento se tienen en cuenta condiciones de idoneidad para el cargo.".*** Regulando en su Título Segundo -Del régimen patrimonial y financiero-, Capítulo Tercero -De la Contaduría Municipal- las funciones y competencias de la Contaduría Municipal, estableciendo en su Art. 183 que la misma, en su carácter de órgano rector del sistema de contabilidad municipal, "...***es responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público municipal y tiene las siguientes competencias: 1. Registrar sintéticamente las operaciones económico-financieras de la administración de la Ciudad de Ushuaia llevando la contabilidad general de la ejecución del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, movimiento de fondos y valores de gestión del patrimonio y responsables. 2. Dictar normas, procedimientos y coordinar funcionalmente las actividades de reasignación contable primaria***

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 60

FOLIO 357

desarrolladas por las distintas áreas del gobierno municipal. 3. Administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativos y económico-financieros del gobierno municipal. 4. Asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos municipales. 5. Preparar y presentar dentro de los cuatro (4) meses de concluido el ejercicio la cuenta general del ejercicio, la que debe incluir como mínimo: a) Los estados de ejecución presupuestaria a fecha de cierre del ejercicio. b) Estados que demuestren a la misma fecha los movimientos y situación del tesoro, la situación de la deuda interna y externa municipal, y los estados contables de la administración central, empresas y organismos descentralizados. c) Informes que demuestren los resultados operativos, económicos y financieros de la gestión, el grado de cumplimiento de objetivos y metas previstas en el presupuesto y el comportamiento de los costos e indicadores de eficiencias. 6. Intervenir en las entradas y salidas del tesoro y arqueo de sus existencias, salvo que por ordenanza se designe a otro ente para cumplir esta función. 7. Dictar la reglamentación a la que ajustarán su actuación los funcionarios de contaduría. 8. Todas aquellas que por ordenanza le confiere el Concejo Deliberante." Y atribuyéndole en el Art. 185, conjuntamente con la Tesorería Municipal el carácter de órgano técnico auxilar, estableciendo que: "***Los responsables de cada uno de los órganos técnicos auxiliares a que se refiere los artículos precedentes pertenecen a la planta permanente municipal, son designados por el Intendente Municipal previa realización de concursos de antecedentes y oposición, en primera instancia cerrado al personal dependiente de la administración pública municipal y en segunda instancia, en caso de no cubrirse el cargo objeto del mismo, abierto a toda la Comunidad. La ordenanza que se dicte al efecto regla los requisitos a cumplimentar y la estructura interna.".***----------

Por lo cual, considero que la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, no puede asumir las funciones propias de dicho órgano técnico, dado que la Carta Orgánica Municipal le atribuyó sus funciones con carácter específico atento su especialidad técnica; debiendo, entonces a mi criterio, garantizarse desde el Departamento Ejecutivo Municipal la división de funciones entre la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y la Contaduría Municipal.----------

En función de todo lo expuesto, y coincidiendo con el criterio sentado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 440/08, considero procedente en esta instancia dictar un acto administrativo que, en el marco de las atribuciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/38/2010 - 02:40 - 12/15

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 61

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

358

conferidas a este Tribunal de Cuentas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º y 4º inc. c) de la Ley Provincial 50, disponga:----------

a) Hacer saber al Intendente Municipal de Ushuaia y a la Secretaría de Hacienda y Finanzas que, en opinión de este Tribunal, la situación planteada en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush.- Nº 307/08, obrante a fs. 2/4 del Expediente T.C.P. - S.L. N 300/08, en relación a la Contaduría Municipal, vulnera las normas contenidas en los Arts. 183 y 185 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia; requiriéndoles adopten las acciones pertinentes a efectos que cese la incompatibilidad de funciones constatada en dicho Informe, entre la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y la Contaduría Municipal. Debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de 15 días.----------

b) Comunicar de todo lo actuado al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, con copia certificada de las actuaciones, haciéndole saber la necesidad de legislar sobre la materia, conforme lo establecido por los Arts. 125 incs. 14) y 32), 183 y 185 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia.----------

c) Remitir el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. Nº 300/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "SOLICITA OPINION LEGAL S/ SITUACION EN DIRECCION DE CONTADURIA GENERAL – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA" a la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, a los efectos de efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas por la Municipalidad de Ushuaia como consecuencia del requerimiento efectuado en el Punto a).----------

d) Notificar, con copia certificada del mismo y del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. Ush.- Nº 307/08 e Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 440/08, al Intendente Municipal de Ushuaia, al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, a la Secretarías Legal y Contable de este Tribunal, y a la Auditora Fiscal interviniente con remisión de las actuaciones.----------

Es mi voto.----------

En segundo término toma la palabra el Vocal Legal transcribiendo a continuación su voto: "Viene a este Vocal Legal el Expediente T.C.P Nº 3000/08 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "SOLICIA OPINION LEGAL S/SITUACION EN DIRECCION DE CONTADURIA GENERAL -MUNICIPALIDAD DE USHUAIA." , a los fines de fundar mi voto.----------

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Legal precedidas del voto del Sr. Presidente de esté Tribunal de Cuentas, por lo que a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 62

FOLIO 359

fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.----------

Por su parte, y luego del análisis del voto del Sr. Presidente, he de expresar que coincido con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo plenamente a las medidas propuestas.----------

Así voto.----------

En ultimo término, tomó intervención en las actuaciones el Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su Voto.----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente Letra: T.C.P VL Nº 334/2008 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **Expediente Nº 300/08, Letra: S.L. del registro del Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "SOLICITA OPINION LEGAL S/ SITUACIÓN EN DIRECCIÓN DE CONTADURÍA GENERAL – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA"** a los fines de fundar mi voto.----------

Que me antecede el voto del Presidente del Tribunal, haciendo propios los conceptos vertidos por el colega preopinante y en honor a la brevedad tengo por reproducidos en el presente. Por ello, dejo plasmada mi adhesión en un todo a lo dicho por el colega votante en primer término, como también mi adhesión a las medidas propuestas, conforme la doctrina del Superior Tribunal de la Provincia, sentada en los autos "Trujillo Nores, Juana s/ Sucesión ab-intestato"- sentencia de fecha 06/11/02 -registrada en el T. VIII-Fº 635/641 del registro de resoluciones y sentencias de la Secretaria de Recursos.----------

Es mi voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I..A.S, en el marco de las facultades previstas por el Artículo 1º cc y ss de la Ley Provincial Nº 50,

RESUELVE:----------

ARTICULO 1º) Hacer saber al Intendente Municipal de Ushuaia y a la Secretaría de Hacienda y Finanzas que, en opinión de este Tribunal, la situación planteada en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni Ush.- Nº 307/08, obrante a fs. 2/4 del Expediente T.C.P. - S.L. N 300/08, en relación a la Contaduría Municipal, vulnera las normas contenidas en los Arts. 183 y 185 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia; requiriéndoles adopten las acciones pertinentes a efectos que cese la incompatibilidad de funciones constatada en dicho Informe, entre la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y la Contaduría Municipal. Debiendo informar a este Tribunal las medidas adoptadas en consecuencia, en un plazo de 15 días.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/08/2010 - 02:40 - 1405

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 63

FOLIO Nº 360

ARTICULO 2) Comunicar de todo lo actuado al Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia, con copia certificada de las actuaciones, haciéndole saber la necesidad de legislar sobre la materia, conforme lo establecido por los Arts. 125 incs. 14) y 32), 183 y 185 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia.----------

ARTICULO 3º) Remitir el Expediente Letra: T.C.P. - S.L. Nº 300/08 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "SOLICITA OPINION LEGAL S/ SITUACION EN DIRECCION DE CONTADURIA GENERAL – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA" a la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, a los efectos de efectuar el seguimiento de las medidas adoptadas por la Municipalidad de Ushuaia como consecuencia del requerimiento efectuado en el Punto a).----------

ARTICULO 4) Notificar, con copia certificada del mismo y del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. Ush.- Nº 307/08 e Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 440/08, al Intendente Municipal de Ushuaia, al Presidente del Concejo Deliberante de Ushuaia, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal, a la Secretarías Legal y Contable de este Tribunal, y a la Auditora Fiscal interviniente con remisión de las actuaciones.----------

ARTICULO 5º) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

ARTICULO 6º) Cumplida la publicación y la notificación dispuesta, archivar.--------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: PRESIDENTE: C.P.N./DR. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL DR. Miguel LONGHITANO - VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.----------

MCA

ACUERDO PLENARIO Nº 001722

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Miguel LONGHITANO
VOCAL
de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"

2008 – AÑO DE LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 64

FOLIO Nº 361

USHUAIA, 28 ENE 2009

VISTO: El Expediente Letra: O.P. Nº 10167/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "CERTIFICADO Nº 1-REF.: EXPTE OP-7241/2007 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL" y su similar del mismo registro Expediente Letra: O.P. Nº 911/08 caratulado: "CERTIFICADO N 2 REF. EXPTE OP N 7241/07 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL", y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Expedientes citados tramitó, en el marco de la Obra Nuevo Edificio Municipal – Provisión y Montaje de Archivos Móviles - Expediente O.P. Nº 7241/07 adjudicada por Resolución S.O. y S.P. Nº 968/07 y aprobada su contratación por su similar Nº 1009/07, el pago de las facturas tipo B Nº 0001 – 00000747 y Nº 0001 – 00000797 presentadas por la firma Carpintería GEPETO de Claudio BUGALLO por la sumas de PESOS CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 26/100 ($ 120.542,26) y de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 33/100 ($ 6.344,33) obrantes a fs. 17 y 12 respectivamente, correspondientes a Certificados de Obra Nº 01 y Nº 02 aprobados por Resoluciones Letra S.D. Y G.U Nº 017/08 y S.D. Y G.U Nº 124/08, y ello de conformidad con las Órdenes de Pago Nº 00257 y 01091 obrantes a fs. 24 y 30 respectivamente.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención en fecha 29/05/08 a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 131/08 obrante a fs. 29 y 31 respectivamente, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando la siguiente observación: *"1. Analizada la documentación obrante en los expedientes de referencia, se desprende que no obra en ambas actuaciones la documentación que acredite la recepción de los fondos por parte de la contratista (recibo).*

Que en respuesta a tal observación, se incorpora a fs. 31 y 33 copia certificada de la Nota de fecha 04/01/08 emitida por el proveedor en la que solicita que los pagos sean acreditados en la Cuenta Corriente de la firma, cuyo detalle figura en la nota citada.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 390/08 de fecha 01/10/08 (fs. 32/33 y 34/35), en el que mantiene la observación indicando que: *"La documentación aportada no da respuesta a lo requerido en la observación Nº 1. Por lo expuesto se desprende que se*

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

incumple con lo establecido en el Punto II- inciso 7, apartado e) de la Resolución Plenaria Nº 33/94 "Reglamento para la presentación de rendiciones de cuentas", el que reza: "recibo de pago, aunque este se haga efectivo por libramiento de la Contaduría General, firmado por el proveedor". Se considera procedente que debe ser presentado el recibo por parte del contratista, con el objeto de dejar constancia clara y precisa, en el mencionado documento, del monto recibido por el servicio prestado, como así también con la expresa indicación del número de factura que se está cancelando. Por lo expuesto se mantiene la observación, considerándose oportuno indicar a la Administración que se tomen los recaudos necesarios para no incurrir en futuras tramitaciones, en la omisión de la presentación del recibo, como en el caso bajo análisis".

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1912/08 (fs. 34 y 36) indica que, por aplicación de la Resolución Nº 15/06 –V.A. y de compartir la conclusión expuesta por la auditora fiscal en relación a la observación realizada, se deberá dar intervención al Sr. Vocal de Auditoria, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del gobierno municipal la conclusión a la que ha arribado la Auditora Fiscal en el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 390/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer la irregularidad allí descripta, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, criterio compartido por el Secretario Contable mediante pases de fecha Nº 02/12/08 registrados bajo los Nº 12055 y 12056, obrantes a 34 vta. y 36 vta..

Que, analizadas las actuaciones y considerando que la irregularidad por incumplimiento formal detectada, no hace presumir la existencia de perjuicio fiscal, los suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, resultando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 390/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en la irregularidad observada a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 131/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las actuaciones citadas en el visto, se considera procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 390/08 y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades

observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia N° 131/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1°, 2° inc. b), 4° inc. g), 27° y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: O.P. N° 10167/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "CERTIFICADO N° 1-REF.: EXPTE OP-7241/2007 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL" y su similar del mismo registro Expediente Letra: O.P. N° 911/08 caratulado: "CERTIFICADO N 2 REF. EXPTE OP N 7241/07 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. N° 390/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 32/33 y 34/35 respectivamente. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2°.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1°, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en la irregularidad observada a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia N° 131/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión de los Expedientes de su registro Letra: O.P. N° 10167/07 y Letra: O.P. N° 911/08, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 04 /2008.-.

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 67

FOLIO 364

USHUAIA, 09 FEB 2009

VISTO: El Expediente Letra: O.P. Nº 10166/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "CERTIFICADO Nº 1-REF.: OP-7059/2007 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó, en el marco de la Obra Provisión y Colocación de Puertas Interiores en el Nuevo Edificio Municipal - Expediente O.P. Nº 7059/07 adjudicada por Resolución S.O. y S.P. Nº 954/07 y aprobada su contratación por su similar Nº 1012/07, el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000746 presentada por la firma Carpintería GEPETO de Claudio BUGALLO por la suma de PESOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 29/100 ($ 47.366,29) obrante a fs. 19, correspondiente a Certificado de Obra Nº 01 aprobado por Resolución Letra S.D. y G.U Nº 018/08, y ello de conformidad con la Orden de Pago Nº 00249 obrante a fs. 25.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención en fecha 02/06/08 a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 135/08 obrante a fs. 30, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. No consta en las actuaciones el recibo firmado por parte del contratista como constancia de conformidad del pago recibido. 2. La factura que obra a fs. 19 correspondiente al certificado de Obra Nro. 1, no se encuentra con el sello de pagado"*.

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora el descargo del caso, mediante escrito obrante a fs. 32 suscripto en fecha 11/06/08 por la Subsecretaria de Hacienda C.P.N. María Teresa MONTILLA, en el que indica respecto de la observación Nº 1 que *"se ha dado cumplimiento al pago en los términos solicitados por la empresa a fs. 17 materializado en depósito Nº 01345367 del BTF el 25/01/08 que consta a fs. 29 del Exp."*, como así también y en relación a la observación Nº 2 que *"No es la modalidad de la Administración Pública Municipal sellar la factura siendo el depósito suficiente recibo de pago"*.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 391/08 de fecha 01/10/08 (fs. 34/35), en el que mantiene la observación Nº 1 indicando que: *"El descargo brindado no aporta nuevos elementos de juicio en relación a lo requerido en la observación Nº 1. Por lo expuesto se desprende que se incumple con lo establecido en el Punto II- inciso 7, apartado e) de la Resolución Plenaria Nº 33/94 "Reglamento para la presentación de rendiciones de*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/46/2010 - 02:36 - 4/15

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 68

365

cuentas", el que reza: "recibo de pago, aunque este se haga efectivo por libramiento de la Contaduría General, firmado por el proveedor". Se considera procedente que debe ser presentado el recibo por parte del contratista, con el objeto de dejar constancia clara y precisa, en el mencionado documento, del monto recibido por el servicio prestado, como así también con la expresa indicación del número de factura que se está cancelando. Por lo expuesto se mantiene la observación, considerándose oportuno indicar a la Administración que se tomen los recaudos necesarios para no incurrir en futuras tramitaciones, en la omisión de la presentación del recibo, como en el caso bajo análisis".

Que en relación a la observación Nº 2, la Auditora Fiscal mantiene la misma concluyendo que " *El descargo brindado no aporta nuevos elementos de juicio en relación a lo requerido en la observación Nº 2, por lo que se procede a mantener la misma. La constancia del sello de pagado de la factura cumplimenta con un procedimiento de control interno, para evitar (invalidar) que la misma factura sea tramitada dos o mas veces."*

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1914/08 (fs. 36) indica que, por aplicación de la Resolución Nº 15/06 –V.A. y de compartir la conclusión expuesta por la auditora fiscal en relación a las observaciones realizadas, se deberá dar intervención al Sr. Vocal de Auditoria, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del gobierno municipal la conclusión a la que ha arribado la Auditora Fiscal en el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 391/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, criterio compartido por el Secretario Contable mediante pase de fecha Nº 02/12/08 registrado bajo el Nº 12061 obrante a fs. 36 vta..

Que, analizadas las actuaciones y considerando que las irregularidades por incumplimiento formal detectadas, no hace presumir la existencia de perjuicio fiscal, los suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, resultando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 391/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 135/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, se considera procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 391/08 y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 135/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1°, 2° inc. b), 4° inc. g), 27° y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: O.P. Nº 10166/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "CERTIFICADO Nº 1-REF.: OP-7059/2007 CARPINTERIA GEPETO DE BUGALLO CLAUDIO ABEL", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 391/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 34/35. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1°, indicándole que en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en la irregularidad observada a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 135/08, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: O.P. Nº 10166, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 18 /2008.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

USHUAIA, 17 NOV 2009

367

VISTO: El Expediente Nº 293/2009 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ MULTA SR. INTENDENTE Y SEC. HACIENDA MUNIC. USH. POR ADQUISICION DE COLECTIVOS – ACUERDO PLENARIO 1905", y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Plenario Nº 1905 se ha resuelto aplicar al Sr. Intendente de la Ciudad de Ushuaia, Dn. Federico SCIURANO y Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, en el marco del Expte. Nº 1112/08 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "S/ ADQUISICION DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS", una sanción de multa equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de sus haberes, ello en razón de las irregularidades detectadas respecto de la contratación directa autorizada por Decreto Municipal Nº 1056/08.

Que en ese marco, a los fines de determinar el monto líquido de la multa, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se ordenó librar oficio a la Dirección de Haberes de la jurisdicción donde prestan servicios los sancionados, a fin de que remita en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificado, copia certificada de los recibos de haberes, correspondiente al cargo o función que desempeñan al momento de su intervención en las actuaciones por las que fueran multados.

Que en efecto, de las constancias incorporadas en el expediente surge el cargo que ostentaban los estipendiarios multados al momento de su intervención, como así también los emolumentos percibidos en dicho carácter.

Que en consecuencia, procede exteriorizar el quántum de las sanciones impuestas, conforme lo establece el Artículo 3º del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06.

Que por otra parte, corresponde hacer saber a los sancionados, que el incumplimiento en tiempo y forma de la sanción dará lugar a la aplicación de intereses por mora, los que se calcularán desde el vencimiento del plazo DIEZ (10) días hábiles posteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

a la fecha en que el acto de sanción quede firme y hasta su efectivo pago, teniendo en cuenta la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta (30) días – tasa activa o de préstamo – con un descuento del veinte por ciento (20%) de conformidad a lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 24/08, que sustituye su similar Nº 88/04.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4º Inc. h) y 27º de la Ley Provincial Nº 50, Anexo I del Decreto Provincial Nº 1917/99 y Resolución Plenaria Nº 33/2006.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1º: Cuantificar la multa aplicada por Acuerdo Plenario Nº 1905 al Sr. Federico SCIURANO, DNI Nº 18.258.173, en su carácter de Intendente de la Ciudad de Ushuaia, por la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 ($ 1.658,00), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

ARTICULO 2º: Cuantificar la multa aplicada por Acuerdo Plenario Nº 1905 al Sr. Gustavo Oscar ZAMORA, DNI Nº 18.112.912, en su carácter de Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, por la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 00/100 ($ 1.492,00), conforme surge de la certificación de haberes obrante en autos.

ARTICULO 3º: Hacer saber a los nombrados que contra la presente podrán interponer Recurso de Reconsideración previsto en los Artículos 127º y sgts. de la Ley Provincial Nº 141, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificados y con los requisitos que establece dicha norma.

ARTICULO 4º: Hacer saber a los nombrados que el importe de las multas deberá depositarse en la Cuenta Corriente en Pesos Nº 1710300/2 del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Sucursal Ushuaia, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la fecha en que el acto quede firme, debiendo acreditar el pago ante el Tribunal de Cuentas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

dentro de los CINCO (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante.

ARTICULO 5º: Hacer saber a los nombrados que el incumplimiento en tiempo y forma de la sanción dará lugar a la aplicación de intereses por mora, los que se calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado en el artículo precedente hasta su efectivo pago, y teniendo en cuenta la tasa de interés que aplica el Banco Provincia de Tierra del Fuego para operaciones de descuento de documentos de terceros en operaciones a treinta (30) días – tasa activa o de préstamo – con un descuento del veinte por ciento (20%), de conformidad a lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 24/08, que sustituye su similar Nº 88/04.

ARTICULO 6º: Oportunamente dar intervención a la Escribanía General de Gobierno a fin de librar testimonio, con carácter de título ejecutivo, de conformidad a las previsiones del Art. 459.1 del C.P.C.C.L.R. y M. de la Provincia, conforme lo establece el Artículo 3º, Inc.c) de la Resolución Plenaria Nº 33/06.

ARTICULO 7º: Registrar, notificar a los nombrados, al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración, con copia certificada de la presente y del Acuerdo Plenario Nº 1905, comunicar al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 230 / 2009.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 73

370

USHUAIA, 11 DIC 2009

VISTO: El **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra O.P. Nº 540/07** caratulado: ***"Dirección Administración Obras Públicas s/ Contratación de Servicios de Provisión de Agua Potable por Camión Cisterna".***

CONSIDERANDO:

Que dicho Expediente ha sido intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en los Art. °166 inc. 1°) y Art. 180° inc. 3°) de la Constitución Provincial y en el Art. 1° de la Ley Provincial Nº 50.

Que en el marco del ejercicio de dicho control, la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. M. Fernanda COELHO ha emitido el Acta de Constatación de Control Posterior Nº 160/08 de fecha 08 de Julio de 2008 (fs. 257/258).

Que luego de efectuados los decargos por parte del cuentadante, la Auditora interviniente emite el Informe Contable Nº 186/09 Letra T.C.P. - Deleg. Muni. USH del 15 de Abril de 2009.

Que asimismo en fecha 20 de Mayo de 2009 se emite el Informe Nº 242/09 Letra T.C.P. por medio del cual la Prosecretaria Contable de este Organismo, C.P.N. María Laura Pérez Torre, comparte el análisis efectuado por la Auditora Fiscal.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/46/2010 - 02:36 - 10/15

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 74

FOLIO 371

Que mediante dichos Informes se han detectado una serie de irregularidades en la contratación efectuada por parte de la Municipalidad de Ushuaia con el Sr. Armando Rogoberto MORALES URIBE, las cuales de se detallan a continuación:

I) En el Punto 1) del Acta de Constatación Nº 160/08, se indicó que no debió haberse declararado fracasada la Licitación Privada Nº 06/07, toda vez que ello sólo puede realizarse en los casos en que se presentan ofertas inadmisibles o por ofertas inconvenientes.

Por el contrario en los presentes actuados debió declararase anulada la Licitación, ya que existían vicios en su sustaciación como ser el error consignado en el monto del presupuesto oficial, el cual no se condecía con el total de casos a ser cubiertos por el servicio a contratar.

Asimismo, en virtud de dicha situación, se habilitó la contratación con un nuevo llamado modificando las condiciones en el nuevo pliego de bases y condiciones.

Que según la Doctrina consultada (Dromi, Licitación Pública): *"Si la licitación privada fuere anulada por vicios en su sustanciación, debe reiterarse en el procedimiento toda vez que la nulidad vuelve las cosas al estado primigenio, como si no hubiera existido el procedimiento extinguido. No le está vedado a la Administración recurrir a la licitación pública".*

En virtud de dicho proceder se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 99º de la Ley Provincial Nº 141.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

II) Se ha vulnerado lo establecido en la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, reglamentada por el Decreto Nº 292/72, en su artículo 34º inciso 31) (prohibición de desdoblamiento), toda vez que, en el nuevo llamado, se fraccionó el período original de la Licitación Privada Nº 06/2007.

III) La observación del Punto 4) del Acta de Constatación Nº 160/08 y analizada en el mismo orden en el Informe Nº 186/09, responde a la falta en los actuados del análisis de precios del presupuesto oficial, como así también del correspondiente pedido de la necesidad del gasto con la debida descripción del objeto de la contratación, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 34º, inciso 30) del Decreto Reglamentario Nº 292/72.

IV) Asimismo, conforme se desprende de lo informado por el Sr. Director de Administración de la Subsecretaría de Servicios Públicos en el Informe Nº 27/09, desde el mes de Marzo de 2008 hasta el mes de Febrero de 2009, se ha contratado en forma directa la provisión del servicio de agua potable por camión cisterna, situación ésta que fue advertida en el Informe legal Nº 369/08, indicando al respecto que, de no continuar con el procedimieno licitatorio en forma concomitante al concurso de precios, correspondería sancionar a los funcionarios intervinientes.

Que la contratación objeto de análisis en los presentes actuados data de fecha 30 de Noviembre de 2007, conforme Orden de Compra Nº 795 obrante a fs. 223, y tomando en consideración que el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincia Nº 50 se encuentra a esta altura vencido, no resulta posible la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/46/2010 - 02:36 - 12/15

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
Nº 76

Gobierno de la Provincia
FOLIO
Nº 373

aplicación de sanciones por parte de este Tribunal de Cuentas a los responsables de las irregularidades detectadas.

Que sin perjuicio de ello, corresponde efectuar una advertencia al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia a fin de que no se reiteren las irregularidades detectadas en las futuras contrataciones de la Municipalidad, bajo apercibimiento de sanciones.

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley Provincial Nº 50, Art. 2º, inc. b) Art. 4º, inc. g), y Resolución Plenaria TCP Nº 15/06.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, para que en las futuras licitaciones a realizar, se respeten las formas establecidas normativamente, evitando declarar fracasado el procedimiento por cuestiones que en realidad hacen a su nulidad. Debiendo efectuarse en dichos casos un nuevo llamado a licitación, respetando las condiciones de la licitación original y cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 99º de la Ley Provincial Nº 141.

ARTICULO 2º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia que en futuros casos se abstenga de fraccionar el plazo original de contratación, ya que ello transgrede lo dispuesto en la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

reglamentada por el Decreto Nº 292/72, en su artículo 34º inciso 31) (prohibición de desdoblamiento).

ARTICULO 3º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia para que en futuras contrataciones se lleve a cabo el pertinente análisis de precios del presupuesto oficial, como así también del correspondiente pedido de la necesidad del gasto con la debida descripción del objeto de la contratación. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 34º, inciso 30) del Decreto Reglamentario Nº 292/72.

ARTICULO 4º.- Hacer saber al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia que deberá informar en el plazo de conco (5) días de notificado de la presente si ha realizado el llamado a licitación correspondiente a efectos de contratar la provisión del servicio de agua potable por camión cisterna, bajo apercibimiento de aplicar sanciones.

Ello en virtud de que conforme se desprende de lo informado por el Sr. Director de Administración de la Subsecretaría de Servicios Públicos en el Informe Nº 27/09, desde el mes de Marzo de 2008 hasta el mes de Febrero de 2009, se ha contratado en forma directa la provisión del servicio de agua potable por camión cisterna, situación ésta, que fue advertida en el Informe legal Nº 369/08.

ARTICULO 5º.- Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, copia certificada de la presente Resolución Plenaria al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

advertencias establecidas; **haciéndose saber a la autoridad administrativa advertida que la reiteración en los hechos que les dieran origen, importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 50, siempre que ello no constituya un perjuicio fiscal, en cuyo caso se les aplicará un cargo por el monto del mismo, siendo pasibles de los procesos pertinentes.**

ARTICULO 6º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, con copia certificada de la presente, y a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas con remisión de las actuaciones citadas en el Visto, a fin de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º).

ARTÍCULO 7º.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.-

RESOLUCION PLENARIA Nº 262 /09 –

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL LETRADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

23/46/2010 - 02:36 - 15/15
RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 021.0

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
Nº 39

FOLIO
376

USHUAIA, 17 DIC 2009

VISTO: Los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra S.H. Nº **4466/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA FIRMA MAGI-MAR -FACTURA Nº 001-00000089"*; Letra S.P. Nº **5487/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MAGI-MAR – TRAB. ADICIONALES ALAKALUFES II- JUNIO/2007"*; Letra S.P. Nº **6473/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- JULIO/2007 MAGI-MAR – TRABAJOS ADICIONALES EN LOS ALAKALUFES II"*; Letra S.P. Nº **7341/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- AGOSTO/2007 MAGI-MAR -CONTROL EN ALAKALUFES II"*; Letra S.P. Nº **8192/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE SEPTIEMBRE/2007 COOPERATIVA MAGI-MAR -ALAKALUFES II"*; Letra S.P. Nº **8196/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE SEPTIEMBRE/2007 COOPERATIVA MAGI-MAR -CONTROL SECCION B. MACIZO 84 A (turbal)"*; Letra S.P. Nº **6475/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- JULIO/2007 MAGI-MAR -TRABAJOS ADICIONALES EN SECTOR B-84a"*; Letra S.P. Nº **5486/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MAGI-MAR - TRAB. ADICIONALES EN SECTOR B-84a JUNIO/2007"*; Letra S.H. Nº **4469/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA FIRMA MAGI-MAR -FACTURA Nº 001-00000088"*; Letra S.P. Nº **7343/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- AGOSTO/2007 MAGI-MAR CONTROL EN SECCION B- MACIZO 84a (turbal)"*; Letra S.P. Nº **6474/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE JULIO/2007 MAGI-MAR – TRABAJOS ADICIONALES EN E.V. EN LAS PRIMULAS Y PISTA DE SKY"*; Letra S.H. Nº

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

23/05/2010 - 02:40 - 1/19
RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0210
T.C. TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 00
377

4468/07 caratulado: *"PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA FIRMA MAGI-MAR -FACTURA Nº 001-00000085";* 14)Letra S.P. Nº **7340/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- AGOSTO/2007 MAGI-MAR -CONTROL EN LAS PRIMULAS Y PISTA DE SKY";* Letra S.P. Nº **8193/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE SEPTIEMBRE/2007 COOPERATIVA MAGI-MAR -CONTROL LAS PRIMULAS Y PISTA DE SKY";* Letra S.P. Nº **6476/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE JULIO/2007 COOPERATIVA MAGI-MAR -ORDEN DE COMPRA 195";* Letra S.H. Nº **4467/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA PRESENTADA POR LA FIRMA MAGI-MAR -FACTURA Nº 001-00000086";* Letra S.P. Nº **5484/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MAGI-MAR -ORDEN DE COMPRA 195 JUNIO/2007";* Letra S.P. Nº **7344/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MES DE AGOSTO/2007 COOPERATIVA MAGI-MAR -ORDEN DE COMPRA 195";* Letra S.P. Nº **9613/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- NOV./2007 COOP. MAGI-MAR – Bio. CAIQUEN";*Letra S.P. Nº **723/08** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- MAGI-MAR -LIC. PUB. 03/06 ENERO/2008";* Letra S.P. Nº **121/08** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- COOP. MAGI-MAR-O.P. 195";*Letra S.P. Nº **123/08** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- COOP. MAGI-MAR -B. CAIQUEN";* Letra S.U. Nº **877/08** caratulado: *"PAGO DE FACTURA- TIPO B-Nº 01-134- COOPERATIVA MAGI-MAR";* Letra S.P. Nº **5485/07** caratulado: *"PAGO DE FACTURA-MAGI-MAR- Trab. Adicionales Junio/2007. Espacio Verde Las Primulas y Pista de Sky".*

CONSIDERANDO:

Que dichos Expedientes han sido intervenidos por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en los Art. °166 inc. 1°) y Art. 180° inc. 3°)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/55/2010 - 02:40 - 2/19

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0270

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 81

FOLIO
Nº 378

de la Constitución Provincial y en el Art. 1º y Art. 2º, inc. b) de la Ley Provincial Nº 50.

Que en el marco del ejercicio de dicho control se han emitido los **Informes Contables Nº 108/09** del 13/03/2009, **Nº 470/08** del 17/10/08, **Nº 471** del 17/10/08, **Nº 432/08** del 06/10/08, **Nº 444/08** del 08/10/08, **Nº 445/08** del 08/10/08, **Nº 446/08** del 08/10/08, **Nº 451/08** del 09/10/08, **Nº 449/08** del 08/10/08, **Nº 440/08** del 07/10/08, **Nº 435/08** del 06/10/08, **Nº 448/08** del 08/10/08, **Nº 441/08** del 07/10/08, **Nº 436/08** del 06/10/08, **Nº 437/08** del 07/10/08, **Nº 475/08** del 09/10/08, **Nº 450/08** del 09/10/08, **Nº 438/08** del 07/10/08, **Nº 430/08** del 06/10/08, **Nº 472/08** del 14/10/08, **Nº 469/08** del 17/10/08, **Nº 447/08** del 08/10/08, **Nº 473/08** del 14/10/08 y **Nº 474/08** del 14/10/08.

Que mediante dichos Informes se han detectado una serie de irregularidades en las contrataciones efectuadas por parte de la Municipalidad de Ushuaia con la Cooperativa Magi-Mar en el transcurso del Año 2007, las cuales de detallan a continuación.

I) Los trabajos a realizar mediante las contrataciones tramitadas no se encuentran contemplados en el objeto social previsto en el artículo 5º del Estatuto Social, de la Cooperativa de Trabajo Portuarios, Marítimos y Terrestres de Tierra del Fuego Limitada "Magi-Mar".

II) Las Contrataciones han sido encuadradas como "Directas" en el marco del Artículo 26º, inciso 3º, apartado c) de la Ley Territorial Nº 6 de Contabilidad, según se desprende de los Decretos por medio de los que se aprobó lo actuado en cada uno de los Expedientes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/55/2010 - 02:40 - 3/19

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 027

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 83

380

parte de este Tribunal de Cuentas a los responsables de las irregularidades detectadas.

Que sin perjuicio de ello, corresponde efectuar una advertencia al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia a fin de que no se reiteren las irregularidades detectadas en las futuras contrataciones de la Municipalidad, bajo apercibimiento de sanciones.

Que este Tribunal de Cuentas, por la mayoría absoluta de sus miembros conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Provincial Nº 50, se encunetra facultado para dictar el presente Acto Admnistrativo y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2º, inc. b), Artículo 4º, inc. g) de la Ley Provincial Nº 50 indicada, y la Resolución Plenaria TCP Nº 15/06.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, para que las futuras contrataciones de la Municipalidad de Ushuaia, se efectúen respetando las formas y montos de contratación dispuestos en el Decreto Municipal Nº 1168/00 -- Jurisdiccional de Compras vigente, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 2º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia para que en futuros casos se abstenga de llevar a cabo contrataciones con el fin de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/55/2010 - 02:40 - 4/19
RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0270
TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 84
FOLIO
381

llevar a cabo tareas que no se encuentren contempladas en el objeto social de las empresas contratadas, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que sean pertinentes.

ARTICULO 3º.- Advertir al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia para que en futuras contrataciones emita previamente el acto administrativo por medio del cual se autorice a realizar la misma, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1168/00 de Jurisdiccional de Compras, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 4º.- Advertir al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia para que en futuros casos se suscriba el pertinente Contrato y se emita la correspondiente Orden de Compra por los servicios contratados, en virtud de lo dispuesto en los apartados 79) y 82) del Decreto reglamentario Nº 292/72, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones correspondientes.

Ya que de lo contrario resulta imposible controlar la real prestación de las obligaciones en cabeza de la contratista, no pudiéndo verificarse por ello tampoco la exitencia o no de un posible perjuicio fiscal osacsionado al erario público.

ARTICULO 5º.- Advertir al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia para que en futuros casos se lleve a cabo la afectación del comprobante de imputación presupuestaria, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones correspondientes.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/55/2010 RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0270
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 85
381

ARTICULO 6º.- Hacer saber al Intendente de la Municipalidad de Ushuaia que en futuros casos la contratista deberá emitir el recibo o documentación, que acredite la constancia por la recepción de los fondos abonados en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 33/94 Anexo I, Pto II 7).

ARTICULO 7º.- Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, copia certificada de la presente Resolución Plenaria al Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las advertencias establecidas; **haciéndose saber a la autoridad administrativa advertida que la reiteración en los hechos que les dieran origen, importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley Provincial Nº 50, siempre que ello no constituya un perjuicio fiscal, en cuyo caso se les aplicará un cargo por el monto del mismo, siendo pasibles de los procesos pertinentes.**

ARTICULO 8º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al actual Intendente de la Municipalidad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO, con copia certificada de la presente, remitir los Expedientes citados en el visto a la Municipalidad de Ushuaia; y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.-

ARTICULO 9º.- Cumplida la publicación y notificaciones dispuestas, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA Nº 270 **/09 –**

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744

23/55/2010 - 02:40 - 6/19

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 86

FOLIO 383

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 03 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los **Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 -AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO – REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO- IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2- REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 – EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L..**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas C.P.N. Dr. Claudio A. RICCIUTI, seguidamente se transcribe su Voto:----------

"Viene a examen de éste Presidente los **Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRCUTURA METALICA Y CUBIERTA"; Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - INANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L." y Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTR. METALICA Y CUBIERTA" (2 cuerpos), todos ellos del registro de la Municipalidad de Ushuaia";** procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.----------

Que mediante Acta de Constatación de Control Posterior Nº 14/07 la Auditora Fiscal C.P.N. Mónica Novas y el Auditor Arq. Víctor Hugo Ortega formularon observaciones que sintetizo de la siguiente manera: **a)** deberá la Municipalidad informar documentadamente los motivos por los cuales no adjudicó la obra a la empresa de oferta mas conveniente (GADA S.R.L.); **b)** no existe por parte de la Municipalidad análisis o informe referido a las ofertas presentadas por las empresas IMACO S.R.L. y VIALTEC S.R.L. las cuales resultan con idénticos montos y rubros; **c)** no consta un informe donde se detalle el análisis de cada una de las ofertas presentadas, las cuales resultan totalmente diferentes conforme la documentación presentada; **d)** deberá la Municipalidad informar y justificar documentadamente, los motivos por los cuales la Subsecretaría de Obras Públicas declaró fracasada la licitación y la Dirección de Administración procedió en consecuencia, siendo que la empresa GADA S.R.L. había cumplimentado con todos los requisitos y resultaba la oferta mas económica; **e)** deberá la Municipalidad informar si la empresa GADA S.R.L. ha presentado algún recurso o impugnación, en virtud que la misma cumplimentó todas las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

condiciones solicitadas en el pliego, presentando además la oferta mas conveniente, y no fué adjudicada; **f)** los plazos otorgados para la presentación de las ofertas no respetan el mínimo legal establecido en la legislación vigente, con el agravante que la invitación efectuada por contratación directa a la empresa SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L., otorgó un plazo de 5 días, excediendo con creces el plazo otorgado, sin que la Municipalidad haya efectuado reclamo alguno al respecto; **g)** la oferta presentada por la empresa SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L. no cumple con todas las condiciones y documentación solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, las cuales deben ser en igualdad de condiciones que las establecidas para los oferentes no adjudicados; **h)** no se ha presentado la Planilla de Cómputo y Presupuesto; **i)** los certificados de fianza bancaria correspondientes a la Garantía de Oferta, de Ejecución de Contrato y de Anticipo Financiero, no especifican todos los artículos de Código Civil requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones; **j)** el certificado de Situación Fiscal incorporado en fotocopia se encuentra vencido; **k)** atento a el tipo de obra, la cual está sujeta a las condiciones climáticas para su ejecución, y teniendo en cuenta que el Acta de Inicio se suscribe dentro del período de la veda invernal, y al exiguo plazo de obra (45 días), deberá adjuntarse el informe técnico que avale la decisión de dar inicio a la obra y el consecuente otorgamiento del anticipo financiero; **l)** la Cláusula Octava del contrato no expresa en forma clara la forma de descuento del anticipo financiero, atento que el descuento o cobro del mismo debe ser proporcional en cada uno de los certificados de obra; **m)** a fs. 350 obra Acta de Reinicio, no existiendo previamente un Acta de Neutralización; **n)** se deberá informar los motivos por los cuales no se ha aplicado el descuento del 1% de alícuota adicional del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos sobre el monto de $ 98.328 correspondiente al pago del Anticipo Financiero; **o)** no se presenta cómputo métrico (Pto. 1 Especificaciones Técnicas) por lo que no está especificado a que ítems se refieren las Actas de Medición, en las cuales se expresa el avance de obra en forma global, sin detallar el avance por ítem, lo que impide un control real de los respectivos Certificados de Obra; **p)** tomando como inicio efectivo de la obra, el Acta de Reinicio de fecha 11/09/06, se observa que el plazo de obra se encuentra vencido, considerando lo fijado en Pliego y Contrato (plazo total de obra 45 días corridos). Al momento de labrar el Acto de Medición del Certificado de Obra Nº 2, el avance de la obra asciende a un 70%, siendo que de acuerdo al Plan de Trabajos a ésa fecha ya debería haberse concluido la misma; **q)** el procedimiento de contratación directa está establecido a los efectos de no demorar la contratación y ejecución de los trabajos, en aquellos casos en los cuales las licitaciones no arrojan un resultado satisfactorio. Teniendo en cuenta todas las observaciones detalladas precedentemente, se concluye que el tiempo insumido en la presente contratación directa, hubiera permitido realizar una nueva licitación con la posibilidad de obtener mas y mejores ofertas; **r)** lo descripto en el párrafo anterior se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

fundamenta en que la Resolución que aprueba el llamado a licitación privada se realizó con fecha 27/09/05, habiéndose declarada fracasada el 11/10/05 mediante Resolución S.O.y S.P. Nº 431/05, en un plazo de 15 días. Contrariamente la autorización a contratar por contratación directa se realizó en fecha 18/10/05 mediante Resolución S.S.O.P. Nº 024/05, adjudicándose el 03/01/06 por Resolución S.O.y S.P. Nº 005/06, aprobándose el contrato el 03/03/06 mediante Resolución S.O.y S.P. Nº 147/06. Asimismo el Acta de Inicio se labró con fecha 02/05/06, iniciándose efectivamente las obras con fecha 11/09/06. Llamativamente éste procedimiento demoró casi 11 meses. Comparando los tiempos incurridos en ambos casos (15 días para la licitación y 11 meses para la contratación directa) deberá adjuntarse los informes y/o Dictámenes con la documentación correspondiente que avale el procedimiento adoptado.----------

Que el cuentadante formuló descargo mediante Nota Nº 004/2007 Letra S.S.O.P., (fs. 452/454 - Expte. Nº OP - 5723), el cual es analizado en el Informe Nº 574/07 Letra T.C.P. - Deleg. Muni.Ush. (fs. 459/467 - Expte. Nº OP - 5723), concluyendo en el mantenimiento de las observaciones formuladas en el Acta de Constatación Nº 14/07 e individualizadas como puntos a), b), c), d), f), g), h), j), k), l), o), p), q) y r) y procediendo al levantamiento de las formuladas como puntos e), i), m), n). Asimismo requiere la Auditora se emita opinión legal respecto a la situación planteada en la Observación a) del Acta de Constatación Nº 14/07 en la cual la Administración no ha considerado constancia suficiente al momento de la apertura de ofertas un fax para justificar la contratación de una póliza de seguro de caución para la garantía de oferta, cuyo original fue presentado el día siguiente, como así también solicita opinión sobre la legalidad de otorgar un anticipo financiero de una obra que se encuentra neutralizada.----------

En función de lo solicitado, se emite Informe Legal Nº 21/08 (fs. 468/460 - Expte. OP-5723) suscripto por la Dra. Griselda E. Lisak, en el cual luego de analizar los antecedentes, se sostiene "... *Que si bien es cierto que la póliza fue presentada en original en el acto de apertura, aparenta ser un rigorismo formal extremado desechar una oferta por tal motivo declarando fracasada la licitación en fecha 11/10/2005 si tenemos en vista que al día siguiente de la apertura de ofertas se presentó el respectivo original, y que por Circular Modificatoria S.O. y S.P. Nº 11/05, la Administración aceptaba una simple constancia de póliza en trámite emitido por la empresa aseguradora más su comprobante de pago para tener por cumplido el requisito del pliego, siendo que no se aclaraba exactamente qué elemento consideraba como constancia. En autos, siendo que la empresa GADA SRL no recurrió la Resolución SOySP Nº 431/2005 que declara fracasada la licitación, el asunto no generó mayores consecuencias, sin embargo debería aconsejarse a la Administración que de apartarse en lo sucesivo de lo estipulado en un pliego de condiciones, sean cautelosos y bien claros, no dejando margen alguno a la existencia de diversas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

interpretaciones por los oferentes, y notificando a todos los oferentes de las respuestas dadas a una consulta en particular, para evitar desigualdad de oportunidades.... En segundo término se consulta a éste Cuerpo de Abogados sobre la legalidad de otorgar un anticipo financiero de una obra que se encuentra neutralizada, según consta en el correspondiente Acta de Neutralización de fecha 02/05/06, siendo el Acta de Inicio de Obra de idéntica fecha (fs. 342), la Resolución por la cual se aprobó el otorgamiento del anticipo financiero es de fecha 16/05/06, y el inicio efectivo de obra el 11/09/06. Que la Administración ha dado explicación de tal proceder a fs. 453, aduciendo que no se ha violado procedimiento alguno, y que de tal manera - anticipo financiero con obra neutralizada - evitaron el reconocimiento de futuras actualizaciones monetarias por aumento en el valor de materiales. Que del texto del contrato suscripto en fecha 16/02/06 entre la Administración y la empresa SAN PIETRO - IVANOFF SRL (fs. 266/267) surge en su cláusula octava la previsión del Anticipo Financiero, textualmente se expresa: "LA MUNICIPALIDAD abonará a LA CONTRATISTA en concepto de Anticipo Financiero el treinta por ciento (30%) del monto contractual dentro de los quince (15) días de registrado y aprobado el contrato y que la empresa presente una garantía por el cieno por cien (100%) del valor de dicho anticipo de alguna de las formas establecidas en el Punto C.9., Incisos b) y c) del pliego de condiciones. Los fondos abonados como Anticipo Financiero serán descontados de la certificación de obra". Conforme lo expuesto, el Anticipo Financiero estaba previsto contractualmente, con fecha cierta para su otorgamiento contado desde la registración y aprobación del texto, más presentación de garantía. A fs. 266/270 consta la registración del contrato en fecha 27/02/06 y su aprobación en fecha 03/03/06 mediante Resolución SO y SP Nº 147/06, siendo que a fs. 281 obra copia de la fianza bancaria otorgada por Banco Patagonia, de fecha 27/02/2006. Ello así, a la fecha de aprobación del anticipo financiero (fs. 346/347) se encontraban cumplidos los requisitos previstos contractualmente para su otorgamiento. Nada se preveía en el texto contractual sobre neutralización de obra, imposibilidad de inicio efectivo, etc... Sin perjuicio de lo expuesto, sería conveniente recomendar a la Administración que para futuras contrataciones prevea la situación de imposibilidad de inicio de obra y sus consecuencias sobre el otorgamiento de anticipo financiero, porque de otra manera se desnaturaliza la función del anticipo".----------

A fs. 471 obra la Nota Interna Nº 1080/08 Letra TCP, por la cual la Prosecretaria Contable comparte los fundamentos vertidos por los Auditores intervinientes en su Informe Nº 574/07 y eleva las actuaciones a fin de merituarse la aplicación de sanciones en virtud de lo previsto en el Artículo 44 de la Ley Provincial Nº 50 y conforme las atribuciones conferidas a éste Tribunal de Cuentas en el Artículo 4 inc. h) de dicha ley, al entonces Secretario de Obras y Servicios Públicos y Subsecretario de Obras Públicas de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 90

FOLIO 387

Municipalidad de Ushuaia, toda vez que se han producido apartamientos a lo establecido en el Artículo 18° de la ley Nº 13.064, así como también a las cláusulas previstas en el pliego de bases y condiciones, el que, por aplicación del Artículo 21 de dicha ley, forma parte del contrato administrativo de obra pública, descripto minuciosamente en el Informe Nº 574/07.----------

En dicho contexto, y luego de analizar los expedientes citados en el encabezamiento, en especial las observaciones formuladas por la Auditora Fiscal interviniente, corresponde verificar a la luz del descargo efectuado por el cuentadante y las observaciones mantenidas finalmente, la existencia de apartamientos o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Nº 50.----------

Resultando que el caso subexámen reconoce su marco normativo en la Ley 13.064 en conjunción con el Pliego Licitatorio de fs. 12/47, la Auditora Fiscal interviniente señala primeramente que la empresa oferente Gada SRL había cumplimentado con los requisitos del pliego aportando la cobertura de póliza, por lo que la Administración debía informar los motivos por los cuales no fue adjudicada la empresa de oferta conveniente. Efectuado el descargo por la Municipalidad, ésta argumenta que la oferente presentó un fax como constancia de cobertura de póliza, instrumento éste que no estaba contemplado en la documentación licitatoria, por lo que la propuesta recibida de la empresa Gada SRL no fue considerada por no cumplir las condiciones establecidas para la presentación de las ofertas en el pliego de la licitación.----------

Al respecto adelanto en primer término y coincidentemente con lo expresado en el Informe Legal Nº 21/08, la percepción de un extremado rigorismo formal al desechar la oferta de la empresa que presentó un fax como constancia de la póliza, máxime cuando por Circular Modificatoria S.O. y S.P. Nº 11/05 la Administración aceptaba "... *la presentación de constancia de cobertura de póliza en trámite...*" (fs. 54/55) sin mayores precisiones respecto al concepto "constancia". En dicho contexto, la respuesta dada por el cuentadante "*La propuesta recibida de la empresa Gada SRL no fue considerada por no cumplir las condiciones establecidas para la presentación de las ofertas en el pliego de la licitación*", no resulta motivada, advirtiéndose una desmedida discrecionalidad al no considerar el "fax" presentado por la empresa, como una constancia de la póliza en trámite, discrecionalidad que adquiere ribetes de arbitrariedad en cuanto la Circular Modificatoria S.O. y S.P. Nº 11/05 no precisa que instrumento es considerado "constancia de cobertura de póliza".-------

Idéntico criterio corresponde aplicar a la contestación formulada por la Administración respecto de la observación d) efectuada por la Auditora Fiscal, por tratar el mismo tópico, ante lo cual corresponde señalar que si bien la situación bajo análisis no ha generado mayor perjuicio en razón de no haber sido impugnado el rechazo por la empresa oferente,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

corresponde hacer saber a la Administración Municipal que en situaciones futuras y toda vez que por razones operativas deba procederse en apartamiento, modificación o aclaración del pliego de condiciones original, hacerlo mediante actos de claro y preciso contenido a fin de aventar cualquier error interpretativo, con notificación a todos los oferentes a fin de resguardar la igualdad de trato.----------

En el desarrollo de los hechos, señala la Auditora Fiscal en la observación f) que los plazos otorgados por la Administración para la presentación de las ofertas no respetan el mínimo legal vigente, y que la invitación efectuada por contratación directa a la empresa San Pietro - Ivanoff SRL otorgó un plazo de 5 días, efectuando la presentación con fecha 05.12.05, excediendo con creces el plazo otorgado, sin que la Municipalidad efectúe comentario o reclamo alguno.----------

En orden a los apartamientos referidos y conforme lo que surge de las constancias de autos, se advierte a fs. 200 que por Nota Nº 669/2005 de fecha 26.10.2005 se invita a la firma San Pietro - Ivanoff SRL a cotizar la obra, otorgándosele un plazo de cinco días para formalizar la oferta. Dicha nota es recepcionada en fecha 31.10.05 conforme recibo obrante al pie de la misma, por lo que el vencimiento de dicho plazo operaba el día Lunes 07 de Noviembre de 2005. A fs. 202 obra la presentación efectuada en fecha 05 de Diciembre de 2005, por la firma San Pietro - Ivanoff SRL con la cotización de la obra, es decir casi un mes después, sin que efectivamente la Administración formule ningún tipo de manifestación.----------

Observa la Auditora Fiscal interviniente como observación g), que la oferta presentada por San Pietro -Ivanoff no cumple con todas las condiciones y documentación solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, las cuales deben ser en igualdad de condiciones que las establecidas para los oferentes no adjudicados, siendo además esto indicado por el organismo a la empresa en la Nota Nº 669/05 de invitación obrante a fs. 200. En su conteste, la Administración sostiene que una vez declarada fracasada la licitación, queda liberada para introducir los cambios que considere conveniente para lograr el objeto, el cual consiste en lograr la construcción de una parte de la obra en cuestión.----------

Al respecto cabe considerar, que la Administración no niega que la oferta presentada por la firma San Pietro-Ivanoff incumple con las condiciones y documentación solicitadas en el pliego licitatorio, reconociendo efectivamente que puede introducir los cambios que considere conveniente.----------

Resulta entonces oportuno mencionar lo sostenido por la Procuración Nacional del Tesoro en un dictamen, donde expresa "*En el supuesto de una contratación directa por fracaso de la licitación anterior, ella debe hacerse sobre la base del pliego de condiciones, pues si el rechazo de las ofertas se ha producido por no ajustarse a dicho pliego no podría fundarse en ese hecho por una contratación directa bajo otras bases*" (Dict. Proc. Nac. Tesoro. t. 89, p. 106).----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 92
FOLIO
389

El concepto sostenido en el Dictamen mencionado resulta coincidente con el plasmado en la Resolución S.O.y S.P. Nº 24/2005 (fs. 197), no obstante lo cual la Administración ha sostenido su postura de introducir modificaciones a las condiciones establecidas en el pliego licitatorio original, lo cual evidencia un claro apartamiento a lo dispuesto por la Resolución premencionada.----------

Se advierte también un apartamiento a la mentada Resolución y al Pliego Licitatorio, cuando la Administración reconoce que al momento de la presentación de la cotización, la firma San Pietro - Ivanoff SRL no adjunta la planilla de computo tal cual se desprende del Pliego de Condiciones (Respuesta a la Observación h), aduciendo que no obstante ello, a los efectos de la certificación, se pondera adecuadamente el avance, conforme la lectura de los planos respectivos.----------

Se advierte así, que las argumentaciones dadas por el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos en su descargo de fecha 27.02.07, carecen de fundamentación lógica y jurídica, con reconocimiento expreso de ciertos apartamientos a normas legales, lo cual sella su destino por resultar insuficientes para conmover las observaciones formuladas oportunamente por la Auditora Fiscal interviniente.----------

Sin perjuicio de merituar que las demás observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal interviniente, desnudan objetivamente las conductas discrecionales y arbitrarias que emanan de las actuaciones bajo estudio, resulta necesario destacar a los fines de ejercer las atribuciones previstas por el art. 4 inc h) de la Ley 50, que corresponde en la instancia sancionar a aquellos agentes o funcionarios que objetivamente hayan transgredido disposiciones legales y/o reglamentarias.----------

Conforme los hechos descriptos supra, y que emanan de las actuaciones en vista, considero verificada la transgresión del Art. 18 de la ley 13.064, el cual expresa "*La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la mas conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación*".----------

Al respecto el Dr. Fernando F. Mó, en su obra "Régimen legal de las Obras Públicas" tiene dicho "*... Consideramos que un llamado licitatorio frustrado debe dar lugar aun nuevo y cuidadoso análisis por parte de la entidad estatal que lo preparó. Generalmente, la investigación pondrá en evidencia la falta de previsiones o incapacidad de los técnicos que estudiaron la subasta. Por ello un nuevo llamado puede resultar oportuno...*"; "*... la Ley 13.064 implanta con obligatoriedad, el procedimiento de la licitación, es decir, que sólo pueden adjudicarse las obras públicas nacionales en remate público...*" (Régimen Legal de las Obras Públicas. Fernando F. Mó. Edit. Depalma.)----------

Sin perjuicio de la facultad que detenta el Estado para dejar sin efecto o declarar fracasada una licitación, en base a los motivos que surjan de la apreciación intrínseca de las causales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 93

390

que lo motiven, como así también a las razones de conveniencia y oportunidad, no es menos cierto que los fundamentos para apartarse del procedimiento de la licitación establecido como obligatorio por la Ley Nº 13064 deben resultar justificados, consistentes y verificables. El apartamiento del procedimiento establecido como regla (licitación) para transitar un procedimiento de excepción (contratación directa), encuentra su fundamento principal en la "rapidez" o "urgencia" relativa a la ejecución de la obra, lo cual no surge de las actuaciones, a la luz del tiempo insumido en su realización.----------

Asimismo en dicho proceso se advierte por parte de la Administración un excesivo rigorismo formal en cuanto al requerimiento de documentación a presentar por parte de las empresas oferentes a la licitación, al extremo de desechar el fax como constancia de póliza de caución en trámite presentado por la empresa que cotizara mas convenientemente, declarando por ende fracasada la licitación. En contraposición, en el proceso de contratación directa se permite a la empresa oferente presentar su cotización y la documentación requerida, fuera de los plazos otorgados a tal fin, sin que la Administración formule ninguna manifestación.----------

Las circunstancias apuntadas denotan una profunda dosis de discrecionalidad rayanas en la arbitrariedad respecto de las decisiones administrativas asumidas en autos, resultando evidente el apartamiento a lo dispuesto por el Art. 18 de la ley 13.064, toda vez que los funcionarios actuantes han rechazado la propuesta que resultaba económicamente mas conveniente a la Administración, basandose en rigorismos formales cuestionables desde la óptica de su propia responsabilidad, toda vez que debieron prever en la Circular Aclaratoria S.O. y S.P. Nº 11/05 los alcances del término "constancia" a fin de aventar alcances interpretativos dispares. En ese contexto optaron por la mecánica de contratación directa, otorgando a la empresa San Pietro - Ivanoff SRL ventajas comparativas inexcusables al permitirle ofertar fuera de los plazos estipulados y sin el cumplimiento de los requisitos del pliego licitatorio, vulnerando consecuentemente el principio de igualdad de oportunidades e igualdad ante la ley que debe resguardar la Administración.----------

Asimismo y conforme lo reseñado en párrafos anteriores, se verifica también el apartamiento al Punto C.24.8 del Pliego Licitatorio al reconocer la Administración que al momento de la presentación por parte de la firma San Pietro - Ivanoff SRL del precio cotizado, no adjunta la planilla de cómputo, tal como requiere el Pliego de Condiciones, como así también el incumplimiento del Punto 1 de las Especificaciones Técnicas al no presentar el cómputo métrico, lo cual también es reconocido por la Administración al contestar la observación o), correspondiendo precisar que conforme lo prescribe el Art. 21 3º párrafo de la Ley 13.064 "*Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de la licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO Nº 94

FOLIO 391

licitación", con lo cual surge palmario el incumplimiento a la normativa legal vigente en la materia.----------

En orden al pago del anticipo financiero en oportunidad de encontrarse la obra "neutralizada", y habiendo sido analizado el punto en el Informe Legal Nº 21/08, el cual sostiene que no previendose en el texto contractual situaciones de neutralización de obra o imposibilidad de inicio efectivo, a la fecha de aprobación del anticipo financiero, se encontraban cumplidos los requisitos previstos contractualmente para su otorgamiento, nos encontramos ante una situación que impediría formular reproche jurídico a la Administración. Sin perjuicio de ello, opino que dicha modalidad resulta contraria al fin específico de la norma, toda vez que el "anticipo financiero" resulta una facilidad que otorga el Estado al empresario, fraccionando el pago de la obra a fin de que éste cuente con mayor capacidad de financiación en la ejecución de la misma. Si dicho pago se efectúa cuando la obra no se está ejecutando o se encuentra "neutralizada", se desvirtúa la finalidad del mismo por cuanto no se verifica contraprestación alguna, tornándose en una imputación financiera ajena a la esencia del contrato, esto al margen del riesgo económico que asume el Estado al pagar una obra consistente en una obligación de resultado, al momento en que la misma no se está ejecutando.----------

Así las cosas, las irregularidades detectadas denotan incumplimientos de la normativa que regula la licitación para la ejecución de obras públicas, Art. 18 y 21 de la Ley 13064, del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación tramitada en el Expte. OP Nº 5723/2005 (Pto C.24.8) y de la Resolución S.O.y S.P. Nº 24/2005, por parte de la propia Administración.---

En dicho contexto, considero no puede soslayarse la entidad de los incumplimientos legales y reglamentarios detectados en los expedientes bajo análisis, cuya imputación recae en el entonces Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E. Pombo y en el entonces Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel Zottig, por resultar responsables del área generadora del proceso licitatorio bajo análisis y en el cual se verificara apartamiento a la normativa vigente, quienes resultan pasibles de la sanción de multa prevista en el Artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial Nº 50, por transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias.----------

Destaco respecto de los ex-funcionarios, que el alejamiento del cargo de los funcionarios actuantes en el período analizado, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.----------

Ello, por cuanto si bien es cierto que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No es menos cierto que, constatados los incumplimientos que habilitan su aplicación por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo.----------

Tal ha sido el criterio de este organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias Nº 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, así como en los Acuerdos Plenarios Nº 942 y 948, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios.----------

Por lo expuesto, propicio se dicte el acto administrativo tendiente a: ----------

I) Aprobar en el marco del control posterior, el informe de la Auditora Fiscal interviniente, instrumentado mediante Informe Nº 574/07.----------

II) Aplicar al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E. POMBO y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel ZOTTIG, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus remuneraciones brutas mensuales, excluidas las asignaciones familiares, con motivo de haberse constatado en el marco de las presentes actuaciones, el apartamiento a lo establecido en el Art. 18 de la Ley Nº 13.064, a las cláusulas previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, el que por aplicación del Art. 21 de la mencionada ley, forma parte del contrato administrativo de Obra Pública, y la Resolución S.O y S.P. Nº 24/2005; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal.---

III) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la Dirección de Haberes de la Municipalidad de Ushuaia a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada de los recibos de haberes de los nombrados en el punto II), a los efectos de determinar el monto líquido de las multas.----------

IV) Conforme lo establecido por el anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del Acta de Constatación Nº 14/07; Nota Nº 004/2007; Informe Nº 574/07, Informe Legal Nº 21/08 y Nota Interna Nº 1080/08, dejando constancia de su extracción en los expedientes respectivos y de la fecha de apertura del nuevo Expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.----------

V) Recibida la información requerida en el punto III), deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quántum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 96

393

además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3. del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.----------

VI) Del pronunciamiento que se dicte, deberá notificarse, con copia certificada del mismo a los Sres. Mariano E. POMBO y Horacio Daniel ZOTTIG, a las Secretarías Legal y Contable y a la Auditora Fiscal interviniente.----------

VII) Remisión de los expedientes originales Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRCUTURA METALICA Y CUBIERTA"; Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - INANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L." y Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTR. METALICA Y CUBIERTA" (2 cuerpos), a la Municipalidad de Ushuaia.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto: " Viene a examen de éste Vocal Legal los **Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA"; Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - INANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L." y Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTR. METALICA Y CUBIERTA" (2 cuerpos), todos ellos del registro de la Municipalidad de Ushuaia"**; procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.----------

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Legal precedidas del voto del Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. Por su parte, y luego del análisis del voto que me antecede, he de expresar que no coincido con la solución final adoptada en el mismo, esto es, la aplicación de una multa, en orden a los fundamentos que paso a exponer. ----------

Sintéticamente he de expresar que por las presentes actuaciones tramita la contratación para la ampliación de la estructura metálica y cubierta del nuevo edificio municipal -etapa 2-, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte

la cual la licitación intentada oportunamente fue declarada fracasada por cuestiones formales en las ofertas, procediéndose por ello a una contratación directa sin respetar las condiciones estipuladas en el pliego. Dicho procedimiento fue debidamente observado mediante Informe Nº 574/07 Letra: T.C.P. -Deleg. Muni. Ush- (fs. 459/467 Expte. OP 5723/05). ----------

En ese orden, mediante Nota Interna Nº 1080/08, Letra: T.C.P. (fs. 35, Expte. O.P. 8904/06), la Prosecretaria Contable de este Tribunal indica que en atención a lo previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06 se debería merituar la aplicación de sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 44º de la Ley Provincial Nº 50 y conforme las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4, inc. h) de dicha ley, al entonces Secretario de Obras y Servicios Públicos y Subsecretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, toda vez que se ha producido apartamiento a lo establecido en el artículo 18º de la Ley Nacional Nº 13.064, como así también a las cláusulas previstas en el pliego de bases y condiciones, el que, por aplicación del articulo 21º de dicha ley, forma parte del contrato administrativo de obra pública, descripto minuciosamente en el Informe Nº 574/07. Sin perjuicio de lo expresado, y en atención a lo requerido en el Informe Legal Nº 21/08 (fs. 468/470, Expte. OP 5723/05), comparada la oferta de GADA S.R.L. con la presentada por la empresa SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L., surge que esta última era más económica. ----------

Por estas irregularidades, se encuentra certeramente fundamentado el voto que me precede en el cual se ha dicho: "*Resulta entonces oportuno mencionar lo sostenido por la Procuración Nacional del Tesoro en un dictamen, donde expresa "En el supuesto de una contratación directa por fracaso de la licitación anterior, ella debe hacerse sobre la base del pliego de condiciones, pues si el rechazo de las ofertas se ha producido por no ajustarse a dicho pliego no podría fundarse en ese hecho por una contratación directa bajo otras bases" (Dict. Proc. Nac. Tesoro. t. 89, p. 106).*----------

El concepto sostenido en el Dictamen mencionado resulta coincidente con el plasmado en la Resolución S.O. y S.P. Nº 24/2005 (fs. 197), no obstante lo cual la Administración ha sostenido su postura de introducir modificaciones a las condiciones establecidas en el pliego licitatorio original, lo cual evidencia un claro apartamiento a lo dispuesto por la Resolución premencionada.----------

Se advierte también un apartamiento a la mentada Resolución y al Pliego Licitatorio, cuando la Administración reconoce que al momento de la presentación de la cotización, la firma San Pietro - Ivanoff SRL no adjunta la planilla de cómputo tal cual se desprende del Pliego de Condiciones (Respuesta a la Observación h), aduciendo que no obstante ello, a los efectos de la certificación, se pondera adecuadamente el avance, conforme la lectura de los planos respectivos.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Se advierte así, que las argumentaciones dadas por el Subsecretario de Obras y Servicios Públicos en su descargo de fecha 27.02.07, carecen de fundamentación lógica y jurídica, con reconocimiento expreso de ciertos apartamientos a normas legales, lo cual sella su destino por resultar insuficientes para conmover las observaciones formuladas oportunamente por la Auditora Fiscal interviniente.----------

Sin perjuicio de merituar que las demás observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal interviniente, desnudan objetivamente las conductas discrecionales y arbitrarias que emanan de las actuaciones bajo estudio, resulta necesario destacar a los fines de ejercer las atribuciones previstas por el art. 4 inc h) de la Ley 50, que corresponde en la instancia sancionar a aquellos agentes o funcionarios que objetivamente hayan transgredido disposiciones legales y/o reglamentarias.----------

Conforme los hechos descriptos supra, y que emanan de las actuaciones en vista, considero verificada la transgresión del Art. 18 de la ley 13.064, el cual expresa "La circunstancia de no haberse presentado más de una propuesta no impide la adjudicación. Esta caerá siempre sobre la mas conveniente, siendo conforme con las condiciones establecidas para la licitación".----------

Sentado ello, y compartiendo dicho criterio en cuanto al fondo del tema en estudio, debo expresar que la aplicación de una sanción en esta instancia deviene extemporánea.----------

Sobre este punto he de expresar que en materia de prescripción de multas, el plazo que debe tenerse en cuenta es el de un año contado a partir de cometido el hecho que causo el daño o de producido éste si fuere posterior. ----------

Tal criterio fue expresado por la justicia en autos "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego de fecha 15/08/08, en el cual se sostuvo respecto de la prescripción: "*La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".* ----------

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 99

396

realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial. -

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe. ----------

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años". ----------

En primer lugar quiero expresar sobre el fallo transcripto, que el mismo contiene un error material en cuanto a la cita del artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, ya que, el plazo de prescripción establecido en esta norma es de 1 (un) año y no el de 3 (tres) años como el que allí se indica. Esta aclaración no significa contraposición alguna a la sentencia, sino una aclaración a la misma, ya que, tomando como base la fecha de su dictado -**15/08/08**-, el artículo citado en esa fecha ya contenía el plazo de prescripción de 1 (un) año, el cual fue incorporado a la norma mediante Ley Provincial Nº 495, publicada en el boletín oficial de fecha **10/11/2000**. No obstante ello, el criterio plasmado en dicha sentencia resulta indudable en cuanto a como debe tomarse los plazos de prescripción para la imposición de las multas. ----------

Así, en el decisorio transcripto se establece básicamente -en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial Nº 50-, que existen dos supuestos por el mismo hecho evaluado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

desde la perspectiva del perjuicio que son: la acción de responsabilidad por la realización de gastos en contravención de normas legales y que no beneficien al Estado Provincial; y la multa, cuando se efectuaren gastos contraviniendo normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial.----------

En esa linea de pensamiento, entiende la Juez que es el artículo 75º el que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44º, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50. ----------

Por lo tanto, siendo que dicho criterio proviene de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial de esta provincia, específicamente, respecto a la interpretación de la ley que regula la actividad de este Tribunal de Cuentas, entiendo que la misma debe ser respetada en la forma allí establecida. ----------

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional, persona ética por excelencia, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513).----------

Dicho criterio es plenamente compartido por este Vocal Legal, entendiendo al respecto que la contraposición a la jurisprudencia citada, deviene poco prudente toda vez que, los Acuerdos Plenarios que emanan de este Organismo de Control -de génesis administrativa- resultan revisables en sede judicial, o sea, por la misma justicia de la que emitió el citado fallo. Por ello, interpreto que la cuestión de prescripción queda zanjada en dicha jurisprudencia, debiendo observarse la normativa y el criterio allí sentado.----------

Partiendo del fundamento narrado, observo que la Auditora Fiscal interviniente en su Informe Nº 574/07 Letra: T.C.P. Delg. Muni. Ush., efectúa en sus conclusiones un resumen cronológico de como se realizó la contratación, indicando que la misma se produjo de la siguiente manera: la licitación resultó fracasada por ofertas inadmisibles, autorizándose a contratar en forma directa con fecha 18/10/05, mediante Resolución S.S.O.P. Nº 024/05 (fs. 197); adjudicándose el 03/01/06 por Resolución S.O. y S.P. Nº 005/06 (fs. 244/245, Expte.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 201

FOLIO
398

O.P. 5723/05); aprobándose el contrato el 03/03/06 mediante Resolución S.O. Y S.P. Nº 147/06 (fs. 269/273); labrándose el Acta de inicio con fecha 02/05/06 e iniciándose efectivamente las obras con fecha 11/09/06.----------

Como se puede apreciar, el acto inicial de las irregularidades es la contratación directa de fecha 18/10/05, adjudicada en fecha 03/01/06 por Resolución S.O. y S.P. Nº 005/06. No obstante, cualquiera de los actos enunciados en el párrafo precedente datan del año 2006, lo cual demuestra el holgado plazo transcurrido que pone a las claras la prescripción acaecida.----------

Por lo expuesto, en atención al fallo descripto precedentemente y la doctrina citada, inclino mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75° de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año de los hechos que dieron origen a la contratación de la obra en forma directa. --------

Del acto administrativo que se dicte deberá notificarse por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal; Sr. Secretario Contable; Sra. Secretaria Legal; Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas de la Provincia. ----------

Es mi voto.----------

En último término, tomo intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría, C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su Voto: "Vienen las presentes actuaciones a este Vocal de Auditoría a fin que emita mi voto en los Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 -AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO – REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 -SAN PIETRO- IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2- REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 – EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L, todos ellos del registro de la Municipalidad de Ushuaia, procediendo al análisis a fin de fundar mi voto.----------

Así, llegan las actuaciones precedidas del voto del Presidente y del Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, coincidiendo ambos y el suscrito en cuanto a los hechos y antecedentes detallados en las presentes actuaciones y que en forma pormenorizada fueron descriptos en el Voto de Presidencia.----------

Si perjuicio de lo expuesto, los votos que anteceden no guardan igualdad de criterio en cuanto a la solución final que se propone en cuanto a la forma de resolver la cuestión traída a examen.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744
23/10/2010 - 03:20 - 3/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 102

Así, mientras el Presidente del Tribunal en su voto propicia la aplicación al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E Pombo y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel Zottig, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10 %) de sus remuneraciones brutas mensuales, el Vocal Legal, propone en cuanto a las irregularidades constatadas, se declare operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurridos el plazo de un año de los hechos que dieron origen a la contratación de la obra en forma directa.----------

Planteada la disidencia entre los Vocales preopinantes respecto a la forma como se resuelve finalmente la cuestión traída a examen, corresponde que -en sustento a los antecedentes- me pronuncié sobre la cuestión y con ello determinar la aplicación de sanción de multa propuesta o no.----------

De los antecedentes y hechos que surgen de autos, que se tramitó la contratación para la ampliación de la estructura metálica y cubierta del nuevo edificio Municipal -etapa 2- en la que mediante Acta de Constatación Nº 0014/07- Control Posterior- del 24 de Enero de 2007 se observaron diversas irregularidades, como consecuencia de la licitación fracasada por cuestiones formales dispuesto mediante Resolución S.O y S.P Nº 341/2005 el 11 de octubre del 2005 y que posteriormente el Municipio local sin respetar las bases y condiciones del pliego formalizó una contratación directa con la Firma "SAN PIETRO", el 16 de febrero del año 2006.----------

Corrido traslado de las observaciones formuladas por los Auditores Fiscales, se presenta el descargo pertinente por las autoridades Municipales mediante Nota Nº 004/2007 letra S.S.O.P (ver fs 452) el 27 de febrero e 2007.----------

La Auditoría Fiscal el 12 de diciembre de 2007 mediante informe Nº 574/07 (fs 459), analizando el descargo, mantiene en su mayoría las observaciones formuladas, y con fecha del 4 de enero de 2008 se emite dictamen legal (fs 468/470). Posteriormente la Prosecretaria Contable mediante Nota interna Nº 1080/08 del 25 de agosto de 2008, indica que comparte el contenido del informe Nº 574/07 y considera que en atención a lo previsto en el acuerdo Plenario Nº 15/06, se deberá dar intervención al Vocal de Auditoría a fin de merituar en virtud de previsto en el Artículo 44 de la Ley Provincial Nº 50 y conforme las atribuciones conferidas al Tribunal de Cuentas en el Articulo 4 inciso h) de la ley, aplicar las sanciones al entonces Secretario de Obras y Servicios Públicos y Subsecretario de Obras Publicas ambos de la Municipalidad de Ushuaia.----------

Entrando en el análisis de la disidencia planteada, adelanto que comparto el criterio que sustenta el Vocal Legal en su voto, en orden a la forma como se resuelve la cuestión, por lo que he de pronunciarme por la imposibilidad de aplicar sanción, toda vez que se impone

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

una valla temporal para ello, cual es el tiempo que ha transcurrido desde el hecho generador y el momento que se pretende aplicar la sanción. ----------

Es que el artículo 75 de la ley Provincial Nº 50 modificado por el artículo 125 de Ley Nº 495 establece que " La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño, o producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil." --------

La norma transcripta no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler-Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando con esta linea también se dijo: "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).*----------

La norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir de la medianoche

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744
23/10/2010 - 03:20 - 5/11

FOLIO Nº 104
FOLIO Nº 401

del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior.----------

Así, se observa en estos obrados que el hecho reputable como irregular -la contratación directa- tiene fecha 16 de Febrero de 2006, y el Acta de Constatación Nº 0014/07 lo fue con fecha del 24 de Enero de 2007, por lo cual operó la prescripción de la acción del artículo 75 de la Ley Nº 50.----------

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años desde el hecho generador del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*----------

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.----------

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, ***sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente****, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior"* ----------

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495. -------

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la aplicación de la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta. ----------

Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados **"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115)**, expresando que:----------

"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".----------

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744
23/10/2010 - 08:20 - 7021

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 106
FOLIO
403

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora, si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.----------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello, tenemos que el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración en relación a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir, -de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante- el plazo de un (1) año como refiere la Ley Nº 50 luego de la modificación de introducida por la ley 495 cuya publicación en el Boletín Oficial se realizó el día 10 de noviembre de 2000.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 107

404

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que son los jueces quienes interpretan el alcance de las leyes.----------

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que , al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149) Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego mas adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------

La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) ***(in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.)***----------

Por las razones expresadas emerge que la facultad de aplicar sanciones conforme los términos del artículo 4 inc. h) de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción, toda vez que en caso contrario se configuraría *"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones"* Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.----------

La administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por los principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo"

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto puede configurar el delito del art. 157 de revelación de "hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*. (Pastorino Carlos María c/ A.N.A s/ Habeas Data Causa: 8913/99 Galli, Jeanneret de Perez Cortés 20/10/1999 C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala IV.----------

También se dijo: *"Si bien es cierto que le está vedado al juez declarar de oficio la prescripción (art. 3964 Cód. Civ.), la administración -que no es juez- puede oponerla a los créditos reconocidos por ella en su propia esfera al tiempo de formular la liquidación respectiva y si es llevada a juicio, sólo en la oportunidad que establece el art. 3982 del Código Civil. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).* CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL [Sumarios relacionados] Sala 02 (HERRERO - FASCIOLO – ETALA)- COUSIDO PADIN, Alfredo Manuel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ SEGURIDAD SOCIAL - SENTENCIA del 14 de Junio de 1993.------

La Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, ha sostenido que es de base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad objetiva e impedir, por lo tanto, su ocultamiento formal, como exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18, CN, agregando que ese deber que pesa en primer lugar sobre los jueces se extiende también a la Administración Pública y a sus integrantes, en virtud de lo dispuesto por el art. 1°, inc. f), ap. 2, Ley 19.549 (sala IV 2/3/2000, "Tres Ases S.A).----------

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer que ni en la órbita judicial ni en el ámbito administrativo es dable conducir los procesos en términos puramente sacramentales, con desmedro de la verdad jurídica objetiva (autos "Resguardo Cía. de Seguros SA" 27/12/1958, JA, 1990-III-443).----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñados, en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año no solamente desde la firma del contrato por parte de la Municipalidad de Ushuaia, sino también desde que mediante el control posterior se detectaron las irregularidades descriptas en el Acta de Constatación Nº 0014/07 del 27 de febrero del año 2007.----------

Por ultimo, considerando que de proseguir con la aplicación de una multa la parte afectada puede cuestionar la prescripción de su aplicación, y con ello se produciría costas contra el organismo y el consiguiente perjuicio fiscal para el Estado.----------

Por lo expuesto voto adhiriendo al acto administrativo propuesto por el Vocal Legal en su voto. ----------

Así voto.----------

Posteriormente, toma nuevamente intervención en las actuaciones el Presidente del Tribunal C.P.N/Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto.----------

Vuelven a este Presidente los **Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra OP Nº 5723/05 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" (III Cuerpos); Letra OP Nº 3288/06 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."**; y **Letra OP Nº 7878/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. O.P. Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."**; a los efectos de la suscripción del Acuerdo Plenario adjunto, el que se encuentra firmado por los Sres. Vocales.----------

Liminarmente advierto que en el citado acto, no se deja constancia de que la decisión que allí se adopta, resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50.----------

Habiendo tomado conocimiento en esta instancia de la postura de los Vocales acerca de la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora que atribuye a este Tribunal de Cuentas el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, reglamentado por el Decreto Provincial Nº 1917/99, y siendo ésta una cuestión introducida con posterioridad a que el suscripto emitiera su Voto glosado a fs. 472/481 del Expediente Letra: OP Nº 5723/05, de fecha 10 de Octubre de 2008, procedo en el presente a fundar mi Voto en disidencia con la resolución que pretende adoptarse en dicho Acuerdo Plenario.----------

A tal efecto, cabe rememorar que en mi anterior intervención en autos, incliné mi voto en el sentido de dictar el acto administrativo tendiente a: *"I) Aprobar en el marco del control posterior, el informe de la Auditora Fiscal interviniente, instrumentado mediante Informe*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

*Nº 574/07. II) Aplicar al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E. POMBO y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel ZOTTIG, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus remuneraciones brutas mensuales, excluidas las asignaciones familiares, con motivo de haberse constatado en el marco de las presentes actuaciones, el apartamiento a lo establecido en el Art. 18 de la Ley Nº 13.064, a las cláusulas previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, el que por aplicación del Art. 21 de la mencionada ley, forma parte del contrato administrativo de Obra Pública, y la Resolución S.O y S.P. Nº 24/2005; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal.- III) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la Dirección de Haberes de la Municipalidad de Ushuaia a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada de los recibos de haberes de los nombrados en el punto II), a los efectos de determinar el monto líquido de las multas.- IV) Conforme lo establecido por el anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del Acta de Constatación Nº 14/07; Nota Nº 004/2007; Informe Nº 574/07, Informe Legal Nº 21/08 y Nota Interna Nº 1080/08, dejando constancia de su extracción en los expedientes respectivos y de la fecha de apertura del nuevo Expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.-V) Recibida la información requerida en el punto III), deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quántum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3. del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.... ".----------**

A su turno, los Sres. Vocales a fs. 482/498 del Expediente citado, comparten mi criterio en cuanto al fondo de la cuestión, esto es la existencia de las transgresiones a la Ley Nacional 13.064 y al Pliego de Bases y Condiciones constatadas en las actuaciones analizadas; considerando, sin embargo, que la aplicación de una sanción en esta instancia deviene extemporánea, por cuanto entienden que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Advierto aquí que, independientemente de la postura que se adopte acerca del plazo de prescripción para ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal, al compartir los Sres. Miembros la cuestión de fondo analizada oportunamente por el suscripto, procede en esta instancia, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b) y cdts. de la Ley Provincial 50, dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación a los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra OP Nº 5723/05 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" (III Cuerpos); Letra OP Nº 3288/06 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; y Letra OP Nº 7878/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. O.P. Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L.", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 574/07 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO y el Arquitecto Víctor Hugo ORTEGA. Cuestión ésta que se ha omitido en la parte dispositiva del Acuerdo Plenario adjunto.----------

Ahora bien, entrando al análisis de los fundamentos del Voto mayoritario, éste se sustenta principalmente en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, en la cual se sostuvo respecto de la prescripción que: "...*La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior". Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración". Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial. En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/15/2010 - 03:39 - 3/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 113

resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50. Se considera también que dicho plazo de prescripción lo es sólo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe. Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción. Ahora, si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto. Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...". En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez (10) años. Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa comienza a correr desde que se ha sancionado con multa al agente estatal, y siendo que la que se ejecuta en autos fue impuesta mediante Resolución Plenaria Nº 120/04 de fecha 10/08/04 (ver testimonio fs. 4/4 vta.), el plazo de prescripción aún no ha expirado...". En función de lo cual, resuelve desestimar la excepción de prescripción opuesta por el Dr. Félix Alberto SANTAMARIA, mandando llevar adelante la ejecución contra el nombrado.- Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, consideran los Vocales que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4º inc. h) de la citada Ley.----------

Por lo cual, siendo que dicho criterio proviene de la jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Provincia, específicamente, respecto a la interpretación de la ley que regula la actividad de este Tribunal de Cuentas, entienden que la misma debe ser respetada en la forma allí establecida, considerando que la contraposición a dicha jurisprudencia, deviene poco prudente toda vez que, los Acuerdos Plenarios que emanan de este organismo de control -de génesis administrativa- resultan revisables en sede judicial; interpretando que la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

cuestión de prescripción queda zanjada en la citada jurisprudencia, debiendo observarse la normativa y el criterio allí sentado.----------

Asimismo, el Vocal de Auditoría cita la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente Nº 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, en cuanto a la forma de computar el plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.--------

Con dichos fundamentos, en la parte dispositiva del Acuerdo Plenario respectivo resuelven: "*Declarar operada la prescripción para la aplicación de multa al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E Pombo y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel Zottig, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el articulo 4 inciso h) de citada Ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones. donde se observaron diversas irregularidades, como consecuencia de la licitación fracasada por cuestiones formales dispuesto mediante Resolución S.O y S.P Nº 341/2005 el 11 de octubre del 2005 y que posteriormente el Municipio local sin respetar las bases y condiciones del pliego formalizó una contratación directa con la Firma "SAN PIETRO", el 16 de febrero del año 2006, en contravención con el artículo 44 de la Ley Provincial Nº 50.*".----------

Por mi parte, analizados los fundamentos plasmados en los Votos citados, disiento con su criterio, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 115

Gobierno de Tierra del Fuego FOLIO 412

contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente ridículo. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...*" .

(El subrayado es propio)----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.----------

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: *"h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario."* Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/15/2010 - 03:39 - 6011

sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.----------

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde en esta instancia que fije mi postura al respecto.

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva, las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal...*" (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.---------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "*...Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/15/2010 - 08:39 - 9/11

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 119

416

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar.". (Dictámenes P.T.N. 265:63).----------

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo párrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"."* (conf. Dict. P.T.N. 188:107).----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

En este punto, advierto que el Vocal de Auditoría en su Voto refiere al momento de la firma del Contrato registrado bajo el Nº OP 0-0057 -de fecha 16/02/06- y del Acta de Constatación – Control Posterior Nº 14/07 -de fecha 24/01/07-, a los efectos de computar el plazo de prescripción de 1 año.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/15/2010 - 03:39 - 10/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 120

417

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso no ha operado el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde que se configuró el incumplimiento a los arts. 18 y 21 de la ley Nacional 13.064 y al Pliego de Bases y Condiciones rector de la Licitación, incumplimientos éstos que, entiendo, se materializaron con la Resolución S.O. Y S.P. Nº 005/06, de adjudicación de la obra de fecha 03/01/06 (fs. 244/248 Expte. OP Nº 5723/05), la suscripción del Contrato registrado bajo el Nº OP 0-0057 celebrado con fecha 16/02/06 (fs. 266/268) y su aprobación a través de la Resolución S.O. Y S.P. Nº 147/06 de fecha 03/03/06, (fs. 269/273). Y, considero, fue interrumpido con el Acta de Constatación – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia Nº 14/07 -de fecha 24/01/07- (fs. 369/372) donde la Auditora Fiscal y Arquitectos intervinientes observaron, entre otros, los incumplimientos que, a la postre, motivaron la sanción propuesta por el suscripto, dándole al cuentadante la posibilidad de presentar su descargo.----------

Por todo lo expuesto, ratifico en todos sus términos mi Voto glosado a fs. 472/481 del Expediente Letra: OP Nº 5723/05, **solicitando a los Sres. Vocales que, de no conmover mis fundamentos su postura plasmada en el Acuerdo Plenario adjunto, se incorpore a su texto la presente disidencia, dejando expresa constancia en el mismo que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50.**----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal Legal los **Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra OP Nº 5723/05 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" (III Cuerpos); Letra OP Nº 3288/06 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP Nº 8904/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 2 - REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."**; y **Letra OP Nº 7878/06 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 - EXPTE. O.P. Nº 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."**; a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Liminarmente deseo hacer una aclaración respecto al reparo efectuado por el Sr. Presidente en cuanto a que en el "acto" (Acuerdo Plenario Adjunto según sus dichos), "*...no se deja constancia de que la decisión que allí se adopta, resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/15/2010 - 03:38 - 11/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 121

FOLIO 418

Ley Provincial 50". Asimismo, en el sexto párrafo de su voto se expide sobre la falta de inclusión en la parte dispositiva del "Acuerdo Plenario Adjunto" (reitera), de la cláusula "*...dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación a los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia ...*". ----------

Al respecto debo aclarar que la documentación adjunta de fs. 499 a 526, en modo alguno reviste la calidad de "Acuerdo Plenario" en los términos de la Ley Provincial Nº 50, tal como se sindica en el voto que me antecede; correspondiendo por ello que esa circunstancia sea aclarada a fin de no crear confusión en el presente debate debido a que no existe en la materia de análisis o en expediente un acto administrativo emanado de este Plenario de Miembros que deba ser rectificado o dejado sin efecto.----------

Nótese que la documentación glosada a fs. 499/526 cuenta con la firma de dos de los miembros, no obstante haber opinión fundada de los tres integrantes del plenario, lo que hace que la falta de una de las firmas en el documento produzca la carencia total de los efectos correspondientes al voto no suscripto.----------

Tal circunstancia fue debidamente tratada por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, en autos: "LADERECHE, Juan Hector c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Expediente Nº 1920/06, en el cual al analizarse el Acuerdo Plenario Nº 823/05 se ha dicho: "*En esa tarea, advertimos al comienzo del mencionado Acuerdo Plenario una irregularidad. En efecto, se menciona que el Vocal de Auditoría CPN Victor Hugo Martinez "no se encuentra presente por razones particulares, motivo por el cual no suscribirá el mismo; no obstante se considera pertinente transcribir su voto". A continuación se transcribe con entrecomillado lo que supuestamente sería el voto del CPN Martinez*".----------

"En consecuencia, si bien en las deliberaciones previas al Acuerdo Plenario Nº 823/05 pudieron haber intervenido los tres integrantes del Tribunal de Cuentas, el texto escrito de esa sentencia administrativa sólo se encuentra suscripto por dos de ellos: el Presidente del Tribunal de Cuentas, CPN Claudio A. Ricciuti y el Vocal Legal, Dr. Rubén Oscar Herrera (v. Fs. 1142, Cuerpo VI, expte. Adm.). Por consiguiente, carecen de validez y por ello no he de referirme a las argumentaciones que, siendo atribuidas al Vocal de Auditoría CPN Victor Hugo Martinez, integran los considerandos del mencionado Acuerdo Plenario".-----

Por lo tanto, no habiéndose cerrado aún el debate, mal podríamos calificar de Acuerdo Plenario a la documentación obrante a fs. 499/526 por lo que aclarado ello, no existe en los presentes actuados ningún acto administrativo definitivo -Acuerdo Plenario- que deba ser rectificado o dejado sin efecto, correspondiendo tomar cualquier consideración que se efectúe sobre la documentación aludida, como una moción para la incorporación de opiniones.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 78/79 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 434/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 65/77.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 (fs. 80/83), levantando las observaciones efectuada en los Puntos 3) y 5) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 66/76; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 1) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el del Punto 2) al no haberse adjuntado aún la documentación requerida a fs. 65.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 77) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 6), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 7), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 753/08 (fs. 84), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Informe Nº 120/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 85.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 6) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10095/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIO DURANTE DICIEMBRE 2006 - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 de la Auditora Fiscal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/19/2010 - 03:58 - 3/11

C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 80/83. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 120/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 6) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 67/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10095/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 89 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10099/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIO DURANTE 1 AL 16-01-07 - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000391 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL ($ 98.000), correspondiente a la compra de espacios publicitarios destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el período comprendido entre el día 1 al 16 de Enero de 2007, de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 331/07, obrante a fs. 49/50.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 63/07, obrante a fs. 55/56, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. La documentación obrante a fs. 20 a 30, no se encuentra debidamente firmada por parte de la empresa contratada (mediante la firma y sello por parte del responsable o representante legal). 2. La documentación obrante a fojas 33/34, y 38 a 46 (correspondiente a la certificación horaria por parte de Radio Mitre, Pramer S.C.A. y auditoría estudio Freidin y Asociados, respectivamente), no se encuentra firmada por los responsables de las mencionadas entidades. 3. La certificación horaria presentada por las firmas Fox Sports y Artear Argentina, obrante a fs. 35 y 36 respectivamente, se encuentra incompleta, a los efectos de acreditar la emisión de los 20 spots de 25' cada uno en canales TN, canal a y Fox Sports. 4. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 5. A fojas 52 obra la Orden de Pago Nº 868 de fecha 26.01.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 98.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000391 de fecha 18.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 6. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/19/2010 - 08:59 - 5/10
TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 28
FOLIO
325

público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 73/74 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 428/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 58/72.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08 (fs. 75/78), levantando las observaciones efectuadas en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 58/70; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 2) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007; y manteniendo el del Punto 2) al no haberse adjuntado aún la documentación requerida a fs. 71.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 72) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 5), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 6), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 756/08 (fs. 79), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 124/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/19/2010 - 08:59 - 6/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 29

FOLIO
326

Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 80.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 63/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 63/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10099/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 98.000 COMPRA DE ESPACIO PUBLICITARIO DURANTE 1 AL 16-01-07 - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 75/78. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/19/2010 - 03:59 - 7

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 30

FOLIO
327

tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 63/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 124/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 63/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10099/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 90 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

23/19/2010 - 03:59 - 8/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 31

Tribunal de Cuentas
FOLIO
328

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10094/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 86.000 SERVICIO DE ESTRATEGIA DE COMUNICACION INTEGRAL - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000386 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL ($ 86.000), correspondiente al servicio de estrategia de comunicación integral destinado a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 26/07, obrante a fs. 33/34.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 61/07, obrante a fs. 96/97, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. No consta por parte de la empresa contratada, firma y sello por parte del responsable o representante legal, que acredite la presentación de la documentación obrante a fs. 20 a 30 y 36 a 90. Asimismo falta certificación de que es copia fiel del original a fs. 19/31 y 32. 2. El concepto facturado en las presentes actuaciones, a saber "servicio de estrategia de comunicación integral, plan de trabajo y propuesta estratégica", por el monto de $ 86.000 (según reza a fs. 2 factura B Nro. 0001-00000386), no estaba contemplado en la oferta presentada por la empresa en la Licitación Pública Nro. 08/06, cuya distribución de la inversión consta a fs. 99 del expediente madre Nro. 4376-SG-06; por lo tanto el plan de distribución presentado y facturado en el presente expediente nro. 10094-SH-06, no se condice con el presentado originalmente en la propuesta, ya que en las presentes actuaciones el plan de inversión totaliza el monto de $ 716.000,00, y la propuesta original alcanzaba la suma de $ 800.000,00. 3. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 4. La Resolución SSRI NRO. 004/2007, de fecha 19.01.07 (fs. 91/92), por la cual se aprueban y se certifican los trabajos facturados por la contratista, es de fecha posterior a la Resolución SHyF Nro. 0026/07 de fecha 05.01.07 (fs. 33/34), por la cual se aprueba el gasto y se autoriza y aprueba el pago de la factura presentada a fs. 2 por la suma de $ 86.000,00. 5. A fojas 93 obra la Orden de Pago Nº 686 de fecha 22.01.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 86.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000386 de fecha 01.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Multilateral (obra constancia de inscripción en la jurisdicción 923 a fojas 52), como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 6. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo. 7. La documentación obrante a fs. 95 es copia simple sin autenticar".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 112/113 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 433/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 99/111.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08 (fs. 114/117), levantando las observaciones efectuadas en los Puntos 1), 2), 4), y 7) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 99/109; recomendando en relación a los reparos de los Puntos 1) y 3) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 111) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 5), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 6), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 752/08 (fs. 118), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 119/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 119.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 61/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 61/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10094/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 86.000

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/19/2010 - 03:59 - 1101

T.R. TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 34

Tribunal de Cuentas FOLIO 331

SERVICIO DE ESTRATEGIA DE COMUNICACION INTEGRAL - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 114/117. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 61/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 119/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 61/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10094/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 91 /2008.-.

AF

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10101/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 1118.000 COMPRA DE ESPACIOS PUBLICOS DURANTE 1 AL 30-01-07 O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000392 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL ($ 118.000,00), correspondiente a la compra de espacios publicitarios y acción de promoción directa, destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el mes de Enero de 2007 de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 583/07, obrante a fs. 229/230.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 68/07, obrante a fs. 234/235, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. La documentación obrante a 214/224, correspondiente al plan de trabajo y propuesta estratégica presentados por la empresa Approach Comunicaciones S.R.L., se encuentra sin firmar por el responsable de dicha empresa. 2. No consta en la documentación correspondiente a la auditoría de espacios públicos de la firma Estudio Freidin y Asociados, obrante a fs. 20 a 23, la firma del responsable del Estudio Freidin & Asoc. que certifique las presentación de gráficos de carteles en el shopping, cartel espectacular, y acción promocional. 3. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 4. A fojas 233 obra la Orden de Pago Nº 1393 de fecha 20.02.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 118.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000392 de fecha 18.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 5. No obra en las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por la Sra. Subsecretaria de Hacienda y Finanzas y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 249/250 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 429/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 237/248.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08 (fs. 251/253), levantando la observación efectuada en el Punto 1) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 237/247; y recomendando en relación a los reparos de los Puntos 2) y 3) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 248) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 4), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 5), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 755/08 (fs. 254), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 122/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 255.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 68/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 68/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10101/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 1118.000 COMPRA DE ESPACIOS PUBLICOS DURANTE 1 AL 30-01-07 O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 251/253. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 68/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 122/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 68/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10101/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 92 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/24/2010 - 03:11 - 5/11

23/24/2010 - 08:11 - 6/12
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 40 Nº
FOLIO 337

Secretaría de Turismo, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00, y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 2 ha sido efectuada por el Sr. Subsecretario de Relaciones Institucionales y no por el responsable de la Secretaría de Turismo.".

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 240/241 la Nota Letra: S. H. y F. Nº 439/07, suscripta por la ex Secretaria de Hacienda y Finanzas Monica Susana URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 228/239.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08 (fs. 242/245), levantando las observaciones efectuada en los Puntos 1) y 3) del Acta de Constatación citada, en virtud de la documentación aportada a fs. 228/238; y recomendando en relación a los reparos de los Puntos 2) y 4) que se deberá comenzar a firmar toda la documentación adjuntada por quien corresponda en actuaciones como la presente y adjuntar la constancia que acredite la recepción de fondos por parte del proveedor, tal cual consta en el Expediente Nº 4240-SH-2007.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 239) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 5), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Que, finalmente, mantiene el reparo efectuado en el Punto 6), dado que concluye que no se aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 757/08 (fs. 246), indica que, analizado el carácter de las observaciones mantenidas por la Auditora Fiscal

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

actuante, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal; y solicita la intervención del Vocal de Auditoría por aplicación de lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de considerar poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 126/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 811/08, obrante a fs. 247.

Que, analizadas las actuaciones, lo suscriptos comparten las conclusiones de la Auditora Fiscal y el criterio de la Prosecretaria Contable, considerando procedente comunicar las conclusiones vertidas en el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08 a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 65/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

Que, acorde lo expuesto y en función del estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08, y comunicando sus conclusiones a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 65/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23/24/2010 03:11 8/11
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 42
Concejo Deliberante de Ushuaia FOLIO 339

Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.H. Nº 10105/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 118.000 COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DURANTE 1 AL 28-02-07 - O.C. 718/06", aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 242/245. Ello, por los motivos expuestos en el exordio.

ARTICULO 2º.- Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia las conclusiones del Informe citado en el Artículo 1º, indicándole que, en tramitaciones futuras, deberá evitarse incurrir en las irregularidades observadas a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 65/07, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 126/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en virtud de la observación efectuada en el Punto 5) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 65/07, a los efectos que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.H. Nº 10105/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 5º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 93 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

T.R. TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 43

Concejo Deliberante de Ushuaia FOLIO 340

USHUAIA, 26 JUL 2008

VISTO: El Expediente Letra: S.G. Nº 4376/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "Contratación Publicidad Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó la Licitación Pública autorizada por la Resolución S.H. Y F. Y S.G. Nº 00003/2006, para la contratación de servicios para la promoción nacional de la marca Ushuaia y de la Ciudad de Ushuaia como destino turístico; la que fuera adjudicada a la firma APPROACH comunicación SRL, mediante el Decreto Municipal 1161/2006, obrante a fs. 127/128;

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia Nº 60/07, obrante a fs. 511/513, suscripta por la Auditora Fiscal CPN María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. No consta en el Pliego ... obrante a fs. 4/5/6 y 7, firma y aclaración de autoridad competente. Asimismo se detectó a fs. 21/35/36/43 y 170 vuelta, la misma irregularidad. 2. Se comprobó que se omitió informar la fecha de Apertura de la Licitación Pública Nº 08/2006 en la Nota Nro. 1103/2006 – Letra DCM y M, obrante a fs. 37, remitida a la Sra. Directora de la Delegación Municipal en Buenos Aires. 3. La única presentación efectuada en el procedimiento de Apertura de la Licitación Pública Nro. 08/06 por parte de la Firma Approach Comunicaciones SRL, carece de la firma del responsable o representante legal de la compañía en cada una de sus hojas, siendo el procedimiento establecido según cláusula general número 3 del pliego licitatorio y Decreto Reglamentario nro. 292/72 en su artículo 34 punto 51, y sin perjuicio de la certificación por parte de la Escribana Pública Amalia Magdalena Luján. 4. Se verifica que el formulario de la AFIP F931 del mes de 08/2006, obrante e fs. 74 ... se encuentra incompleto, siendo que todo su borde derecho está cortado, resultando ilegible, por lo que se solicita adjuntar una nueva copia del mismo. 5. No consta en las presentes actuaciones la documentación que acredite la constitución de la garantía de adjudicación correspondiente a la Licitación Pública Nro. 08/2006 por $ 80.000,00 ... 6. Se detectó en el Decreto Municipal Nro. 383/2007, obrante a fs. 172 y 173, un error en el sexto considerando al citar el marco legal correspondiente al incremento del importe de la propuesta ofrecida en la autorización y uso de la prórroga de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

28/24/2010 - 03:11 - 10/11

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 44

FOLIO 341

Licitación Pública Nro. 08/2006, siendo el correcto el artículo 34 punto 83 apartado a) del Decreto Reglamentario Nro. 292/72. Asimismo se detectó el mismo error en el séptimo considerando...Se requiere su rectificación. 7. No obra en el expediente la intervención del área Legal y Técnica Municipal, solicitada por la Nota Nro. 891/2006 y Nro. 915/2006 Letra DASH y F, obrantes a fs. 125 y 126 respectivamente. 8. No obra en el expediente los cinco ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia en los cuales se publicó la licitación pública bajo análisis, y que fuera solicitada mediante la Nota Nro. 1100/06- DCMyM, obrante a fojas 33. 9. No obra en el expediente los ejemplares de los medios gráficos de la Provincia en los cuales se publicó la licitación pública bajo análisis durante cinco días como mínimo (sólo se adjuntó la publicación del día 04.09.06), como tampoco obra los ejemplares de los medios gráficos de tirada nacional en los cuales se publicó la licitación pública bajo análisis durante dos días, en virtud de la solicitud formulada al Director de Prensa de la Municipalidad mediante Nota Nro. 1101/06 – DCMyM-, obrante a fojas 41. 10. La documentación obrante a fojas 186 (certificación horaria de Radio Mitre SA) se encuentra sin formar por el responsable de dicha entidad. 11. A fojas 504 obra la Orden de Pago Nro. 4394 de fecha 21.03.07, a favor de la firma Approach Comunicación SRL, por la suma de $ 286.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000402 de fecha 04.05.07 (fs. 185) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral (obra constancia de inscripción en la jurisdicción 923 a fojas 52), como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96 artículo 4to. 12. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaria de Turismo, en la tramitación del proceso licitatorio para la contratación de campaña nacional de promoción Ushuaia, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 100% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2006/2007, la cual asciende a $ 800.000,00 (comprobante compra mayores nro. 2053 del 29.09.06 a fs. 120), y que según el presupuesto municipal para el ejercicio 2006, ha establecido como servicio público de dicha área "realizar campañas de promoción turística". 13. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaria de Turismo, en relación a la prórroga de la licitación pública nro. 08/06, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado presupuestariamente el 91% del monto total de la campaña publicitaria temporada 2007/2008, la cual asciende a $ 880.000,00 (comprobante compra mayores nro. 1263 del 21.03.07 a fs. 171), y que según el presupuesto municipal para el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ejercicio 2007, ha establecido como servicio público de dicha área "difundir las actividades institucionales – campañas nacionales". Asimismo, en relación a ello, se deberá explicar los motivos por los cuales la conformidad de la factura presentada a fojas 186 ha sido efectuada por el Subsecretario de Relacionales Institucionales y no por el responsable de la Secretaría de Turismo. 14. El plan de distribución de inversión presentado por la empresa Approach Comunicación SRL a la Municipalidad con fecha 20.11.06, difiere de la oferta original presentada por la citada firma a fojas 99, en el marco de la Licitación Pública Nro. 08/06 (por ejemplo: la duración de exposición de los carteles espectaculares)."

Que en respuesta a tales observaciones, se incorpora a fs. 535/538 la Nota Letra: S.H.y F. Nº 386/07, y a fs. 539 la Nota Letra: S.H.y F. Nº 411/07, ambas suscriptas por la Secretaria de Hacienda y Finanzas Mónica URQUIZA, adjuntando la documentación glosada a fs. 515/ 534 y 540/542 respectivamente.

Que el descargo presentado fue analizado por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO mediante el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08 (fs. 543/549), señalando respecto de la observación efectuada en el Punto 2) del Acta de Constatación Nº 60/06, que la citada Secretaria de Hacienda y Finanzas alega que la omisión fue completamente involuntaria, y concluye la Auditora Fiscal que en esta instancia tal observación formal reviste el carácter de insalvable.

Que en el descargo respecto de la observación identificada como Punto 3) del Acta de Constatación, no han sido aportados nuevos elementos de juicio, por lo que la Auditora mantiene dicho reparo. A igual conclusión se llegó respecto de la observación identificada en el Punto 7) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 60/07, atento que el descargo consistió simplemente en señalar que la intervención del Área Legal y Técnica se realiza sobre el proyecto de decreto confeccionado oportunamente.

Otro tanto sucedió con la observación identificada como Punto 10), si bien se solicitó a la Empresa Approach Comunicación SRL que presente la certificación horaria de Radio Mitre SA firmada por el responsable de dicha entidad, la misma no se adjuntó, por lo que se mantuvo la observación señalada.

Que, por otra parte, y tras analizar los argumentos plasmados en la Nota Letra: C.G. Nº 212/07 (fs. 534) aportada como descargo a la observación formulada por el Punto 11), indica que no la comparte, toda vez que la firma Approach Comunicaciones S.R.L., cumplimentando las pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones constituyó domicilio en la Provincia; por lo que debería tributar, según corresponda, a través del régimen de convenio multilateral

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

para el impuesto de ingresos brutos; agregando que la citada firma realizó en jurisdicción provincial el gasto por la compra del Pliego de la Licitación Pública Nº 08/06.

Mantiene las observaciones de los Puntos 12) y 13), dado que concluye que no aportaron elementos de juicio suficientes a efectos de subsanarlo, siendo que la Secretaría de Turismo es el área de conocimiento para fundamentar la propuesta a licitar y afín a la actividad contratada, habiendo sido incluida la misma presupuestariamente para ser desarrollada en el ejercicio analizado.

En tanto que el reparo del Punto 14), sobre la diferencia detectada entre el plan de distribución de inversión presentado por la empresa contratada con fecha 20.11.06 y la oferta original, también fue mantenido en el informe confeccionado por la Auditora Fiscal, ya que el descargo de la Municipalidad no esclareció el cuadro de distribución de la inversión que no coincide a su vez con la facturado por la firma.

Que, por otra parte, y en virtud de los argumentos invocados en los Puntos 1), 4), 5), 6), 8) y 9) de las mencionadas Notas de descargo y la documentación aportada a fs. s. 515/ 534 y 540/542, la Auditora Fiscal considera que corresponde levantar las observaciones contenidas en los Puntos 1), 4), 5), 6), 8) y 9) del Acta de Constatación citada.

Que, habiendo tomado intervención en las actuaciones la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 746/08 (fs. 550), comparte el citado Informe, analizando que atento el carácter de las observaciones mantenidas, las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir la existencia de perjuicio fiscal, y eleva las actuaciones a consideración del Secretario Contable, solicitando la intervención del Vocal de Auditoría en el marco de la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de merituar la puesta en conocimiento de las actuales autoridades del gobierno municipal de las conclusiones a las que ha arribado la Auditora Fiscal en el Informe Nº 118/08, con el objeto de indicar que deben evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de las sanciones que les pudieran corresponder por aplicación del Artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.

Que, por su parte, el Secretario Contable mediante el Informe Nº 785/08 (fs. 551) comparte lo actuado hasta el momento y eleva a consideración del Presidente de este Tribunal de Cuentas para analizar la aplicación de multa.

Que, analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten el criterio de las áreas técnicas intervinientes, considerando que ha resultado acreditado en autos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

la existencia de irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal.

Que, atento lo expuesto por el Secretario Contable en cuanto al análisis de las actuaciones para merituar la aplicación de multa, habiéndose ponderando el carácter de las irregularidades de tipo formal, el cambio de autoridades municipales, la falta de solicitud expresa por parte de la Auditora Fiscal, y lo indicado por la Prosecretaria Contable en la Nota Interna Nº 746/08, se estima conveniente no aplicar sanción en esta oportunidad, procediendo de acuerdo a lo sugerido por la Prosecretaria Contable, en el último párrafo de la Nota Interna mencionada precedentemente.

Que, por otra parte, atento la observación efectuada en el Punto 11) del Acta de Constatación citada, estiman oportuno remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos de que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan, en relación a la observación efectuada en el Punto 11) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 60/07.

Que, por tanto, atento el estado de las presentes actuaciones, consideran procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal en ellas, aprobando el Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08, poniendo en conocimiento de las actuales autoridades de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, de las conclusiones arribadas en Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08, haciéndoles saber que, deben evitar en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1º, 2º inc. b), 4º inc. g), 27º y cdts. de la Ley Provincial 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º.- . Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente Letra: S.G. Nº 4376/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "Contratación Publicidad Nacional", aprobando el Informe Letra. T.C.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/28/2010 - 03:40 - 3/4

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 48

FOLIO 345

- Deleg. Muni. USH. Nº 118/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, obrante a fs. 543/549.

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento de las actuales autoridades de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, de las conclusiones arribadas en Informe Letra. T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08, haciéndoles saber que, deben evitar en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el Art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.

ARTICULO 3º.- Remitir una copia certificada del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 118/08 a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos de que en el marco de su competencia adopte las medidas que estime correspondan, en relación a la observación efectuada en el Punto 11) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 60/07.

ARTICULO 4º.- Notificar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: S.G. Nº 4376/06, caratulado: "Contratación Publicidad Nacional", al Secretario Contable, Prosecretaria Contable y Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO.

ARTICULO 4º.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA Nº 101 /2008.-.

CPN. Germán Rodolfo FEHRMANN
Vocal Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego. Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

T.R. TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 49

USHUAIA, 4 de Septiembre de 2008.

346

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 2952/07 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 77.000", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000401 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL ($ 77.000,00.-), correspondiente al servicio de estrategia de comunicación integral, destinado al diseño y producción de piezas gráficas a ser utilizadas en la vía pública, spot publicitarios a ser transmitidos en frecuencias de radio y canales de televisión a nivel nacional, como así también la planificación de acciones de promoción directa mediante la entrega de material directo a personas en diferentes Shoppings de la ciudad de Buenos Aires, destinadas a la promoción nacional de los eventos "I Bienal de Arte Contemporáneo de Ushuaia" y "Festival Internacional de Ushuaia – III Edición", dentro del marco de la promoción de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, de conformidad con las Ordenes de Compra Nº 718/06 y 175/07; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 1879/07, obrante a fs. 54/55.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 69/07, obrante a fs. 60/61, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"**1.** La empresa Approach Comunicaciones S.R.L., efectúa (fs. 38 a 41) las presentaciones en referencia al plan de trabajo y propuesta estratégica sin constar dicha documentación debidamente firmada (firma y aclaración) por el responsable de dicha empresa. **2.** En virtud de constar a fs. 50 un fax de una nota de la Firma Approach Comunicaciones S.R.L. remitida a la Municipalidad, se deberá adjuntar la nota original, por carecer el mismo de validez legal. **3.** Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. **4.** A fojas 57 obra la Orden de Pago Nº 4033 de fecha 16.05.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 77.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000401 de fecha 30.03.07 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. **5.** No obra en las presentes actuaciones la intervención de la Secretaría de Turismo, siendo ello lo que corresponde, toda vez que esa es el Área a la cual se han imputado*

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

23/30/2010 - 03:19 - 1/1
RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0270
FOLIO
Nº 82
FOLIO
379

Ello entra en contraposición con lo dispuesto por el Jurisdiccional de Compras vigente- aprobado por Decreto Municipal Nro. 1168/00, ya que lo abonado a la Cooperativa Magi-Mar por las contrataciones efectuadas, superó el monto dispuesto como tope para contratar en forma directa.

III) Según se desprende del análisis de las actuaciones, no se han emitido los actos administrativos previos por medio de los cuales se hubiera autorizado a realizar las contrataciones con la Cooperativa Magi-Mar, todo lo cual incumple lo establecido en el Decreto Nº 1168/00 de Jurisdiccional de Compras.

IV) Del análisis de las actuaciones surge la falta de Contrato suscripto con la Cooperativa Magi-Mar, así como la falta de Orden de Compra, incumpliendo lo dispuesto en los apartados 79), 81) y 82) del Artículo 34 del Decreto Reglamentario Nº 292/72.

V) Del análisis de las actuaciones se detectó la falta de afectación del comprobante de imputación presupuestaria Nº 1573 que obra en el expediente Nº 730-SP/2007, que respondería a la imputación preventiva inicial correspondiente al presunto expediente madre.

VI) Se desprende asimismo la presentación extemporánea de los recibos que acreditan la recepción de los fondos por parte de la Cooperativa Magi-Mar. Conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 33/94, Anexo I, Punto II, inc. 7).

Que tomando en consideración que las contrataciones tramitadas por medio de los expedientes bajo análisis se llevaron a cabo en el transcurso del Año 2007 y que el plazo dispuesto en el Art. 75 de la Ley Provincia Nº 50 se encuentra a esta altura vencido, no resulta posible la aplicación de sanciones por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/31/2010 - 03:25 - 1/11

FOLIO Nº 122

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

419

Hecha la aclaración que antecede, ingresaré al análisis de los fundamentos vertidos por el Sr. Presidente respecto de la prescripción de la multa.----------

Así, expone que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-*".----

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional, ***persona ética por excelencia****, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente ridículo. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744
23/31/2010 - 03:25 - 3/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 124

421

multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.------

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así, como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

422

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*ridículo*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/31/2010 - 03:25 - 5/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 126

423

subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "*...un plazo de prescripción explícitamente ridículo*" y que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

Por último y en cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: "*De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*". Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----------

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/31/2010 - 03:25 - 7/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 128

Poder Ejecutivo
FOLIO
425

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio).----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 129

FOLIO 426

Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.----------

Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------

Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------

En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel...*", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.----------

En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------

No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.--

Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/31/2010 - 03:25 - 9/11

FOLIO Nº 130

FOLIO 427

prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF)..." (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: "*Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo*".----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 131

FOLIO 428

sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.----------

Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.----

La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...--

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 132

FOLIO 429

...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.----------

El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.----------

Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "*...aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos...*" (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).----------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden **"con delitos"**, y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 39

FOLIO 336

USHUAIA, 28 de Julio de 2008.

VISTO: El Expediente Letra: S.H. Nº 10105/06 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "PAGO FACTURA APPROACH COMUNICACIONES S.R.L. $ 118.000 COMPRA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS DURANTE 1 AL 28-02-07 - O.C. 718/06", y

CONSIDERANDO:

Que a través del Expediente citado tramitó el pago de la factura tipo B Nº 0001 – 00000395 presentada por la firma Approach Comunicación S.R.L. por la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS MIL ($ 116.000,00), correspondiente a la compra de espacios publicitarios y acción de promoción directa, destinados a la promoción nacional de la marca Ushuaia, como así también de la ciudad de Ushuaia como destino turístico, durante el mes de Febrero de 2007 de conformidad con la Orden de Compra Nº 718/06; que fuera autorizado y aprobado por la Resolución S.H. y F. Nº 1093/07, obrante a fs. 219/220.

Que en el marco de dichas actuaciones, este Tribunal tomó intervención a través del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 65/07, obrante a fs. 225/226, suscripta por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, efectuando las siguientes observaciones: *"1. La documentación obrante a fs. 204 a 214 se encuentra sin firmar debidamente (firma y sello por parte del responsable o representante legal) por parte de la empresa contratada. 2. La documentación obrante a fs. 21/26 se encuentra sin firmar debidamente por la entidad emisora de la misma que es el Estudio Freidin & Asoc. quien efectúa la auditoría de los espacios publicitarios. 3. No consta firma de certificación de que es copia fiel del original en la documentación obrante a fs. 3/17. 4. Se deberá adjuntar la documentación que acredite la constancia emitida por Approach Comunicaciones S.R.L. por la recepción de los fondos abonados por parte de la Municipalidad a esa institución en el marco de las presentes actuaciones. 5. A fojas 224 obra la Orden de Pago Nº 2772 de fecha 30.03.07, a favor de la firma Approach Comunicación S.R.L., por la suma de $ 116.000,00, en concepto de pago de la factura Nro. B-0001-00000395 de fecha 22.12.06 (fs. 2) por el mismo monto; en la cual no se ha practicado la retención en concepto de ingresos brutos Convenio Multilateral, como así tampoco obra el certificado de cumplimiento fiscal pertinente emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia; ello en función de lo establecido en la Resolución DGR Nro. 83/96, artículo 4to. 6. No obra en las presentes actuaciones la intervención de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------
La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 145

FOLIO Nº 442

Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

Por las razones expresadas surge con meridiana claridad que la facultad de aplicar sanciones, en consonancia con los términos del art. 4 inc. h de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción.----------

Que la administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la correspondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" ----------

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurispudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 146

FOLIO
443

actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijo el plazo para ello.----------

"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*: Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 3445 obrante a fs. 95/96.----------

En caso de no procederse conforme lo señalado supra se estaría seguramente ante la alternativa de sustanciar planteos de tal índole en sede judicial, y con lo antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados se corre el riesgo de ser vencido en tal contienda con la consecuente carga de costas, y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

444

a- Declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Nro. 3445/04.----------

c- Dejar constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados.----------

d- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de de la Ley 50, recomendación a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

e- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia con copia certificada del acto administrativo que se dicte.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)"** a los fines fundar mi voto:----------

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, inclino mi voto en sentido de tener por operada la prescripción respecto a la acción tendiente a la aplicación de multas a los funcionarios que en su momento se apartaron de la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de contratación.----------

Ahora bien, considero pertinente hacer una salvedad con motivo de la Jurisprudencia reseñada por el Sr. Vocal de Auditoría al momento de emitir su voto, ello debido a que la misma resultó determinante al momento de analizar las presentes actuaciones.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Así, resulta procedente destacar la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados.----------

En este sentido, los pronunciamientos judiciales resultan *vinculantes* para con los Órganos Administrativos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros.----------

En este sentido, el fallo dictado en el marco de la causa: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el Art. 75 de la Ley Nº 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Consecuentemente, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en la causa en análisis, más aun si aquél no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión.----------

Debe entenderse que para interponer un recurso de apelación se requiere que el pronunciamiento judicial genere un agravio a la parte, en este sentido la Doctrina caracterizar al recurso como el: *"...acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación..."* (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" pág. 579).

En ese orden de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, en la causa "Abalo, José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Sumarísimo" en 25 de Septiembre de 2007, en la que los magistrados dispusieron: *"La resolución apelada....**no es susceptible de causar gravamen irreparable** a dicho apelante, **cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso**..."* (la negrita me pertenece, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala I, www.saij.jus.gov.ar, Sumario D0013008).----------

Asimismo, la Doctrina manifestó que: *"...la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil examina **los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**, con especial referencia al **elemento subjetivo**: el interés del apelante, y en particular, a l**a legitimación del litigante vencedor** para intentar aquel remedio. El principio general, en materia de legitimación para apelar, es que sólo puede apelar el que resulta total o parcialmente vencido. **El litigante vencedor no está habilitado para apelar, porque carece de interés. Sólo excepcionalmente es admisible la apelación deducida por el litigante vencedor** cuando la otra parte no haya recurrido el pronunciamiento. Si se acepta la extensión del recurso*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 149

FOLIO 446

(ya sea en forma implícita o explícita) a la parte triunfadora en el pleito, el tribunal de alzada está facultado para tratar las defensas o argumentos esgrimidos por ella y desestimados por el juez. ***Respecto a cuál parte del fallo causa agravio, la regla es que sólo la parte dispositiva es susceptible de apelación. Los considerandos, como norma, resultan insusceptibles de ser recurridos****..."* (lo resaltado me corresponde. Barbado, Patricia Bibiana, "Algunas precisiones acerca de la legitimación del vencedor para apelar", www.saij.jus.gov.ar – Doctrina).--------

Traspolando los argumentos esgrimidos al caso que nos ocupa, cabe inferir que como Organismo no resultaría ajustado a Derecho apartarnos del criterio sentado en la causa "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", esto por las consideraciones que paso a exponer.----------

En primer lugar, porque en su momento no se interpuso recurso alguno contra el mismo ya que no existía un agravio, elemento esencial para pretender la modificación de un pronunciamiento judicial.----------

En segundo lugar, aun en el supuesto de excepción en que se admita que apele el vencedor, no podría haberlo hecho respecto de los considerandos (en donde se sienta lo referido a prescripción), sino **sólo contra la parte resolutiva del fallo**.---

La vía recursiva es la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal contra el pronunciamiento efectuado, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción.----

Sin perjuicio de ello, y en orden a las facultades conferidas a este Organismo de Control por el artículo 4º inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, esto es formular recomendaciones, debo advertir a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia que en el futuro deberán adecuar las formas de contratación a lo dispuesto por Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 1505 Anexo I Reglamentación Título III Contrataciones, así como al procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Decreto Municipal Nº 272/92 y Jurisdiccional de compras Nº 1168/2000).----------

Consecuentemente, los gastos que a futuros se autoricen deberán encuadrar dentro de alguna de esas formas de contratación vigente y ser imputados a contraprestaciones concretas, con la documentación respaldatoria correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes al caso.----------

Del Acto Administrativo que de dicte se deberá notificar a la Municipalidad de Ushuaia, al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 150

FOLIO 447

Enrique May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Auditores Fiscales y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------
Es mi voto.----------
En último término, tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------
Viene a este Presidente el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP Nº 06866/04, caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)",** a los fines de fundar mi voto.----------
Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 124/137, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------
En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 114/120 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07, emitido en el marco del control posterior, por el cual los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA, analizan los descargos presentados a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 (fs. 109/113), en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06 (fs. 103/106) y Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 (fs. 107). Manteniendo todas las observaciones efectuadas, consistentes sustancialmente en el incumplimiento de la normativa vigente en el ámbito municipal en materia de contrataciones del Estado (Ley Territorial 6, y Decreto Territorial Nº 292/72), por considerar que el descargo no aporta nuevos elementos que permitan conmoverlas. Y concluyendo, en los siguientes términos: *"1- ... en la presente intervención, se ha verificado que la documentación obrante a fojas 2/54, bajo la denominación "Ushuaia – Modelo de Desarrollo Urbano", se encuentra sin firmar en su totalidad, desconociéndose quién ha sido su emisor y quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. 2- ... se ha verificado que la documentación obrante a fs. 56/59, bajo la denominación "IGC – Instituto de Gestión de Ciudades", se encuentra sin firmar en su totalidad por su emisor y no indicándose quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. 3- Asimismo cabe precisar que siendo un Convenio un acuerdo que resulta de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Nro. 6 de Contabilidad, su Decreto Reglamentario Nro. 292/72, y Jurisdiccional de Compras Nro. 1168/00, las actuaciones analizadas se apartan del mencionado marco legal aplicable, y*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

asimismo cabe destacar que, la sumatoria de los gastos tramitados en relación al concepto bajo estudio (Frente Marítimo Ushuaia), mediante los expedientes Nro. 6866/04, Nro. 2.761/05, Nro. 3480/06, Nro. 264/05 y Nro. 3479/05, asciende a un total de $ 43.579,99; por lo cual hubiere correspondido realizar la tramitación mediante un Concurso de Precios...".----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1637/08 (fs. 121/122), indica que las observaciones transcriptas precedentemente responden a irregularidades de carácter formal, aclarando en relación a la indicada en el Punto 3) que este Tribunal ya se ha expedido mediante la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 144/07, emitida en el marco del Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Nº JG – 1983/05, caratulado: "ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO Nº 2722, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL IGC", donde, al compartir el Informe Legal Nº 668/07, se indicó a las actuales autoridades municipales que, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal en materia de concertación de convenios dirigidos a poner en ejecución políticas públicas que le son propias, en lo sucesivo las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal. Y considerando procedente la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de evaluar la conducta desarrollada por los funcionarios intervinientes, toda vez que el trámite fue realizado por la gestión del gobierno municipal cuyo mandato ya ha finalizado. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1679/08, obrante a fs. 123.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario toma intervención en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, quien se expide a fs. 124/134, indicando que no se ha acreditado la existencia de presunto perjuicio fiscal, ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo cual no formulará acusación; aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo indicado por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.----------

Acerca de esta cuestión, considera que la potestad de aplicar una multa en el caso se encuentra prescripta, por cuanto entiende que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Su postura se sustenta, principalmente, en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 152

FOLIO 449

Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, a cuya transcripción me remito en mérito a la brevedad.----------

Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, considera el Vocal que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4 inc. h) de la citada Ley. Emergiendo el criterio de interpretación que, en su opinión, corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de éstas que hagan los jueces.----------

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año, computado desde el dictado de la Resolución S. H. y F. Nº 3445/04, obrante a fs. 95/96. Dejando constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados. Y formulando, en el marco de lo establecido por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial 50, recomendación a la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

A su turno, el Sr. Vocal Legal emite su voto a fs. 135/137 en el mismo sentido que el preopinante, destacando la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados; señalando que los pronunciamientos judiciales resultan vinculantes para con ellos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 153
FOLIO 450

aplicables a los casos venideros. Y considerando que el fallo dictado en el marco de la citada causa, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Por lo cual, entiende, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en dicha causa, más aun cuando no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión, siendo la vía recursiva la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción de multas.----------

Mi opinión.----------

Por mi parte, cabe aclarar liminarmente que no resulta pertinente en esta instancia, el examen sobre la existencia de presunto perjuicio fiscal, toda vez que el Sr. Vocal de Auditoría ya se ha expedido al respecto de conformidad con la competencia que ostenta en la materia, acorde lo previsto por los artículos 20, 49 y concordantes de la Ley Provincial 50.----------

En cuanto a la declaración de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la citada norma, y analizados los fundamentos plasmados en los Votos comentados precedentemente, disiento con los mismos, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115).----------

En primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable, también, por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inciso h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...*" .(El subrayado es propio)----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: *"h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario."*

Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 155

FOLIO 452

sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.--

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde que fije mi postura al respecto.----------

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva; las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal...*" (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 154

454

no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar." . (Dictámenes P.T.N. 265:63)

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo parrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"."* (conf. Dict. P.T.N. 188:107).----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 161

456

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-".----------

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 159

FOLIO 457

que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso ha operado el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde la emisión de la Resolución S.H. y F. Nº 3445/04 (fs. 95/96) de aprobación del gasto -de fecha 29/12/04-. Y, entiendo, fue interrumpido con el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06- (fs. 107) donde la Auditora Fiscal comunica al cuentadante el contenido del Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06, dándole la posibilidad de presentar su descargo, el que fue efectuado a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 -de fecha 26/09/06- (fs. 109/113), siendo analizado a través del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 374/07 -de fecha 26/09/07- (fs. 114/120) comentado ut supra.----------

Producida la interrupción de la prescripción con el Acta de Constatación citada, debe reiniciarse el cómputo del plazo de dos (2) años, de modo que, a mi criterio, la prescripción para la aplicación de sanciones en el caso operó el día 17/03/08.---

Por lo cual, entiendo procedente, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. b) y cdts. de la Ley Provincial 50, dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: SP Nº 06866/04, caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07 de los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA. Y declarando operada la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50, por haber transcurrido a la fecha el plazo de dos (2) años, computado desde el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06-.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Por otra parte, disiento también con el Sr. Vocal de Auditoría en la anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05, toda vez que no se configuran en el caso ninguno de los supuestos que la habilitan. Consistentes en la aplicación de una sanción (Resoluciones Plenarias Nº 112/05 y 33/06), o bien el no inicio de acciones por la escasa magnitud del monto del presunto perjuicio fiscal constatado, con amparo normativo en lo dispuesto por el artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 (Resolución Plenaria Nº 66/07).----------

Finalmente, coincido con la recomendación propuesta por ambos Vocales, considerando procedente efectuarla en los siguientes términos: "Indicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.".---------

Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención de los Sres. Vocales a fin de analizar los fundamentos expuestos en el presente; solicitando que, en caso de no conmover su postura plasmada en los Votos obrantes a fs. 124/137, en el Acuerdo Plenario respectivo se deje expresa constancia que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelve a este Vocal Legal el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP Nº 6866/04 caratulado: "PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTIÓN DE CIUDADES)";** a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Así, expone Sr. Presidente que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional, ***persona ética por excelencia,*** *debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).----------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 163

FOLIO
Nº 460

multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.----------

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 164

FOLIO 461

como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*irrisorio*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "...*un plazo de prescripción irrisorio*" y que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 166

FOLIO 463

Por último y en cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal.----------

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: "*De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*". Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 167

FOLIO
464

sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio). Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.------

Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------

Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------

En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel...*", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.----------

En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------

No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.----------

Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "*...Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF)...*" (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: "*Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo*".----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.----------

Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.----------

La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...---

...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.----------

El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.----------

Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "*...aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos..." (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).-------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden "**con delitos**", y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener,*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios". ----------

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.----------

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio" contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** *— **Modifícanse los párrafos cuarto** y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

a) La comisión de otro delito;----------

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;----------

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;----------

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y----------

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.--

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo." (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 174

Deliberante de Cuentas FOLIO 471

que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50, además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

En orden a todo lo indicado precedentemente, si bien el Sr. Presidente -según su criterio- entiende operada la prescripción en los presentes actuados, disiento totalmente con la solución que propone tanto en su voto como en el acto administrativo sugerido para llegar a la misma.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.----------

Del mismo modo que lo dicho en el párrafo anterior, adhiero a la postura de mi preopinante en cuanto a la no anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.----------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; proponiendo que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra SP Nº 06866/04 caratulado **"PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES"** a los efectos de tomar nueva intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente toma una nueva intervención por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los términos los fundamentos expuestos en mi voto, como así también que comparto el criterio postulado en ésta nueva intervención en el voto del Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo propios los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1º- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Nro. 3445/04.----------

ARTICULO 2º- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de la Ley 50, recomendación a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.----------

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR por Secretaria Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Ushuaia; a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, al Sr Secretario Contable; Sra. Secretaria Legal; Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

ARTICULO 5º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones.----------

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 001750 /2009-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/59/2010 - 03:12 - 1/12

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 133

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 430

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.----------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios*".

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.---

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio" contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/59/2010 - 03:12 - 2/12

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 134

FOLIO Nº 431

atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** — ***Modifícanse los párrafos cuarto*** *y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

a) La comisión de otro delito;----------

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;----------

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;----------

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y----------

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.----------

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo." (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1° de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50, además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.---------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; solicitando que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra OP Nº 5723/05 caratulado **"NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2- AMPLIACION ESTRUCTUAR METALICA Y CUBIERTA" (III Cuerpos); Letra OP Nº 3288/06 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO – REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 8904 caratulado "CERTIFICADO Nº 2- REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 . SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; y Letra OP Nº 7878/06 caratulado "CERTIFCADO Nº 1- EXPTE. O.P Nº 5723/2005- SAN PIETRO- IVANOFF S.R.L"** a los efectos de tomar nueva intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente toma una nueva intervención por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc. h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi distinguido colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los términos los fundamentos expuestos en mi voto agregado en estas actuaciones, como así también que comparto el criterio postulado en el voto del Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo suyos, los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Así voto.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001744

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

23/59/2010 - 03:12 - 4112

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 136

433

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1º- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción para la aplicación de multa al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E Pombo y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel Zottig, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el articulo 4 inciso h) de citada Ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, donde se observaron diversas irregularidades, como consecuencia de la licitación fracasada por cuestiones formales dispuesto mediante Resolución S.O y S.P Nº 341/2005 el 11 de octubre del 2005 y que posteriormente el Municipio local sin respetar las bases y condiciones del pliego formalizó una contratación directa con la Firma "SAN PIETRO", el 16 de febrero del año 2006, en contravención con el artículo 44 de la Ley Provincial Nº 50.----------

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR por Secretaria Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal; Sr Secretario Contable; Sra. Secretaria Legal; Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

ARTICULO 4º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones.----------

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas tu supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.--

ACUERDO PLENARIO Nº 1744 /2009-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº: 001750

23/59/2010 - 03:12 - 5112

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 137

434

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 14 horas del día 14 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)".**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, se trascribe a continuación su voto:----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)"** a los fines fundar mi voto:----------

Los presentes actuados son remitidos por la Secretaría Contable mediante Nota Int. Nº 1679/08 Letra T.C.P.-S-C- de fecha 28 de octubre de 2008 (fs. 123) con el objeto de expedirse sobre la aplicación de sanciones conforme lo preve el art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50. ----------

En tal sentido surge de estos obrados que el hecho generador de responsabilidad de los estipendiarios, pasibles de la sanción que se pretenda aplicar, se remonta al día 29 de diciembre de 2004, fecha de emisión de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia Nro. 3.445/2005 (fs.95 y 96).----------

Que dicha resolución aprueba el gasto y autoriza el pago del recibo Tipo C Nº 001-00 00000008 por la suma de quince mil ochocientos pesos ($ 15.800.-) en concepto de honorarios por el cumplimiento de lo especificado en la Cláusula Primera, Punto 5 del Acta Complementaria Nº 2723 del convenio de cooperación recíproca para el desarrollo, implementación y monitoreo de programas y proyectos vinculados al Plan Estratégico Ushuaia y al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, entre la Municipalidad de Ushuaia y el Instituto de Gestión de ciudades. ----------

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución citada el día 21 de enero de 2005 (fs. 100) se materializa el pago del gasto autorizado mediante operación bancaria Nro 028934605.----------

Que mediante Nota Nº 097/05 Letra T.C.P. (M. USH) el Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernado Espeche remite estas actuaciones al Secretario Contable a fin de que designe arquitecto para el análisis técnico del expediente a fin de que indique si la contraprestación esta respaldada con la documental aportada en el expediente (fs. 102).----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23/59/2010 - 03:12 - 6/12

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 138
FOLIO 135

A fojas 103 a 106 el Arquitecto Víctor Hugo Ortega presenta Informe Nº 116/06 Letra S.C. - TCP en fecha 08 de marzo de 2006, formulado observaciones en relación a las actuaciones.----------

En fecha 17 de marzo de 2006 se labra Acta de Constatación Nº 009/06 – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia (fs. 107) , en la que se expresan las observaciones formuladas por Informe Nº 116/06, respecto a las cuales la Municipalidad en fecha 26 de septiembre de 2006 mediante Nota Nº 23/06 Letra S.S.H. y F. (fs. 109) formula descargo a tenor de la Nota obrante a fojas 110 a 112.----------

Mediante Informe Nº 374/07, Letra T.C.P. - Deleg. Mun. USH de fecha 26 de septiembre de 2007 (fs. 114 a 120) se expiden la Auditora Fiscal C.P.N. Coelho M. Fernanda y el Arquitecto Víctor Hugo Ortega concluyendo que no constan en estas actuaciones el cumplimiento con la totalidad de los puntos requeridos en el los puntos 4, 7, 8 y 9 del Informe Legal Letra DLT y DG – ALM Nro. 517/04, obrante a fs. 73 y expresando las conclusiones finales que en la intervención se ha verificado que la documentación obrante a fs. 2/54, bajo la denominación "Ushuaia – Modelo de Desarrollo Urbano", se encuentra sin firmar en su totalidad, desconociéndose quien ha sido su emisor y quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo y que la documentación obrante a fs. 56/59, bajo la denominación "IGC – Instituto de Gestión de Ciudades", se encuentra sin firmar en su totalidad por su emisor, no indicándose quién ha sido su destinatario y con qué fecha se ha emitido el mismo. Asimismo indica tal informe que tratándose de un Convenio que resulta de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Nº 6 de Contabilidad, su Decreto Reglamentario Nº 292/72, y Jurisdiccional de Compras Nº 1.168/00, las actuaciones analizadas se apartan del mencionado marco legal aplicable, y asimismo cabe destacar que, la sumatoria de los gastos tramitados en relación al concepto bajo estudio (Frente Marítimo Ushuaia), mediante los expedientes Nº 6866/04, Nro. 2.761/05, Nº 3480/06, Nº 264/05 y Nº 3.479, asciende a un total de $ 43.579,99; por lo cual hubiere correspondido realizar la tramitación mediante un concurso de precios.----------

Mediante Nota Interna Nº 1.637/08 Letra T.CP. en fecha 21 de octubre de 2008 (fs. 121) la Prosecretaria Contable eleva al Secretario Contable el expediente propiciando la remisión de estas actuaciones a Plenario de Miembros a fin de evaluar la conducta desarrollada por los funcionarios intervinientes.----------

A fs. 123 el Secretario Contable remite a esta Vocalía por Nota Nº 1.679/08 Letra T.C.CP. el presente expediente, indicando que comparte lo actuado hasta el momento por la Auditoría a cargo de la presente intervención.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que conforme surge de los antecedentes reseñados en estos obrados no se acredita que se haya configurado perjuicio fiscal ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo que esta Vocalía no formulará acusación, aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo sindicado por la Ley Nº 50. ----------

Que a fin de expedirse sobre lo estatuido por el art. 4 inc. h) de a ley 50, analizado el presente expediente a la luz de lo establecido por el art. 75 de la ley 50 surge que la acción de responsabilidad de los estipendiarios se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La norma no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

"*Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, `La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS

legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507)?. (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

Así se observa en estos obrados que el hecho reputable como dañoso - pago – es de fecha 21 de enero de 2005, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 21 de enero de 2006.----------

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*----------

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.----------

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que Ise cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior" ----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 141

FOLIO 438

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

Las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 15/2006 (Régimen de Control Posterior), la cual indica que el control de gastos por parte de este Tribunal se realizará contemplando las pautas básicas para el desarrollo del control posterior, señalando que dicha actividad se desarrolla bajo la modalidad de muestreo en el orden al 20% de las actuaciones – de las que se excluyen del control las actuaciones cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos ($ 20.000-), control que se efectuará a no más de treinta (30) días de efectuados los pagos.----------

Por ello el Control posterior de estos obrados, al tratarse de un expediente que tramita un gasto debía realizarse dentro de los treinta (30) días de efectuarse el pago, contados ellos a partir del mes de 25 de abril de 2005.----------

No obstante lo estatuido por la norma dictada por este Tribunal, mediante la cual se impone obligaciones de control dentro de un plazo prefijado, el primer Acta de Control Posterior Nº 009/06 es labrada el día 17 de marzo de 2006, (fs. 41), y el descargo formulado por la Municipalidad fue en 26 de septiembre de 2006 (fs. 109 a 112), fecha para la cual había operado la prescripción liberatoria de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 142

FOLIO Nº 439

acción de responsabilidad que se pudiere entablar contra los estipendiarios, ello sin perjuicio de las demás actuaciones y lapso de tiempo transcurrido a la fecha.---

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la facultad de aplicar la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta.----------

Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), expresando que:----------

"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".---

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 143

440

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.-------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración respecto a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir un (1) año, de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante – Ley Nº 50 modificada por Ley 495-.----------

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------

La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 177

FOLIO 475

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 30 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra **JG, Nro. 2761,** año 2005 caratulado: "**PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGÚN EXPEDIENTE. JG-N 1983/05"**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, se trascribe a continuación su voto:----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 2761, año 2005 caratulado: "**PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGÚN EXPEDIENTE. JG-N 1983/05"** a los fines fundar mi voto:----------

Los presentes actuados son remitidos por la Secretaría Contable mediante Nota Int. Nº 1679/08 Letra T.C.P.-S-C- de fecha 28 de octubre de 2008 (fs. 57) con el objeto de expedirse sobre la aplicación de sanciones conforme lo preve el art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

En tal sentido surge de estos obrados que el hecho generador de responsabilidad de los estipendiarios, pasibles de la sanción que se pretenda aplicar, se remonta al día 25 de enero y 18 de abril de 2005, fechas de emisión de Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Nro. 214/05 (fs. 28 y 29) y Nro. 1.049/2005 (fs. 13 y 14).----------

Que dichas resoluciones aprueban el gasto y autoriza el pago del recibo Tipo C Nº 001-00 000009 por la suma de trescientos setenta y cuatro pesos con veinte centavos ($ 374,20.-) en concepto de copia de planos para el proyecto "Frente Marítimo", de acuerdo a lo previsto en el Convenio registrado bajo el Nro. 2722 y Acta Complementaria registrada bajo el Nro. 2723 y el pago del Recibo Tipo C- Nº 0001-00000016 por suma de once mil quinientos pesos ($ 11.500.-) en concepto de proyecto "Centro de las Artes y el Deporte", primera etapa, estipulada en Acta Complementaria Nº 2919, cláusula primera inciso e) del convenio registrado bajo el Nº 2722, ambas en favor del "Instituto de Gestión de Ciudades".----------

En cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones citadas el día 25 de abril de 2005 (fs. 33 y 34) se materializa el pago del gasto autorizado mediante operación bancaria Nro 029595405.----------

Que mediante Nota Nº 097/05 Letra T.C.P. (M. USH) el Auditor Fiscal C.P.N. Jorge Fernando Espeche remite estas actuaciones al Secretario Contable a fin de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
Nº 178

FOLIO
476

que designe arquitecto para el análisis técnico del expediente a fin de que indique si la contraprestación esta respaldada con la documental aportada en el Expte. Nº 6866/04 del Registro de la Municipalidad de Ushuaia (fs. 35/36).----------

A fojas 37 a 40 el Arquitecto Víctor Hugo Ortega presenta Informe Nº 116/06 Letra S.C. - TCP en fecha 08 de marzo de 2006, formulando observaciones en relación a las actuaciones.----------

En fecha 17 de marzo de 2006 se labra Acta de Constatación Nº 009/06 – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia (fs. 41), en la que se expresan las observaciones formuladas por Informe Nº 116/06, respecto a las cuales la Municipalidad en fecha 26 de septiembre de 2006 mediante Nota Nº 23/06 Letra S.S.H. y F. (fs. 43) formula descargo a tenor de la Nota obrante a fojas 44 a 46.---

Mediante Informe Nº 374/07, Letra T.C.P. - Deleg. Mun. USH de fecha 26 de septiembre de 2007 (fs. 48 a 54) se expiden la Auditora Fiscal C.P.N. Coelho M. Fernanda y el Arquitecto Víctor Hugo Ortega concluyendo que no consta en las actuaciones una nota en donde el Instituto de Gestión de Ciudades (I.G.C.) presente el detalle de lo gastado con explicación del trabajo efectuado y cuál es el producto final que está entregando y con qué fecha se entrega el mismo a la Municipalidad. Asimismo observa que no obra documentación que acredite la conformidad de recepción definitiva del producto final entregado por I.G.C. a la Municipalidad a fin de verificar que el mismo se corresponda con lo solicitado por el municipio en el marco del convenio registrado bajo el Nº 2722 y Acta Complementaria Nº 2919.----------

Mediante Nota Interna Nº 1.637/08 Letra T.CP. en fecha 21 de octubre de 2008 (fs. 55 y 56) la Prosecretaria Contable eleva al Secretario Contable el expediente propiciando la remisión de estas actuaciones a Plenario de Miembros a fin de evaluar la conducta desarrollada por lo funcionarios intervinientes.----------

A fs. 57 el Secretario Contable remite a esta Vocalía por Nota Nº 1.679/08 Letra T.C.P. el presente expediente, indicando que comparte lo actuado hasta el momento por la Auditoría a cargo de la presente intervención.----------

Que conforme surge de los antecedentes reseñados en estos obrados no se acredita que se haya configurado perjuicio fiscal ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo que esta Vocalía no formulará acusación, aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo sindicado por la ley 50.----------

Que a fin de expedirse sobre lo estatuido por el art. 4 inc. h) de a ley 50, analizado el presente expediente a la luz de lo establecido por el art. 75 de la ley 50 surge

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 149

FOLIO 477

que la acción de responsabilidad de los estipendiarios se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La norma no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, `La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Así se observa en estos obrados que el hecho reputable como dañoso -pago- es de fecha 25 de abril de 2005, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 25 de abril de 2006.----------

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.----------*

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.----------

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los trs (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

Las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 15/2006 (Régimen de Control Posterior), la cual indica que el control de gastos por parte de este Tribunal se realizará contemplando las pautas básicas para el desarrollo del control posterior, señalando que dicha actividad se desarrolla bajo la modalidad de muestreo en el orden al 20% de las actuaciones – de las que se excluyen del control las actuaciones cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos ($ 20.000-), control que se efectuará a no más de treinta (30) días de efectuados los pagos.----------

Por ello el Control posterior de estos obrados, al tratarse de un expediente que tramita un gasto debía realizarse dentro de los treinta (30) días de efectuarse el pago, contados ellos a partir del mes de 25 de abril de 2005.----------

No obstante lo estatuido por la norma dictada por este Tribunal, mediante la cual se impone obligaciones de control dentro de un plazo prefijado, el primer Acta de Control Posterior Nº 009/06 es labrada el día 17 de marzo de 2006, (fs. 41), y el descargo formulado por la Municipalidad fue en 26 de septiembre de 2006, fecha para la cual había operado la prescripción liberatoria de la acción de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 182

480

responsabilidad que se pudiere entablar contra los estipendiarios, ello sin perjuicio de las demás actuaciones y lapso de tiempo transcurrido a la fecha.----------

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la facultad de aplicar la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta.----------

Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), expresando que:----------

"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".--

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO
Nº 183

FOLIO
481

Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.-------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración respecto a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir un (1) año, de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante – Ley Nº 50 modificada por Ley 495-.----------

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------
La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 185
483

primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto". Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

Por las razones expresadas surge con meridiana claridad que la facultad de aplicar sanciones, en consonancia con los términos del art. 4 inc. h de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción.----------

Que la administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la corrrespondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" .----------

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 186

FOLIO 184

(Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijo el plazo para ello.----------

"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infraccciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*: Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 187

FOLIO 486

plazo de un (1) año del dictado de las Resoluciones S.H.y F. Nº 214/05 (fs. 28/29) y 1.049/05 (fs. 13/14).----------

En caso de no procederse conforme lo señalado supra se estaría seguramente ante la alternativa de sustanciar planteos de tal índole en sede judicial, y con lo antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados se corre el riesgo de ser vencido en tal contienda con la consecuente carga de costas, y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:----------

a- Declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Nro. 214/05 y Nro. 1.049/2005.----------

c- Dejar constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados.----------

d- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de de la Ley 50, recomendación a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

e- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia con copia certificada del acto administrativo que se dicte.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 2761, año 2005 caratulado: "**PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGÚN EXPEDIENTE. JG-N 1983/05"** a los fines fundar mi voto:----------

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 88

FOLIO 486

evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, inclino mi voto en sentido de tener por operada la prescripción respecto a la acción tendiente a la aplicación de multas a los funcionarios que en su momento se apartaron de la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de contratación.----------

Ahora bien, considero pertinente hacer una salvedad con motivo de la Jurisprudencia reseñada por el Sr. Vocal de Auditoría al momento de emitir su voto, ello debido a que la misma resultó determinante al momento de analizar las presentes actuaciones.----------

Así, resulta procedente destacar la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados.----------

En este sentido, los pronunciamientos judiciales resultan *vinculantes* para con los Órganos Administrativos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros.----------

En este sentido, el fallo dictado en el marco de la causa: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el Art. 75 de la Ley Nº 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Consecuentemente, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en la causa en análisis, más aun si aquél no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión.----------

Debe entenderse que para interponer un recurso de apelación se requiere que el pronunciamiento judicial genere un agravio a la parte, en este sentido la Doctrina caracteriza al recurso como el: *"...acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación..."* (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" pág. 579).-

En ese orden de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, en la causa "Abalo, José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Sumarísimo" en 25 de Septiembre de 2007, en la que los magistrados dispusieron: *"La resolución apelada....**no es susceptible de causar gravamen irreparable** a dicho apelante, **cuya configuración constituye un***

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 189

FOLIO 487

requisito elemental de procedencia del recurso... (la negrita me pertenece, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala I, www.saij.jus.gov.ar, Sumario D0013008).----------

Asimismo, la Doctrina manifestó que: *"...la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil examina* ***los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación****, con especial referencia al* ***elemento subjetivo****: el interés del apelante, y en particular, a* ***la legitimación del litigante vencedor*** *para intentar aquel remedio. El principio general, en materia de legitimación para apelar, es que sólo puede apelar el que resulta total o parcialmente vencido.* ***El litigante vencedor no está habilitado para apelar, porque carece de interés. Sólo excepcionalmente es admisible la apelación deducida por el litigante vencedor*** *cuando la otra parte no haya recurrido el pronunciamiento. Si se acepta la extensión del recurso (ya sea en forma implícita o explícita) a la parte triunfadora en el pleito, el tribunal de alzada está facultado para tratar las defensas o argumentos esgrimidos por ella y desestimados por el juez.* ***Respecto a cuál parte del fallo causa agravio, la regla es que sólo la parte dispositiva es susceptible de apelación****.* ***Los considerandos, como norma, resultan insusceptibles de ser recurridos****..."* (lo resaltado me corresponde. Barbado, Patricia Bibiana, "Algunas precisiones acerca de la legitimación del vencedor para apelar", www.saij.jus.gov.ar – Doctrina).--------

Transpolando los argumentos esgrimidos al caso que nos ocupa, cabe inferir que como Organismo no resultaría ajustado a Derecho apartarnos del criterio sentado en la causa "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", esto por las consideraciones que paso a exponer.----------

En primer lugar, porque en su momento no se interpuso recurso alguno contra el mismo ya que no existía un agravio, elemento esencial para pretender la modificación de un pronunciamiento judicial.----------

En segundo lugar, aun en el supuesto de excepción en que se admita que apele el vencedor, no podría haberlo hecho respecto de los considerandos (en donde se sienta lo referido a prescripción), sino **sólo contra la parte resolutiva del fallo**.---

La vía recursiva es la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal contra el pronunciamiento efectuado, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción. Sin perjuicio de ello, y en orden a las facultades conferidas a este Organismo de Control por el artículo 4º inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, esto es formular

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 190

FOLIO 488

recomendaciones, debo advertir a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia que en el futuro deberán adecuar las formas de contratación a lo dispuesto por la Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 1505 Anexo I Reglamentación Título III Contrataciones, así como al procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Decreto Municipal Nº 272/92 y Jurisdiccional de compras Nº 1168/2000), bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes al caso.----------

Consecuentemente, los futuros gastos que se autoricen deberán encuadrar dentro de una de las formas de contratación establecida por la normativa vigente, y deberán ser imputados a contraprestaciones concretas, con la documentación respaldatoria correspondiente.----------

Del Acto Administrativo que de dicte se deberá notificar a la Municipalidad de Ushuaia, al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio Enrique May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Auditores Fiscales y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

Es mi voto.----------

En último término, tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a este Presidente el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 2761/05, caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGUN EXPTE. JG – N 1983/05"**, a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 58/71, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 48/54 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07, emitido en el marco del control posterior, por el cual los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA, analizan los descargos presentados a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 (fs. 43/47), en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06 (fs. 37/40) y Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 (fs. 41), consistentes

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 191

FOLIO 489

sustancialmente en la necesidad de adjuntar constancias de los montos abonados originados por la implementación del Acta Complementaria Nº 2919/05, especialmente los referidos a la elaboración y traslado de la maqueta prevista, a los efectos de mensurar el costo final de los trabajos allí convenidos. Y concluyendo el Informe, en los siguientes términos: *"...Analizado el Expediente Nro. 3480/06 -Letra JG- Caratulado: "Gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria firmada entre la Municipalidad de Ushuaia y el Instituto de Gestión de Ciudades (IGC) por $ 4.405,79", mediante Acta de Constatación Control Posterior Nro. 058/2007 con fecha 07/09/2007, se desprende que no consta en las actuaciones una nota en donde el IGC (Instituto de Gestión de Ciudades) presente el detalle de lo gastado (con indicación de facturas, montos y fecha de las mismas), con explicación del trabajo efectuado y cuál es el producto final que está entregando y con qué fecha se entrega el mismo a la Municipalidad. No obra documentación que acredite la conformidad de recepción definitiva del producto final entregado por el IGC a la Municipalidad, a los efectos de verificar que el mismo se corresponda con lo solicitado por la Municipalidad en el marco del Convenio registrado bajo el Nro. 2722 con fecha 01.12.04 y Acta Complementaria Nro. 2919/05, de fecha 28.03.05, cláusula primera, apartado d). En las actuaciones no se especifica detalladamente los tramos del traslado de la maqueta del Proyecto del Frente Marítimo ... **Conclusiones Finales**: ... 3- Asimismo cabe precisar que siendo un Convenio un acuerdo que resulta de los procedimientos de contratación regulados por la Ley Nro. 6 de Contabilidad, su Decreto Reglamentario Nro. 292/72, y Jurisdiccional de Compras Nro. 1168/00, las actuaciones analizadas se apartan del mencionado marco legal aplicable, y asimismo cabe destacar que, la sumatoria de los gastos tramitados en relación al concepto bajo estudio (Frente Marítimo Ushuaia), mediante los expedientes Nro. 6866/04, Nro. 2.761/05, Nro. 3480/06, Nro. 264/05 y Nro. 3479/05, asciende a un total de $ 43.579,99; por lo cual hubiere correspondido realizar la tramitación mediante un Concurso de Precios...".*----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1637/08 (fs. 55/56), indica en relación a la observación consignada en el Punto 3), que este Tribunal ya se ha expedido mediante la Resolución T.C.P. - V.A. Nº 144/07, emitida en el marco del Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Nº JG – 1983/05, caratulado: "ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO Nº 2722, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL IGC", donde, al compartir el Informe Legal Nº 668/07, se indicó a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 192

FOLIO
490

las actuales autoridades municipales que, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal en materia de concertación de convenios dirigidos a poner en ejecución políticas públicas que le son propias, en lo sucesivo las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal. Y considerando procedente la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de evaluar la conducta desarrollada por los funcionarios intervinientes, toda vez que el trámite fue realizado por la gestión del gobierno municipal cuyo mandato ya ha finalizado. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1679/08, obrante a fs. 57.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario toma intervención en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, quien se expide a fs. 58/68, indicando que no se ha acreditado la existencia de presunto perjuicio fiscal, ya que las irregularidades detectadas merecen observaciones formales, por lo cual no formulará acusación; aplicando a los funcionarios intervinientes, de corresponder en esta instancia, una sanción conforme lo indicado por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.----------

Acerca de esta cuestión, considera que la potestad de aplicar una multa en el caso se encuentra prescripta, por cuanto entiende que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Su postura se sustenta, principalmente, en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, a cuya transcripción me remito en mérito a la brevedad.----------

Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, considera el Vocal que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 193

FOLIO
491

Emergiendo el criterio de interpretación que, en su opinión, corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de éstas que hagan los jueces.----------

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año, computado desde el dictado de las Resoluciones S. H. y F. Nº 214/05 y 1049/05 obrantes a fs. 28 y 13/14, respectivamente. Dejando constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados. Y formulando, en el marco de lo establecido por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial 50, recomendación a la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

A su turno, el Sr. Vocal Legal emite su voto a fs. 69/71 en el mismo sentido que el preopinante, destacando la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados; señalando que los pronunciamientos judiciales resultan vinculantes para con ellos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros. Y considerando que el fallo dictado en el marco de la citada causa, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Por lo cual, entiende, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en dicha causa, más aun cuando no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión, siendo la vía recursiva la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 194

FOLIO
492

precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción de multas.----------

Mi opinión.----------

Por mi parte, cabe aclarar liminarmente que no resulta pertinente en esta instancia, el examen sobre la existencia de presunto perjuicio fiscal, toda vez que el Sr. Vocal de Auditoría ya se ha expedido al respecto de conformidad con la competencia que ostenta en la materia, acorde lo previsto por los artículos 20, 49 y concordantes de la Ley Provincial 50.----------

En cuanto a la declaración de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la citada norma, y analizados los fundamentos plasmados en los Votos comentados precedentemente, disiento con los mismos, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115).----------

En primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable, también, por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inciso h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 195

FOLIO
493

previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...*" .(El subrayado es propio)----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: *"h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario."*

Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001758
23/11/2010 - 04:37 - 10/10

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 196
FOLIO 494

se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.--

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde que fije mi postura al respecto.----------

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva; las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal..."* (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.

No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 198
496

resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar." . (Dictámenes P.T.N. 265:63)--

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo parrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"."* (conf. Dict. P.T.N. 188:107).----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 200

FOLIO 498

observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso ha operado el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde la emisión de la Resolución S.H. y F. Nº 1049/05 (fs. 13/14) de aprobación del gasto -de fecha 18/04/05-. Y, entiendo, fue interrumpido con el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06- (fs. 41), donde la Auditora Fiscal comunica al cuentadante el contenido del Informe Letra: S.C. - T.C.P. Nº 116/06, dándole la posibilidad de presentar su descargo, el que fue efectuado a través de la Nota Letra: S.S.H. y F. Nº 23/06 -de fecha 26/09/06- (fs. 43/47), siendo analizado a través del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 374/07 -de fecha 26/09/07- (fs. 48/54) comentado ut supra.----------

Producida la interrupción de la prescripción con el Acta de Constatación citada, debe reiniciarse el cómputo del plazo de dos (2) años, de modo que, a mi criterio, la prescripción para la aplicación de sanciones en el caso operó el día 17/03/08.---

Por lo cual, entiendo procedente, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. b) y cdts. de la Ley Provincial 50, dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 2761/05, caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGUN EXPTE. JG – N 1983/05", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 374/07 de los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO y Arq. Víctor Hugo ORTEGA. Y declarando operada la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50, por haber transcurrido a la fecha el plazo de dos (2) años, computado desde el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 009/06 -de fecha 17/03/06-.----------

Por otra parte, disiento también con el Sr. Vocal de Auditoría en la anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05, toda vez que no se configuran en el caso ninguno de los supuestos que la habilitan. Consistentes en la aplicación de una sanción (Resoluciones Plenarias Nº 112/05 y 33/06), o bien el no inicio de acciones por la escasa magnitud del monto del presunto perjuicio fiscal constatado, con amparo normativo en lo dispuesto por el artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 (Resolución Plenaria Nº 66/07).----------

Finalmente, coincido con la recomendación propuesta por ambos Vocales, considerando procedente efectuarla en los siguientes términos: "Indicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.".---------

Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención de los Sres. Vocales a fin de analizar los fundamentos expuestos en el presente; solicitando que, en caso de no conmover su postura plasmada en los Votos obrantes a fs. 58/71, en el Acuerdo Plenario respectivo se deje expresa constancia que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelve a este Vocal Legal el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 2761/05 caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE AL PAGO DEL 50%, SEGÚN EXPTE. JG.-Nº 1983/05"**; a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 202

FOLIO 500

por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Así, expone Sr. Presidente que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-*".----------

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Noel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

23/21/2010 - 04:48 - 7/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 223

FOLIO 601

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional,* ***persona ética por excelencia****, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).----------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 204

FOLIO 202

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.*----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.----------

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 205

FOLIO
503

la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así, como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 206
FOLIO Nº 504

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*irrisorio*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 207

505

oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "...*un plazo de prescripción irrisorio*" y que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

En cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal.----------

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 208

506

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: "*De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*". Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

FOLIO
Nº 209

507

medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio).-

Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 210

508

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.-------
Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------
Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------
En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel...*", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.----------
En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------
No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.----------
Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 211

509

de origen delictivo y creación de la UIF)..." (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: *"Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo"*.----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
Nº 212

510

derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 213

511

Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.----------

La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...--

...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.----------

El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.----------

Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "*...aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos...*" (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).-------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden **"con delitos"**, y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios".*----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

513

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.----------

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio" contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** *— **Modifícanse los párrafos cuarto** y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

a) La comisión de otro delito;----------

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;----------

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;----------

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y----------

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.--

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo." (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIB. DE CUENTAS
FOLIO
Nº 216

FOLIO
514

oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50, además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

En orden a todo lo indicado precedentemente, si bien el Sr. Presidente -según su criterio- entiende operada la prescripción en los presentes actuados, disiento totalmente con la solución que propone tanto en su voto como en el acto administrativo sugerido para llegar a la misma.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.----------

Del mismo modo que lo dicho en el párrafo anterior, adhiero a la postura de mi preopinante en cuanto a la no anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.----------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; proponiendo que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 217

FOLIO 515

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra JG Nº 2761/05 caratulado **"Pago de factura correspondiente a la pago del 50%, según Expte. JG-N 1983/05"** a los efectos de tomar nueva intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente toma una nueva intervención por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los términos los fundamentos expuestos anteriormente, como así también que comparto el criterio postulado en ésta nueva intervención en el voto del Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo propios los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Asimismo teniendo en consideración que en los **Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 -AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO – REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO- IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2- REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 – EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L.;** Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia **Letra JG Nº 3479/05 caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)"; y** Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: **"PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES),** todos ellos resueltos por mayoría absoluta de los miembros de este Tribunal, habiéndose ordenado en los mismos su notificación al Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 218 Nº

516

Cuentas Provincial, resultaría sobreabundante volver a notificar el presente acuerdo plenario a dicho personal, toda vez que se ha resuelto la cuestión de fondo con la misma postura jurídica que los mencionados expedientes, por lo que propongo que se notifique el acto administrativo que se dicte, al Sr. Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, al Sr Secretario Contable y Secretaria Legal del este Tribunal de Cuentas.----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1º- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 1.352/2005.----------

ARTICULO 2º- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de la Ley 50, recomendación a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, que en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.----------

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR por Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Ushuaia; a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión de las presentes actuaciones, a la Secretaría Contable y Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

24/33/2010 - 12:48 - 1/11

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 29 Nº

FOLIO 517

Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

ARTICULO 5º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar.- No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 001758

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 220

FOLIO 58

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 30 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 3479, año 2005 caratulado: **"PAGO DE FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)".**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, se trascribe a continuación su voto:----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 3479, año 2005 caratulado: **"PAGO DE FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)"** a los fines fundar mi voto:----

Los presentes actuados son remitidos por la Secretaría Contable con el objeto de que esta Vocalía se expida sobre la aplicación de sanciones conforme lo preve el art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

Que contemplando el estado de los presentes obrados he de expedirme sobre la misma, contemplando lo señalado por la Auditoría Fiscal en el Informe Nº 377/08 en el expediente Nº 3480-JG-2005, cuya copia es agregada a estos obrados a fs. 35, en la que señala procedente la aplicación de las sanciones previstas en el art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

En tal sentido surge de estos obrados que el hecho generador de responsabilidad de los estipendiarios pasibles de la sanción que se pretenda aplicar se remonta al día 16 de mayo de 2005, fecha en que se dictó la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Nro. 1.352/2005 (fs. 11 y 12).----------

Que dicha resolución aprueba el gasto y autoriza el pago del recibo Tipo C Nº 0001-00000020 por la suma de once mil quinientos pesos ($ 11.500.-) en favor del Instituto de Gestiones de Ciudades, en concepto de proyecto "Centro de las Artes y el Deporte", segunda etapa estipulada en Acta Complementaria Nº 2919, cláusula primera inciso e) del convenio registrado bajo el Nº 2722.----------

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Resolución en fecha el día 20 de julio de 2005 (fs. 16 y 17) se materializa el pago del gasto autorizado mediante operación bancaria Nro 020231505.----------

Corre glosada a fs. 18/19 ACTA DE CONSTATACION Nº 059/07 – CONTROL POSTERIOR – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA – de fecha 14 de septiembre de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 221

FOLIO
519

2007 labrada por la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas C.P.N. Coelho M. Fernanda, mediante la cual formula observaciones a dichas actuaciones.----------

A fs. 27 la Municipalidad de Ushuaia mediante Nota Nº 64/2008 Letra S.D. y G.U. de fecha 04 de marzo de 2008 formula descargo sobre las observaciones efectuadas mediante la citada Acta de Constatación.----------

Mediante Informe Nº 141/08, Letra T.C.P. - Deleg. Mun. USH de fecha 24 de abril de 2008 se expide la Auditora Fiscal C.P.N. Coelho M. Fernanda, expresando que de siete (7) observaciones formuladas por Acta de Constatación y en virtud del descargo presentado por la Municipalidad levanta cinco (5), manteniendo dos (2) de ellas que refieren a la falta de nota del Instituto de Gestión de Ciudades donde presente el detalle de lo gastado, con explicación del trabajo efectuado y cuál es el producto final que está entregando y con que fecha se entrega el mismo y en segundo término no se acompañó la nota original de fax obrante a fs. 14.------

A fs. 33 el Secretario Contable remite a esta Vocalía por Nota Nº 1.768/08 Letra T.C.P. el presente expediente a fin de expedirse sobre la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial Nº 50, ello en concordancia con lo informado por la Prosecretaria Contable de este Tribunal C.P.N. María Laura Perez Torre por Nota Interna Nº 1.636/08 Letra T.C.P.----------

Que a fin de expedirse sobre lo estatuido por el art. 4 inc. h) de a ley 50, analizado el presente expediente a la luz de lo establecido por el art. 75 de la ley 50 surge que la acción de responsabilidad de los estipendiarios se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La norma no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 222

FOLIO 520

ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática" (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).

"*Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, "La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.* (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507)?. (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

Así se observa en estos obrados que el hecho reputable como dañoso - pago – es de fecha 20 de julio de 2005, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 20 de julio de 2006.----------

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*----------

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO
Nº 223

521

trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.----------

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que lse cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior"----------

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/33/2010 - 12:48 - 6/11

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 224

FOLIO
522

Las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 15/2006 (Régimen de Control Posterior), la cual indica que el control de gastos por parte de este Tribunal se realizará contemplando las pautas básicas para el desarrollo del control posterior, señalando que dicha actividad se desarrolla bajo la modalidad de muestreo en el orden al 20% de las actuaciones – de las que se excluyen del control las actuaciones cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos ($ 20.000-), control que se efectuará a no más de treinta (30) días de efectuados los pagos.----------

Por ello el Control posterior de estos obrados, al tratarse de un expediente que tramita un gasto debía realizarse dentro de los treinta (30) días de efectuarse el pago, contados ellos a partir del mes de 20 de julio de 2005.----------

No obstante lo estatuido por la norma dictada por este Tribunal, mediante la cual se impone obligaciones de control dentro de un plazo prefijado, el primer Acta de Control Posterior Nº 059/07 es labrada el día 14 de septiembre de 2007, (fs. 18 y 19), fecha para la cual había operado la prescripción liberatoria de la acción de responsabilidad que se pudiere entablar contra los estipendiarios.----------

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la facultad de aplicar la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta.----------

Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), expresando que:----------

"*La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".---*

Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.-------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración respecto a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir un (1) año, de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante.– Ley Nº 50 modificada por Ley 495.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------

La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 227

525

capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

Por las razones expresadas surge con meridiana claridad que la facultad de aplicar sanciones, en consonancia con los términos del art. 4 inc. h de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción.----------

Que la administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la corrrespondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" ----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurispudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijo el plazo para ello.----------

"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

quedar secretos": Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 1.352/2005 obrante a fs. 11/12.----------

En caso de no procederse conforme lo señalado supra se estaría seguramente ante la alternativa de sustanciar planteos de tal índole en sede judicial, y con lo antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados se corre el riesgo de ser vencido en tal contienda con la consecuente carga de costas, y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:----------

a- Declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 1.352/2005.----------

b- Dejar constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados.----------

c- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de de la Ley 50, recomendación a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

d- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia con copia certificada del acto administrativo que se dicte.----------

Es mi voto.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 230

528

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD / IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES)"** a los fines fundar mi voto:----------

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, inclino mi voto en sentido de tener por operada la prescripción respecto a la acción tendiente a la aplicación de multas a los funcionarios que en su momento se apartaron de la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de contratación.----------

Ahora bien, considero pertinente hacer una salvedad con motivo de la Jurisprudencia reseñada por el Sr. Vocal de Auditoría al momento de emitir su voto, ello debido a que la misma resultó determinante al momento de analizar las presentes actuaciones.----------

Así, resulta procedente destacar la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados.----------

En este sentido, los pronunciamientos judiciales resultan *vinculantes* para con los Órganos Administrativos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros.----------

En este sentido, el fallo dictado en el marco de la causa: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el Art. 75 de la Ley Nº 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Consecuentemente, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en la causa en análisis, más aun si aquél no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión.----------

Debe entenderse que para interponer un recurso de apelación se requiere que el pronunciamiento judicial genere un agravio a la parte, en este sentido la Doctrina caracterizar al recurso como el: *"...acto procesal en cuya virtud la parte que se*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO
Nº 231

529

considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación..." (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" pág. 579). En ese orden de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, en la causa "Abalo, José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Sumarísimo" en 25 de Septiembre de 2007, en la que los magistrados dispusieron: *"La resolución apelada....**no es susceptible de causar gravamen irreparable** a dicho apelante, **cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso**..."* (la negrita me pertenece, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala I, www.saij.jus.gov.ar, Sumario D0013008).----------

Asimismo, la Doctrina manifestó que: *"...la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil examina **los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**, con especial referencia al **elemento subjetivo**: el interés del apelante, y en particular, a la **legitimación del litigante vencedor** para intentar aquel remedio. El principio general, en materia de legitimación para apelar, es que sólo puede apelar el que resulta total o parcialmente vencido. **El litigante vencedor no está habilitado para apelar, porque carece de interés. Sólo excepcionalmente es admisible la apelación deducida por el litigante vencedor** cuando la otra parte no haya recurrido el pronunciamiento. Si se acepta la extensión del recurso (ya sea en forma implícita o explícita) a la parte triunfadora en el pleito, el tribunal de alzada está facultado para tratar las defensas o argumentos esgrimidos por ella y desestimados por el juez. **Respecto a cuál parte del fallo causa agravio, la regla es que sólo la parte dispositiva es susceptible de apelación. Los considerandos, como norma, resultan insusceptibles de ser recurridos**..."* (lo resaltado me corresponde. Barbado, Patricia Bibiana, "Algunas precisiones acerca de la legitimación del vencedor para apelar", www.saij.jus.gov.ar – Doctrina).--------

Transpolando los argumentos esgrimidos al caso que nos ocupa, cabe inferir que como Organismo no resultaría ajustado a Derecho apartarnos del criterio sentado en la causa "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", esto por las consideraciones que paso a exponer.----------

En primer lugar, porque en su momento no se interpuso recurso alguno contra el mismo ya que no existía un agravio, elemento esencial para pretender la modificación de un pronunciamiento judicial.----------

En segundo lugar, aun en el supuesto de excepción en que se admita que apele el vencedor, no podría haberlo hecho respecto de los considerandos (en donde se sienta lo referido a prescripción), sino **sólo contra la parte resolutiva del fallo**.---

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 232

530

La vía recursiva es la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal contra el pronunciamiento efectuado, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción.----

Sin perjuicio de ello, y en orden a las facultades conferidas a este Organismo de Control por el artículo 4º inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, esto es formular recomendaciones, debo advertir a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia que en el futuro deberán adecuar las formas de contratación a lo dispuesto por Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 1505 Anexo I Reglamentación Título III Contrataciones, así como al procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Decreto Municipal Nº 272/92 y Jurisdiccional de compras Nº 1168/2000).----------

Consecuentemente, los gastos que a futuros se autoricen deberán encuadrar dentro de alguna de esas formas de contratación vigente y ser imputados a contraprestaciones concretas, con la documentación respaldatoria correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes al caso.----------

Del Acto Administrativo que de dicte se deberá notificar a la Municipalidad de Ushuaia, al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio Enrique May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Auditores Fiscales y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

Es mi voto.----------

En último término, tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a este Presidente el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3479/05, caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CUIDADES (IGC)",** a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 36/49, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 28/30 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 141/08, emitido en el marco del control posterior, por el cual la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO analiza el descargo presentado a través de la Nota Letra: S.D. y G.U. Nº 064/08 (fs. 27), en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 059/07 (fs. 18/19), manteniendo las contenidas en los Puntos 1) y 6). Las que consistieron en la falta de una nota donde el Instituto de Gestión de Ciudades presente el detalle de lo gastado (con indicación de facturas, montos y fecha de las mismas), con explicación del trabajo efectuado, cuál es el producto final entregado y con que fecha (Punto 1), y la necesidad de adjuntar el original de la Nota obrante en fax a fs. 14 y la documentación que acredite el carácter de Presidente de dicho ente por parte del firmante (Punto 6).----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1636/08 (fs. 31/32), indica, en relación a la observación consignada en el Punto 1), que si bien podría ser de carácter formal, la misma resulta de relevancia en virtud que no consta la explicación del trabajo efectuado, cuál es el producto final entregado y con que fecha; dejando constancia que similar observación ya fue tratada, entre otros, en el Expediente Nº 3480-JG-2005, indicando que se solicitó a la Auditora Fiscal interviniente se expidiera acerca de la existencia de presunto perjuicio fiscal, habiendo producido el Informe Nº 377/08 (fs. 35), propiciando la aplicación de sanciones, conforme lo prevé el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50; razón por la cual sugiere dar tratamiento a las presentes actuaciones conjuntamente con el Expediente citado. Criterio compartido por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1768/08 (fs. 33).----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario toma intervención en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, quien se expide a fs. 36/46 tratando el Expediente Nº 3479-JG/05 individualmente, y analizando la procedencia de la aplicación de sanciones en el marco de las atribuciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50.----------

Acerca de esta cuestión, considera que la potestad de aplicar una multa en el caso se encuentra prescripta, por cuanto entiende que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Su postura se sustenta, principalmente, en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, a cuya transcripción me remito en mérito a la brevedad.----------

Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, considera el Vocal que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4 inc. h) de la citada Ley. Emergiendo el criterio de interpretación que, en su opinión, corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de éstas que hagan los jueces.----------

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año, computado desde el dictado de la Resolución S. H. y F. Nº 1352/05, obrante a fs. 11/12. Dejando constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la culminación de los presentes obrados. Y formulando, en el marco de lo establecido por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial 50, recomendación a la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen pagos, éstos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes que hacen a su correcta individualización a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

A su turno, el Sr. Vocal Legal emite su voto a fs. 47/49 en el mismo sentido que el preopinante, destacando la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados; señalando que los pronunciamientos judiciales resultan vinculantes para con ellos,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros. Y considerando que el fallo dictado en el marco de la citada causa, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Por lo cual, entiende, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en dicha causa, más aun cuando no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión, siendo la vía recursiva la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción de multas.----------

Mi opinión.----------

Por mi parte, analizados los fundamentos plasmados en los Votos comentados precedentemente, que sustentan la declaración de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50, disiento con los mismos, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115).----------

En primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable, también, por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Inés Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 236

FOLIO 534

somete la legislación con un plazo de prescripción irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inciso h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...*" .(El subrayado es propio).----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: *"h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario."* Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 237

535

rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo 75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..."* (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde que fije mi postura al respecto.----------

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva; las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal..."* (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.

No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 239

FOLIO
537

no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "*...Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Letrada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar." . (Dictámenes P.T.N. 265:63)

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo parrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"."* (conf. Dict. P.T.N. 188:107).----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso ha operado el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde la emisión de la Resolución S.H. y F. Nº 1352/05 (fs. 11/12) de aprobación del gasto -de fecha 16/05/05-, operando la prescripción para la aplicación de sanciones el día 16/05/07. Habiendo ya transcurrido dicho plazo al momento de labrarse el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 059/07 -de fecha 14/09/07- (fs. 18/19), donde la Auditora Fiscal formula las observaciones, dándole al cuentadante la posibilidad de presentar su descargo; con lo cual el efecto interruptivo de la prescripción en este caso no se produjo.----------

En función de lo expuesto, entiendo procedente, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. b) y cdts. de la Ley Provincial 50, dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3479/05, caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CUIDADES (IGC)", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 141/08 de la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO. Y declarando operada la prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50, por haber transcurrido a la fecha el plazo de dos (2) años, computado desde la emisión de la Resolución S.H. Y F. Nº 1352/05 -de fecha 16/05/05-.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 242
540

Por otra parte, disiento también con el Sr. Vocal de Auditoría en la anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05, toda vez que no se configuran en el caso ninguno de los supuestos que la habilitan. Consistentes en la aplicación de una sanción (Resoluciones Plenarias Nº 112/05 y 33/06), o bien el no inicio de acciones por la escasa magnitud del monto del presunto perjuicio fiscal constatado, con amparo normativo en lo dispuesto por el artículo 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 (Resolución Plenaria Nº 66/07).----------

Finalmente, coincido con la recomendación propuesta por ambos Vocales, considerando procedente efectuarla en los siguientes términos: "Indicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen pagos, éstos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.".---------

Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención de los Sres. Vocales a fin de analizar los fundamentos expuestos en el presente; solicitando que, en caso de no conmover su postura plasmada en los Votos obrantes a fs. 36/49, en el Acuerdo Plenario respectivo se deje expresa constancia que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50. ----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelve a este Vocal Legal el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3479/05 caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)";** a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Así, expone Sr. Presidente que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-*".----------

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO 244
Nº.....
FOLIO 542

caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional,* ***persona ética por excelencia****, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).----------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 245
543

contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.----------

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Relatora

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 246

FOLIO 544

los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así, como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 247

543

criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*irrisorio*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "*...un plazo de prescripción irrisorio*" y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

Por último y en cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal.----------

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: "*De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*". Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 250
FOLIO 548

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio).

Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.-------

Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------

Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/48/2010 - 12:47 - 10/12

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 251

FOLIO 549

penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------

En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*...", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.---------

En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------

No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.----------

Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF)...*" (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: "*Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo*".----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.----------

Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.----------

La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...--...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.----------

El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.----------

Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "*...aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos...*" (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).-------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden "**con delitos**", y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios".*----------

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.----------

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio" contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** *— **Modifícanse los párrafos cuarto** y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

a) La comisión de otro delito;----------

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;----------

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;----------

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y----------

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.--

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo." (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

En orden a todo lo indicado precedentemente, si bien el Sr. Presidente -según su criterio- entiende operada la prescripción en los presentes actuados, disiento totalmente con la solución que propone tanto en su voto como en el acto administrativo sugerido para llegar a la misma.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.----------

Del mismo modo que lo dicho en el párrafo anterior, adhiero a la postura de mi preopinante en cuanto a la no anotación del presente en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal.----------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; proponiendo que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra JG Nº 3479/05 caratulado **"Pago de factura correspondiente a la aplicación del Acta Complementaria firmada entre la Municipalidad de Ushuaia y el Instituto de Gestión de Ciudades (IGC)"** a los efectos de tomar nueva intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente toma una nueva intervención por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los términos los fundamentos expuestos en mi voto, como así también que comparto el criterio postulado en ésta nueva intervención en el voto del Vocal Legal Dr.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 258

556

Miguel LONGHITANO, haciendo propios los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1º- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 1.352/2005.----------

ARTICULO 2º- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de la Ley 50, recomendación a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, que en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.----------

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR por Secretaria Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Ushuaia; a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, al Sr Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas Provincial; Sra. Secretaria Legal; Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.

ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

ARTICULO 5º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar las actuaciones.----------

No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001759

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

24/58/2010 - 12:14 - 6/12

FOLIO Nº 259

FOLIO 557

Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 001759

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/58/2010 - 12:14 - 7/12

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 260

557

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 10 horas del día 20 de Abril de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3480 – 2005 caratulado **"GASTOS CORRESPONDIENTES A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE UHSUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)**.----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, se trascribe a continuación su voto:----------

Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 3480, año 2005 caratulado: "**GASTOS CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)"** a los fines fundar mi voto:----------

Los presentes actuados son remitidos por la Secretaría Contable con el objeto de que esta Vocalía se expida sobre la aplicabilidad de sanciones, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 15/06 – Control de Gastos- (fs. 131).-------

Asimismo en el Informe Nro. 377/08 Letra TCP – Deleg. Mun. Ush- de fecha 29 de septiembre de 2008 se presume procedente la aplicación de las sanciones previstas por el art. 4º inc. "h" de la Ley Provincial Nro. 50 y de su Decreto Reglamentario Nº 1917/99.----------

Que contemplando el estado de los presentes obrados he de expedirme en relación a tales extremos requeridos, ello conforme los antecedentes que tengo a la vista, de los que surge:----------

Que el presente se inicia por Nota Nro. 063/2005 de fecha 03 de mayo de 2005 (fs. 1), suscripta por el Jefe de Gabinete de la Municipalidad de Ushuaia, mediante la cual solicita la apertura del expediente de gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria firmada entre el municipio y el Instituto de Gestión de Ciudades (IGC).----------

De fs. 3 a 56 obran facturas, tickets y recibos varios que acreditan distintos gastos realizados en la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y la ciudad de Ushuaia.----

A fs. 57/61 obra copia del Convenio y Acta Complementaria Registrados bajo el Nro. 2722 y 2919 de fecha 29 de noviembre de 2004 y 01 de marzo de 2005, suscriptos entre la Comuna local y el Instituto de Gestión de Ciudades (IGC).------

De la cláusula Primera, inciso "f" in fine del Acta Complementaria surge el compromiso de la Municipalidad de abonar al IGC los gastos relativos a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

impresiones de papel de los planos desarrollados, materiales y traslado de maquetas hasta la ciudad de Ushuaia.----------

A fs. 62 se encuentra glosada resolución Nro. 1834/05 de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia de fecha 28 de junio de 2005 mediante la cual se autoriza el gasto por la suma de cuatro mil cuatrocientos cinco pesos con setenta y nueve centavos ($ 4.405,79.-), en concepto de pago de las facturas detalladas en el anexo adjunto, abonado de su peculio por el Jefe de Gabinete Ingeniero Pablo Albero Wolaniuk, por gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria firmada entre la Municipalidad y el Instituto de Gestión de Ciudades, autorizando tal reintegro.----------

Que debido a observaciones formuladas mediante Resolución S.H.y F. Nº 2592/05 de fecha 22 de agosto de 2005 la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad deja sin efecto en todos sus términos la Resolución Nro. 1834/2005 (fs. 70).----------

A fs. 81 y 82 obra copia de la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, registrada bajo el Nº 00088/2006, mediante la cual se autoriza el gasto por la suma de cuatro mil cuatrocientos cinco pesos con setenta y nueve centavos ($ 4.405,79.-), en concepto de pago de las facturas detalladas en el anexo adjunto, abonado de su peculio por el Jefe de Gabinete Ingeniero Pablo Alberto Wolaniuk, por gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria antes citada. Asimismo se dispone reintegrar al Jefe de Gabinete la suma de cuatrocientos ocho pesos con ochenta centavos ($ 408,80.-), por el pago de las facturas abonadas de su peculio en concepto de traslado aéreo y fletes locales de la maqueta del Proyecto del Frente Marítimo. Finalmente dispone el reintegro a favor del Instituto de Gestión de Ciudades la suma de tres mil novecientos noventa y seis con noventa y nueve centavos ($ 3.996,99), por el pago de las facturas emergentes en la confección y traslado a la ciudad de Ushuaia de la maqueta y planos del proyecto Frente Marítimo de Ushuaia.----------

A fs. 87/93 obran comprobantes de pago de gastos autorizados por la Resolución Nº 00088/2006.----------

Corre glosada a fs. 94/95 ACTA DE CONSTATACION Nº 058/07 – CONTROL POSTERIOR – MUNICIPALIDAD DE USHUAIA – de fecha 07 de septiembre de 2007 labrada por la Auditora Fiscal de este Tribunal de Cuentas C.P.N. Coelho M. Fernanda, mediante la cual formula observaciones que refieren a los siguientes puntos:----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 262

570

1) No consta en las presentes actuaciones una nota en donde IGC (Instituto de Gestión de Ciudades) presente el detalle de lo gastado (con indicación de facturas, montos y fechas de las mismas), con explicación del trabajo efectuado y cuál es el producto final que está entregando y con que fecha se entrega el mismo a la Municipalidad.----------

2) No obra documentación que acredite la conformidad de recepción definitiva del producto final entregado por IGC a la Municipalidad, a los efectos de verificar que el mismo se corresponda con lo solicitado por la Municipalidad en el marco del Convenio registrado bajo el Nº 2722 con fecha 01.12.04 y Acta Complementaria Nº 2919/05, de fecha 28.03.05, cláusula primera, apartado d); debiendo indicar asimismo el área competente a tales efectos.----------

3) Se requiere especificar detalladamente los tramos del traslado de la maqueta del Proyecto del Frente Marítimo.----------

4) No consta en las actuaciones nota elevada por el Sr. Pablo A. Wolaniuk por la cual se solicitara el reintegro de los gastos ocasionados en concepto de traslado aéreo y fletes locales de la maqueta abonados por dicho funcionario y el motivo que originó, toda vez que el escrito que obra a fojas 61 carece de número de registración y de fecha de emisión. Asimismo requiere se informe número de expediente y acto administrativo por el cual se autorizara la comisión de servicios del Sr. Pablo A. Wolaniuk en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acta Complementaria del Convenio entre la Municipalidad y el IGC.----------

5) No consta el decreto en referencia a la ratificación del dicho Convenio, por lo cual se deberá adjuntar. Por otra parte el Acta Complementaria Nº 2723/2005 (obrante a fs. 59) se encuentra incompleta, por lo que se solicita sea adjuntada en su totalidad.----------

6) Se detectó a fs. 27 ticket sin conformar, asimismo se encuentra incorrectamente conformadas (falta sello aclaratorio) las facturas que se detallan a fs. 30, 33, 40 a 45, 52, 71 y 72. Conjuntamente se comprobó que se omitió colocar el sello foliador a fs. 76 a 80.----------

7) Realizado un cotejo entre los recibos con motivo del traslado de maquetas a la ciudad de Ushuaia por Taxi Flet Nº3 de Jorge Alberto Sosa, obran a fs. 49 y 51 y habiéndose solicitado se adjunten como comprobante de pago las respectivas facturas las mismas lucen a fs. 71 y 72, no se condicen con el proveedor que realizó el servicio, siendo facturas de Rapi Flet Junio de Mercedes Saucedo Rojas.

8) Se requiere se indique el lugar físico en donde actualmente se encuentra la maqueta tramitada en las presentes actuaciones.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 263

FOLIO 561

A fs. 110 la Secretaria de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia mediante Nota Nº 471/07 de fecha 13 de diciembre de 2007 formula descargo en relación a las observaciones realizadas mediante ACTA DE CONSTATACION Nº 058/07.----------

Mediante Informe Nro. 142/08 Letra T.C.P. - Deleg. Muni. Ush de fecha 24 de abril de 2008 de Auditoría Fiscal de este Tribunal (fs. 111) se mantienen las observaciones formuladas en los putos 1, 2, 4 y 7 del Acta de Constatación Nro. 058/07 y se levantan las consignadas en los puntos 3, 5, 6 y 8 de la citada acta, observaciones que son compartidas por la Prosecretaria Contable de este Tribunal C.P.N. María Laura Perez Torre (fs. 115/116), quien propicia la intervención de la Vocalía de Auditoría a fin de evaluar las acciones a adoptar, toda vez que el trámite fue realizado por la gestión del gobierno municipal cuyo mandato ya finalizó.----------

Por los antecedentes expuestos se puede concluir que en el proceso de pago de los gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria Registrada bajo el Nro. 2919 de fecha 01 de marzo de 2005 (fs. 60/61) adolecen de irregularidades, tanto en su solicitud, liquidación, alcance y pago, conforme fuera observado por Acta de de Constatación Nº 058/07.----------

Que con los antecedentes colectados no resulta acreditado el monto del eventual perjuicio fiscal que se hubiera generado, no obstante ello, y de entenderse que los pagos autorizados por Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia (fs. 81/83), merezcan tal calificación en su totalidad, estos ascienden a la suma de ocho mil ochocientos once pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 8.811,58).----------

En virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 82/06, la cual fija en nueve mil pesos ($ 9.000.-) el monto a partir del cual se iniciarán acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal ocasionado al fisco, esta Vocalía propicia no formular acusación tendiente a resarcir el mismo.----------

Asimismo y conforme lo establecido por Resolución Plenaria Nro. 66/2007 se deje constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal sobre la Responsabilidad que le pudo corresponder al Ingeniero Pablo Alberto Wolaniuk y Mónica Susana Urquiza.----------

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente y a fin de tornar operativa lo estatuido por el art. 4 inc. h) de a ley 50, analizado el presente expediente a la luz de lo establecido por el art. 75 de la ley 50 surge que la acción de responsabilidad de los estipendiarios se encuentra alcanzada por la prescripción liberatoria.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un (1) año, lapso de tiempo comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior. La norma no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

"*Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, `La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.* (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507)?. (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

Así se observa en estos obrados que el hecho reputable como dañoso - autorización del gasto – es de fecha 10 de enero de 2006, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 10 de enero de 2007.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO
Nº 265

563

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.----------*

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.----------

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior"----------

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

contempladas por la norma" (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los trs (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

Las presentes actuaciones se encuentran alcanzados por lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nro. 15/2006 (Régimen de Control Posterior), la cual indica que el control de gastos por parte de este Tribunal se realizará contemplando las pautas básicas para el desarrollo del control posterior, señalando que dicha actividad se desarrolla bajo la modalidad de muestreo en el orden al 20% de las actuaciones – de las que se excluyen del control las actuaciones cuyo monto sea inferior a veinte mil pesos ($ 20.000-), control que se efectuará a no más de treinta (30) días de efectuados los pagos.----------

Por ello el Control posterior de estos obrados, al tratarse de un expediente que tramita un gasto debía realizarse dentro de los treinta (30) días de efectuarse el pago, contados ellos a partir del mes de enero de 2006.----------

No obstante lo estatuido por la norma dictada por este Tribunal, mediante la cual se impone obligaciones de control dentro de un plazo prefijado, el primer Acta de Control Posterior Nº 058/07 es labrada el día 07 de septiembre de 2007, (fs. 94 y 95), fecha para la cual había operado la prescripción liberatoria de la acción de responsabilidad que se pudiere entablar contra los estipendiarios.----------

Que siguiendo tal línea de razonamiento tenemos que la facultad de aplicar la multa prevista por el art. 4 inciso h de la ley 50 se encuentra prescripta.----------

Que así se ha expedido el Juzgado de Primera Instancia en los Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur en los autos caratulados "TRIBUNAL DE CUENTAS C/

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 264

565

SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), expresando que:----------

"La normativa específica en su art. 75 de (Ley Provincial Nº 50) establece: "La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido este si fuere posterior".--- Por su parte, en el capítulo XII, titulado de la Responsabilidad, el art. 44 prescribe: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiera corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración".----------

Claramente se desprende del artículo transcripto que existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el estado Provincial.----------

En esta inteligencia, se entiende que el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el tribunal de Cuentas Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50.----------

Se considera que dicho plazo de prescripción lo es solo en la órbita de la instancia administrativa, es decir, desde que se realizaron las compras o gastos contraviniendo normas legales hasta que el Tribunal impone la sanción de multa. Impuesta la sanción de multa mediante Resolución Plenaria Nº 120/04/10/0804) el término de prescripción se interrumpe.----------

Una vez firme la Resolución Plenaria Nº 120/04, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, ahora respecto de la acción tendiente a su percepción.----------

Ahora si la ley provincial Nº 50 no establece cual es el plazo de prescripción para accionar por las multas que imponga a los agentes estatales, debemos remitirnos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

al Código Civil de la Nación, cuerpo normativo que regula de manera general el instituto.----------

Así, el art. 4023 prescribe: "Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial...".----------

En consecuencia, no existiendo disposición especial, es decir, plazo de prescripción especial, corresponde aplicar el término de diez años".----------

Dable es señalar que del análisis formulado por el sentenciante surge que tanto para la acción de responsabilidad ha entablar contra el estipendiario como la facultad de aplicar multas se encuentran regulados por el art. 75 de la ley 50.-------

Que en el fallo transcripto expresamente se indica que la norma aplicable para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial – art. 44 ley 50 - y para la aplicación de multas previstas en el art. 4 inciso h de la ley 50 es el artículo 75 de de dicha ley.----------

Sentado ello tenemos que el art. 75 de la ley 50 establece un (1) año como plazo de prescripción de la acción, por lo que corresponde formular dicha aclaración respecto a la sentencia dictada en los citados autos, ya que esta refiere a tres (3) años cuando debía decir un (1) año, de acuerdo al análisis y la norma invocada y aplicada por el sentenciante – Ley Nº 50 modificada por Ley 495-.----------

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 269

FOLIO
567

Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------
La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97) (in re Pechar, Rubén Francisco c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Por las razones expresadas surge con meridiana claridad que la facultad de aplicar sanciones, en consonancia con los términos del art. 4 inc. h de la ley 50 se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción.----------

Que la administración pública se encuentra facultada a declarar la prescripción de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Cassagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------

Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la corrrespondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo" ----------

"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la vedad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión (Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros). Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Cassagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento este fijó el plazo para ello.----------

"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones" Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infraccciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*: Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed., Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado, en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 00088/2006 obrante a fs. 81/82.----------

En caso de no procederse conforme lo señalado supra se estaría seguramente ante la alternativa de sustanciar planteos de tal índole en sede judicial, y con lo antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios reseñados se corre el riesgo de ser vencido en tal contienda con la consecuente carga de costas, y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga:----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

a- En virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 82/2006, y contemplando el monto del presunto perjuicio fiscal acreditado en estos obrados, este Tribunal se abstiene de iniciar acciones de responsabilidad contra los funcionarios involucrados en estas actuaciones.----------

b- Declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año del dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 00088/2006.----------

c- Dejar constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal la Resolución adoptada, remitiendo para ello copia certificada del acto administrativo que se dicte a la Secretaría Legal, a los fines de su anotación en el citado Registro sobre la responsabilidad que le pudo corresponder al Ingeniero Pablo Alberto Wolaniuk y la Sra. Mónica Susana Urquiza.----------

d- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de de la Ley 50, recomendación a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen gastos estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado a fin de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

e- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se libre cédula a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia con copia certificada del acto administrativo que se dicte.----------

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a examen de este Vocal Legal el Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG, Nro. 3480, año 2005 caratulado: "**GASTOS CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)"** a los fines fundar mi voto:----------

En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen vienen precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el primero, me remito a ellos en honor a la brevedad, y en función de compartir el análisis efectuado por el preopinante, inclino mi voto en sentido de tener por operada la prescripción respecto a la acción tendiente a la aplicación de multas a los funcionarios que en su momento se apartaron de la normativa vigente en cuanto a los procedimientos de contratación.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

FOLIO
Nº 273

571

Ahora bien, considero pertinente hacer una salvedad con motivo de la Jurisprudencia reseñada por el Sr. Vocal de Auditoría al momento de emitir su voto, ello debido a que la misma resultó determinante al momento de analizar las presentes actuaciones.----------

Así, resulta procedente destacar la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados.----------

En este sentido, los pronunciamientos judiciales resultan *vinculantes* para con los Órganos Administrativos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros.----------

En este sentido, el fallo dictado en el marco de la causa: "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Del Distrito Judicial Sur de la Provincia de Tierra del Fuego, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el Art. 75 de la Ley Nº 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

Consecuentemente, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en la causa en análisis, más aun si aquél no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión.----------

Debe entenderse que para interponer un recurso de apelación se requiere que el pronunciamiento judicial genere un agravio a la parte, en este sentido la Doctrina caracteriza al recurso como el: *"...acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación..."* (Lino Enrique Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil" pág. 579).-

En ese orden de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, en la causa "Abalo, José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía s/ Sumarísimo" en 25 de Septiembre de 2007, en la que los magistrados dispusieron: *"La resolución apelada....**no es susceptible de causar gravamen irreparable** a dicho apelante, **cuya configuración constituye un requisito elemental de procedencia del recurso**..."* (la negrita me pertenece, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Comercial Federal, Sala I, www.saij.jus.gov.ar, Sumario D0013008).----------

Asimismo, la Doctrina manifestó que: *"...la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil examina **los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**, con especial referencia al **elemento subjetivo**: el interés del apelante, y en particular, a la **legitimación del litigante vencedor** para intentar aquel*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

remedio. El principio general, en materia de legitimación para apelar, es que sólo puede apelar el que resulta total o parcialmente vencido. ***El litigante vencedor no está habilitado para apelar, porque carece de interés. Sólo excepcionalmente es admisible la apelación deducida por el litigante vencedor*** *cuando la otra parte no haya recurrido el pronunciamiento. Si se acepta la extensión del recurso (ya sea en forma implícita o explícita) a la parte triunfadora en el pleito, el tribunal de alzada está facultado para tratar las defensas o argumentos esgrimidos por ella y desestimados por el juez.* ***Respecto a cuál parte del fallo causa agravio, la regla es que sólo la parte dispositiva es susceptible de apelación. Los considerandos, como norma, resultan insusceptibles de ser recurridos...*** *"* (lo resaltado me corresponde. Barbado, Patricia Bibiana, "Algunas precisiones acerca de la legitimación del vencedor para apelar", www.saij.jus.gov.ar – Doctrina).--------

Transpolando los argumentos esgrimidos al caso que nos ocupa, cabe inferir que como Organismo no resultaría ajustado a Derecho apartarnos del criterio sentado en la causa "Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo. Expte. Nº 10.115", esto por las consideraciones que paso a exponer.----------

En primer lugar, porque en su momento no se interpuso recurso alguno contra el mismo ya que no existía un agravio, elemento esencial para pretender la modificación de un pronunciamiento judicial.----------

En segundo lugar, aun en el supuesto de excepción en que se admita que apele el vencedor, no podría haberlo hecho respecto de los considerandos (en donde se sienta lo referido a la prescripción), sino **sólo contra la parte resolutiva del fallo**. La vía recursiva es la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal contra el pronunciamiento efectuado, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción.----

Sin perjuicio de ello, y en orden a las facultades conferidas a este Organismo de Control por el artículo 4º inciso g) de la Ley Provincial Nº 50, esto es formular recomendaciones, debo advertir a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia que en el futuro deberán adecuar las formas de contratación a lo dispuesto por Ley Territorial Nº 6 y su Decreto Reglamentario Nº 1505 Anexo I Reglamentación Título III Contrataciones, así como al procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Decreto Municipal Nº 272/92 y Jurisdiccional de compras Nº 1168/2000).----------

Consecuentemente, los gastos que a futuros se autoricen deberán encuadrar dentro de alguna de esas formas de contratación vigente y ser imputados a

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 275

FOLIO Nº 273

contraprestaciones concretas, con la documentación respaldatoria correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes al caso.----------

Del Acto Administrativo que de dicte se deberá notificar a la Municipalidad de Ushuaia, al Sr. Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio Enrique May, a la Sra. Secretaria Legal, Dra. Mónica Penedo, al Cuerpo de Auditores Fiscales y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

Es mi voto.----------

En último término, tomo intervención en las actuaciones el Presidente, C.P.N Dr. Claudio A RICCIUTI, transcribiendo a continuación su Voto:----------

Viene a este Presidente el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3480/05, caratulado: "GASTOS CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)" ,** a los fines de fundar mi voto.----------

Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto de los Sres. Vocales, obrantes a fs. 132/146, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el Sr. Vocal de Auditoría, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 111/114 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 142/08, emitido en el marco del control posterior, por el cual la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO analiza el descargo efectuado a través de la Nota Letra: S.H. y F. Nº 471/07 (fs. 110) y documentación adjunta a fs. 97/109, en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 058/07 (fs. 94/95), manteniendo las contenidas en los Puntos 1), 2), 4) y 7). Las que consistieron en la falta de una nota donde el Instituto de Gestión de Ciudades presente el detalle de lo gastado (con indicación de facturas, montos y fecha de las mismas), con explicación del trabajo efectuado, cuál es el producto final entregado y con que fecha (Punto 1); ausencia de documentación que acredite la conformidad de recepción definitiva del producto final entregado, a los efectos de verificar que el mismo se corresponda con lo solicitado por el Municipio en el marco del Convenio registrado bajo el Nº 2722 y Acta Complementaria Nº 2919/05, cláusula primera, apartado d) debiéndose indicar el área competente a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

tales efectos (Punto 2); no obra en las actuaciones nota elevada por el Sr. Pablo A. WOLANIUK por la cual se solicitara el reintegro de los gastos ocasionados en concepto de traslado aéreo y fletes locales de la maqueta abonados por dicho funcionario y el motivo que los originó, toda vez que el escrito que obra a fojas 61 carece de número de registración y de fecha de emisión, requiriendo se informe número de expediente y acto administrativo por el cual se autorizara la comisión de servicios del nombrado en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Acta Complementaria del Convenio entre la Municipalidad y el IGC (Punto 4); y en las discordancias existentes entre los recibos extendidos con motivo del traslado de maquetas a la ciudad de Ushuaia por Taxi Flet Nº 3 de Jorge Alberto Sosa, obrantes a fs. 49 y 51 y las facturas obrantes a fs. 71 y 72 de Rapi Flet Junior de Mercedes Saucedo Rojas, las que no se condicen con el proveedor que prestó el servicio (Punto 7).----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 722/08 (fs. 115/116), indica que, en función de tales observaciones, no ha quedado efectivamente demostrado en los actuados que los reintegros tramitados por el presente Expediente respondan en su totalidad al cumplimiento de las obligaciones emergentes del Convenio suscripto entre el Municipio y el IGC; solicitando la intervención del Vocal de Auditoría en el marco de la Resolución Plenaria Nº 15/06, a fin de evaluar las acciones a adoptar, toda vez que el trámite fue realizado por el gobierno municipal cuyo mandato ya ha finalizado.----------

En esta instancia, a través de la Nota Interna Letra T.C.P. - Presidencia Nº 774/08 (fs. 118), el entonces Presidente solicita la remisión de las actuaciones a la Auditora Fiscal, con el objeto que se expida sobre la existencia de presunto perjuicio fiscal y, en su caso cuantifique su monto, o bien de los extremos que hagan presumir la aplicabilidad de sanciones, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, "Control del Gasto", inc. f).----------

Originándose, en consecuencia, el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. Ush. Nº 377/08 (fs. 131), en el cual la Auditora Fiscal, indica: *"...En virtud de lo expresado en el Informe Nº 142/08 -Delg. Muni. Ush.- (fs. 111/114), en la Nota Interna Nº 722/08 -TCP- (fs. 115), y de lo expresado en antecedentes tal como la Resolución TCP Nº 144/07 (adjunta a fs. 119/128) y de la Nota Nº 687/08 -TCP-, emitida por la Secretaría Legal (fs. 129/130), se presume procedente la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 4º, inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, quedando a criterio de la superioridad la evaluación de la conducta desplegada por los funcionarios intervinientes a los*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

efectos de la aplicación de las mismas en virtud de las irregularidades observadas...". La Resolución T.C.P. - V.A. Nº 144/07, fue emitida en el marco del Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Nº JG – 1983/05, caratulado: "ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO Nº 2722, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL IGC", entre otros, donde, al compartir el Informe Legal Nº 668/07, se indicó a las actuales autoridades municipales que, sin perjuicio de las atribuciones establecidas por la Carta Orgánica Municipal en materia de concertación de convenios dirigidos a poner en ejecución políticas públicas que le son propias, en lo sucesivo las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal.----------

Encontrándose, así, las actuaciones en instancia de tratamiento plenario toma intervención en primer término el Sr. Vocal de Auditoría, quien se expide a fs. 132/143, concluyendo que el proceso de pago de los gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria Registrada bajo el Nº 2919 adolece de irregularidades, tanto en su solicitud, liquidación, alcance y pago, conforme fuera observado por el Acta de Constatación Nº 058/07. Indicando que con los antecedentes colectados no resulta acreditado el monto del eventual perjuicio fiscal que se hubiera generado, no obstante lo cual, señala que, de entenderse que los pagos autorizados por la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas obrante a fs. 81/85, merezcan tal calificación en su totalidad, éstos ascienden a la suma de pesos ocho mil ochocientos once con cincuenta y ocho centavos ($ 8.811,58). Por cual, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 82/06, la cual fija en pesos nueve mil ($ 9.000.-) el monto a partir del cual se iniciarán acciones tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal ocasionado al fisco, indica que no formulará acusación tendiente a resarcir el mismo; dejando constancia en el Registro de Sanciones y Multas de este Tribunal sobre la Responsabilidad que pudo corresponder al Ingeniero Pablo Alberto WOLANIUK y Mónica Susana URQUIZA.----------

Respecto a la procedencia de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, solicitadas por la Auditora Fiscal, considera que la potestad de aplicar una multa en el caso se encuentra prescripta, por cuanto entiende que en materia de prescripción de multas el plazo que debe tenerse en cuenta es el previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Su postura se sustenta, principalmente, en el criterio adoptado en la sentencia dictada en autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), tramitado por ante el Juzgado de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 278

576

Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, de fecha 15/08/08, a cuya transcripción me remito en mérito a la brevedad.----------

Con base en dicho resolutorio, y tras reparar en la existencia del error material en la cita del artículo 75 de la Ley Provincial 50, al referir a un plazo de prescripción de tres (3) años, considera el Vocal que el criterio allí plasmado resulta indudable en cuanto a cómo deben tomarse los plazos de prescripción para la imposición de multas. Señalando la Juez que es dicha norma la que fija el plazo de prescripción para la acción de responsabilidad patrimonial y para la aplicación de multas. Ello porque, si bien la norma se refiere a la acción de responsabilidad patrimonial únicamente, al encontrarse regulada en forma conjunta en el artículo 44, dicho plazo de prescripción también resulta de aplicación para que este Tribunal de Cuentas haga uso de la potestad prevista en el artículo 4 inc. h) de la citada Ley. Emergiendo el criterio de interpretación que, en su opinión, corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de éstas que hagan los jueces.----------

En función de lo cual, impulsa su voto en el sentido de declarar operada la prescripción establecida en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año, computado desde el dictado de la Resolución S. H. y F. Nº 88/06, obrante a fs. 81/85. Y formulando, en el marco de lo establecido por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial 50, recomendación a la Municipalidad de Ushuaia tendiente a que se extremen los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen gastos, éstos se vinculen con el cumplimiento de compromisos asumidos por el Estado, a efectos de evitar perjuicios a la Administración Pública.----------

A su turno, el Sr. Vocal Legal emite su voto a fs. 144/146 en el mismo sentido que el preopinante, destacando la función que cumple la Jurisprudencia respecto a las opiniones vertidas por los Órganos Administrativos al momento de resolver cuestiones cuya materia fue previamente analizada por los magistrados; señalando que los pronunciamientos judiciales resultan vinculantes para con ellos, más aún, cuando los jueces se expiden sobre cuestiones de Orden Público, tal como lo es el Instituto de la Prescripción, generando de ese modo precedentes aplicables a los casos venideros. Y considerando que el fallo dictado en el marco de la citada causa, marcó un precedente en lo atinente a la aplicación del plazo estatuido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para los casos en los que se dilucide respecto a la imposición de multas a los estipendiarios.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 279

FOLIO Nº 577

Por lo cual, entiende, no resulta adecuado el apartamiento del precedente sentado en dicha causa, más aun cuando no fue recurrido oportunamente por este Tribunal al momento de su emisión, siendo la vía recursiva la forma por excelencia para intentar refutar argumentos judiciales. De manera que si ello no fue intentado oportunamente por el Tribunal, no resultaría ajustado a Derecho desconocer aquélla Jurisprudencia en los casos venideros, debiendo entenderse que el precedente citado resulta de ahora en más el rector en materia de prescripción de multas.----------

Mi opinión.----------

Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones expuestas por el Sr. Vocal de Auditoría, considero que su decisión de no iniciar acciones adoptada en el marco de la competencia que le otorga en forma exclusiva y excluyente el art. 49 de la Ley Provincial 50, encuentra amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de dicha Ley y la Resolución Plenaria Nº 82/06. Sólo cabe precisar que existe un error material en el monto del presunto fiscal señalado por éste, toda vez que de la Resolución S.H. y F. Nº 88/06 surge que el monto total del gasto autorizado en concepto de reintegros ascendió a la suma de pesos cuatro mil cuatrocientos cinco con setenta y nueve centavos ($ 4.405,79); siendo éste el monto total efectivamente reintegrado conforme surge de las constancias obrantes a fs. 87/90.----------

Con lo cual, considero procedente dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en relación al Expediente Nº 3480-JG/05, declarando que se ha constatado la existencia de presunto perjuicio fiscal por dicha suma y que, en función de su escasa magnitud, no se iniciarán las acciones tendientes a su resarcimiento, con amparo normativo en lo dispuesto por el art. 48 -segundo párrafo- de la Ley Provincial 50 y la Resolución Plenaria Nº 82/06; remitiendo copia certificada del Acuerdo Plenario a dictarse a la Secretaría Legal, a los efectos de su anotación en el Registro de Sanciones y Multas creado por la Resolución Plenaria Nº 112/05, en función de lo dispuesto por el art. 2º de la Resolución Plenaria Nº 66/07.----------

En cuanto a la declaración de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la citada norma, y analizados los fundamentos plasmados en los Votos comentados precedentemente, disiento con los mismos, por considerar que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 280

FOLIO 578

autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115).----------

En primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable, también, por su monto -artículo 272.2. último párrafo-.----------

En segundo lugar, porque discrepo totalmente con la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inciso h) de la citada Ley.----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una **multa** impuesta al demandado, **por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03.**----------

Y funda la aplicación del plazo previsto en la citada norma, en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, considerando que "*...existen dos supuestos ante el mismo hecho evaluado desde la perspectiva del perjuicio, la acción de responsabilidad cuando se realizaren gastos contraviniendo normas legales y no resultare beneficioso para el estado provincial, y la multa cuando se hicieren gastos contraviniendo las normas legales, pero que resultan beneficiosos para el Estado Provincial...*", entendiendo que "*...el artículo 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, como así también para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincial ejerce la potestad que le atribuye el art. 4 inc. h de la Ley Provincial Nº 50...". (El subrayado es propio)----------

Omitiendo considerar que, conforme lo establece la propia Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario, el supuesto contemplado por su artículo 44 no es el único que habilita el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal.-----

Véase que el Artículo 1º del Decreto Nº 1917/99 -reglamentario del artículo 4 inc. h) de la citada Ley-, establece: *"h) Apercibir y aplicar multa hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4º, incisos c) y f), Artículos 33º, 34º, 40º y 44º, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario."* Contemplando, asimismo, el artículo 37 de la Ley una multa de hasta el 80% del sueldo nominal mensual del agente responsable, en caso de no presentación de la rendición de cuentas.----------

Nótese que, fuera de la "equiparación" efectuada por el fallo comentado en el caso del artículo 44, ninguna de las restantes infracciones que habilitan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este organismo de control se vinculan *per se* a la existencia de perjuicio fiscal. Con lo que, cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal.--

En función de las consideraciones expuestas precedentemente, disiento con el criterio de los Sres. Vocales, dado que, en mi opinión, no puede concluirse que la cuestión de la prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal haya quedado zanjada con dicha jurisprudencia. Resultando, a mi criterio, inaplicable también para el caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, dictada en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente. Nro. 1062/00, invocada por el Sr. Vocal de Auditoría, toda vez que, conforme surge del texto del fallo, dicha causa judicial resultó una derivación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad, regulado en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 -Del Enjuiciamiento-: *"...Esta última vía es la que se sustancia a través del denominado juicio administrativo de responsabilidad previsto en el capítulo XIII de la ley ("del enjuiciamiento") y es la que interesa específicamente en el sub exámine, desde que a ella se refiere concretamente el texto del artículo*

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

75 cuando limita temporalmente la competencia y jurisdicción para el ejercicio de la acción al término de tres años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior..." (Del Voto del Dr. José Salomón).----------

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas no se ha pronunciado hasta el momento acerca del plazo de prescripción aplicable a su potestad punitiva, prevista en el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50, sobre la cual, entiendo, existe un vacío normativo; dado que nuestra Ley y su reglamentación no lo regulan expresamente; no pudiendo en modo alguno, a mi criterio, transpolar el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Introducida esta cuestión en el caso por los Sres. Vocales, y no compartiendo el suscripto su criterio, corresponde que fije mi postura al respecto.----------

En mi opinión, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, ante el vacío normativo existente en la materia, debemos analizar cual es la naturaleza de las sanciones que este organismo de control impone, en virtud de las atribuciones conferidas por la normativa vigente.----------

En efecto, las sanciones, y particularmente las multas, pueden tener naturaleza resarcitoria o punitiva; las primeras tienen carácter retributivo del posible perjuicio causado, en tanto que las segundas tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales (C.S.J.N. Ministerio de Trabajo c. Estéx S.A., Fallos 324/2:1878).----------

Al respecto, se ha pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación, señalando: "1) *Respecto de la naturaleza civil o penal de las sanciones creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, y policial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la Procuración han declarado, de manera uniforme, que deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. 2) En lo referente a la aplicación subsidiaria de los principios generales contenidos en el Código Penal a las conductas descriptas en las leyes especiales, este Organismo ha afirmado que sin tomar posiciones en la controversia doctrinaria acerca de la autonomía del derecho penal administrativo lo cierto es que no puede desconocerse su existencia. De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel. 3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado éste de su carácter penal..." (Dictámenes, P.T.N. 200:001, el subrayado es propio).----------

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente, acerca de que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino más bien a lograr, en el marco de la función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.

No pudiendo sostenerse, en modo alguno, que tales sanciones tengan una finalidad resarcitoria del daño sufrido por el Estado, resultando claramente de las disposiciones contenidas en dicha Ley, que las causas que motivan su aplicación no se vinculan con la existencia de perjuicio fiscal; ni aún la contemplada en el artículo 44, el que establece que la multa procede en el supuesto que el acto resulte beneficioso para el Estado, es decir cuando no se ha constatado la existencia de perjuicio fiscal.----------

En función de lo expuesto, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración de Tesoro de la Nación, considero que las sanciones que aplica este Tribunal no tienen naturaleza resarcitoria, sino punitiva, toda vez que no tienden a retribuir el perjuicio fiscal causado, sino a reprimir y corregir el incumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.----------

Por tanto, entiendo que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción de dicha potestad punitiva, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67; por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

El primero de ellos establece un plazo de prescripción de dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, en tanto que el segundo determina el momento a partir del cual debe comenzar a computarse dicho plazo de prescripción, indicando que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse. Considerando, entonces por mi parte, que el plazo de dos (2) años debe computarse desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

En ese sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación, indicando que: "*...Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF). Entre otras cuestiones, la referida ley, establece quienes son los obligados a informar a la UIF acerca de los hechos u operaciones sospechosas y cuáles son las consecuencias de la omisión a ese y a otros deberes legalmente previstos. De la lectura de las previsiones de la Ley Nº 25.246, claramente se advierte una falta de previsión normativa referida a la extinción de la acción dirigida a reprimir las faltas contempladas, entre las que se encuentran la omisión de informar sobre los hechos o actividades sospechosas. Es entonces que, frente a ese vacío normativo, y teniendo en cuenta la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley, debe acudirse a las disposiciones del Código Penal que, para el caso, establece un plazo de prescripción de dos años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa; cuestión ésta que no ha sido controvertida por los servicios jurídicos preopinantes, los que son coincidentes en que ésta resulta ser la norma de aplicación (conf. Dict. 200:001, 223:255). Asimismo, debe acudirse al Código Penal a fin de determinar el momento a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción, resultando ser el artículo 63 la norma aplicable, en tanto expresa que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse. Con relación a ello, debe tenerse presente que la conducta o acción sancionada por la ley es la de no informar aquellas operaciones que según la norma pudieran resultar sospechosas, es decir, que se castiga el incumplimiento del deber u obligación de informar.*" . (Dictámenes P.T.N. 265:63).-

Ahora bien, el art. 67 -penúltimo parrafo- del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio; habiéndose pronunciado, también, la Procuración del Tesoro de la Nación acerca del alcance de este instituto en el ámbito de las infracciones administrativas, señalando que *"En ausencia de disposiciones específicas de la legislación especial, corresponde la aplicación del sistema del código penal, en lo que atañe al régimen regulador del curso de la prescripción de la acción tendiente a reprimir las contravenciones previstas por aquellas. a) Por otra parte, y en lo atinente al plazo a tener en cuenta, cuando la ley castigue una infracción con penas*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 285

FOLIO Nº 583

conjuntas, se señala que, conforme la doctrina mayoritaria, por ser única la acción emergente de cada delito, una es también la prescripción, por lo tanto, en tales casos no existen dos términos de prescripción distintos ni dos términos que sumen, sino un sólo término. Por consiguiente la prescripción no se rige por la pena de naturaleza más grave, sino por la pena de prescripción mayor. b) No obstante que la expresión "secuela de juicio" utilizada por el art. 67 del Código Penal ha sido objeto de múltiples interpretaciones, este organismo asesor ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración en su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos "persecutorios"." (conf. Dict. P.T.N. 188:107*).*----------

A la luz de tales pautas, considero, por mi parte, que tienen dicha virtualidad las Actas de Constatación de Control Posterior, donde el Auditor Fiscal detecta y observa los incumplimientos que motivan la sanción y otorga al cuentadante la posibilidad de formular su descargo, por ser allí donde se inicia el procedimiento que culmina con el Informe previsto en la Resolución Plenaria Nº 15/06, punto f), en cuanto indica: *"En el Control posterior* ***no rige la vía recursiva*** *normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior,* ***serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.*** *Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones.".*----------

Conforme los fundamentos expuestos precedentemente, entiendo que en el caso no ha operado a la fecha el plazo de prescripción de dos (2) años que resulta aplicable, a mi criterio, a los efectos de ejercer la potestad punitiva por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Plazo que, considero, debe ser computado desde la emisión de la Resolución S.H. y F. Nº 88/06 (fs. 81/85) de autorización del gasto -de fecha 10/01/06-; siendo interrumpido con el Acta de Constatación – Control Posterior – Municipalidad de Ushuaia Nº 58/07 -de fecha 07/09/07- (fs. 94/95), donde la Auditora Fiscal observa las irregularidades en el proceso de pago de los gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria Registrada bajo el Nº 2919 referidas por el Sr. Vocal de Auditoría, dándole al cuentadante la posibilidad de presentar su descargo; el que fue efectuado a través de la Nota Letra: S.H. y F. Nº 471/07 -de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/02/2010 - 01:07 - 10/11

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 286

FOLIO Nº 584

fecha 13/12/07- (fs. 97/110), siendo analizado a través del Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH.- Nº 142/08 -de fecha 24/08/08- (fs. 111/114) y su complementario Nº 377/08 -de fecha 29/09/08- (fs. 131), comentados ut supra.-----

Con lo cual, en mi opinión resulta procedente en el caso aplicar a los ex funcionarios indicados por el Sr. Vocal de Auditoría, Ingeniero Pablo Alberto WOLANIUK y Mónica Susana URQUIZA una sanción de multa equivalente al 5 % (cinco por ciento) de la remuneración bruta mensual que percibían por el ejercicio de sus respectivos cargos, excluidas las asignaciones familiares, con motivo del incumplimiento del procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 -art. 34 incs. 93, 97 y cdts.- y Decreto Municipal Nº 1168/00) en la tramitación del pago de los gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria Registrada bajo el Nº 2919, observado en los Puntos 1), 2), 4) y 7) del Acta de Constatación - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 58/07; en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-, debiendo darse cumplimiento en el acto administrativo que se dicte a los recaudos allí previstos.----------

Finalmente, coincido con la recomendación propuesta por ambos Vocales, considerando procedente efectuarla en los siguientes términos: "Indicar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia que, en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se autoricen gastos, éstos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, con la documentación respaldatoria correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.".----------

Por todo lo expuesto, considero necesaria una nueva intervención de los Sres. Vocales a fin de analizar los fundamentos expuestos en el presente; solicitando que, en caso de no conmover su postura plasmada en los Votos obrantes a fs. 132/146, en el Acuerdo Plenario respectivo se deje expresa constancia que la decisión que allí se adopta resulta de la voluntad de la mayoría absoluta de los integrantes de este Cuerpo Colegiado, en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50. ----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 287
Honorable Legislatura de Tierra del Fuego FOLIO 585

Es mi voto.----------

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelve a este Vocal Legal el **Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra JG Nº 3480/05 caratulado: "GASTOS CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)";** a los efectos de tomar nueva intervención respecto de los fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Así, expone Sr. Presidente que disiente con el criterio plasmado en los votos del Sr. Vocal de Auditoría y de este Vocal Legal, argumentando que considera que "*...no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur de la Provincia, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115), en primer lugar, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia que este Tribunal no se encontraba en condiciones de apelar, toda vez que, al rechazar todas las excepciones opuestas por el demandado y continuar la ejecución, no le causaba gravamen irreparable en los términos del artículo 272.2. -primer párrafo- del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia; siendo inapelable también por su monto -artículo 272.2. último párrafo-*".----------

Sobre el particular, he de expedirme separando cada uno de los argumentos expresados, a fin de exponer con la mayor claridad posible mi disidencia a tales consideraciones.----------

En primer lugar quiero poner de resalto que las sentencias judiciales (aún las de primera instancia), que sean dictadas por un órgano judicial creado y constituido conforme la constitución, deben ser respetadas y tenidas en cuenta como la ley misma por tratarse ello de una consecuencia directa de ese mandato constitucional; máxime cuando quienes deben respetarlas (Ej: Miembros del Tribunal de Cuentas) juraron cumplir y hacer cumplir la constitución.----------

Con esto quiero significar que, mas allá que se comparta o no el criterio sostenido en el fundamento de una sentencia, el acatamiento a la misma debe ser total en orden a la supremacía que ella tiene respecto de las decisiones de carácter administrativas.----------

No debemos olvidar que los actos administrativos para nuestra legislación resultan revisables judicialmente, con lo cual desde mi punto de vista, desconocer

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Isabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

un precedente judicial cuyo objeto involucra a este Tribunal de Cuentas en la materia prescripción propiamente dicha, sería como poner el carro delante del caballo cada vez que este Organismo de Control se encuentre frente a un trámite que, según la jurisprudencia local y competente, se encuentra prescripto. Desconocer esta circunstancia sería colocarnos en parte vencida en cada pleito con esas características, debiéndose soportar en forma sistemática la imposición de costas.----------

La supremacía de la sentencia judicial sobre la administrativa ya fue tratada en mi primer intervención efectuada en las presentes actuaciones, destacando en el caso la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que ha dicho: "*Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial, que culmine normal o anormalmente un proceso, es jerárquicamente superior a las demás, provengan esta de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el pronunciamiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de estas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue. El Estado Nacional,* ***persona ética por excelencia****, debe actuar no solo dentro del orden jurídico sino también en consideración a la equidad y a los principios que la informan*". (SAIJ. Dictamen: 191, Tomo: 253, Pag. 513). (los destacados son propios).----------

En otras palabras, si las llamadas sentencias administrativas que emanan de este Tribunal de Cuentas resultan revisables judicialmente, deviene cuanto menos ético en orden al dispendio jurisdiccional, que esas sentencias judiciales (aún las de primera instancia) sean además de formalmente acatadas, debidamente tenidas en cuenta como fuente del derecho que debemos aplicar.----------

Como puede observarse en la doctrina de la Procuración del Tesoro transcripta, cuando se refiere a sentencias judiciales, lo hace sin miramientos respecto a si las mismas pertenecen a una primera o ulterior instancia, por lo que indudablemente, lo respetable, no resulta el grado que detenta el juzgador dentro de la estructura judicial sino más bien la sentencia propiamente dicha.----------

Asimismo debo agregar que en una sentencia en la que se ha interpretado y aplicado el derecho, determina en principio la procedencia y conveniencia que la administración pública se atenga a la orientación que sustente ese decisorio en el terreno jurisdiccional, a fin de lograr con ello la necesaria armonía con quien debe resolver en definitiva las cuestiones litigiosas de carácter administrativo.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/03/2010 - 01:49 - 2013

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 289

587

Por lo tanto, en cuanto al primer punto del criterio expuesto por el Sr. Presidente, esto es "*...que no debería tomarse como precedente en materia de prescripción de la potestad punitiva de este Tribunal de Cuentas, la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia...*", he de expresar mi total desacuerdo, por los motivos expuestos precedentemente.----------

En segundo lugar y continuando con el fundamento en análisis, mi preopinante discrepa con "*...la vía crítica en la que se basó el citado fallo, dado que no sólo se sustenta en un legislación modificada, sino que no considera los diferentes Capítulos que integran la Ley Provincial 50; exhorbitando sin más la prescripción contemplada por su artículo 75 -que literalmente refiere a la acción de responsabilidad patrimonial- para aplicarla al artículo 44; no haciendo otra cosa que contribuir al menoscabo al que ya nos somete la legislación con un plazo de prescripción explícitamente irrisorio. Como tampoco analiza, a los efectos de determinar el plazo de prescripción aplicable, la naturaleza jurídica que tienen las multas que este Tribunal aplica en el marco de las atribuciones previstas por el artículo 4 inc. h) de la citada Ley.*----------

En efecto, no considera la sentenciante los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, donde se indicaba que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50, es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando de lo que se trataba en dicha causa judicial era de una ***multa*** *impuesta al demandado,* ***por haber incumplido con lo ordenado mediante la Resolución Plenaria Nº 68/03".*** (La negrita es del original).----------

Como se observa, en la primera parte del argumento transcripto se infiere que no se consideró en el fallo (que ahora se intenta insólitamente criticar administrativamente), los diferentes capítulos que integran la Ley Provincial Nº 50, resaltando el uso de la prescripción contemplada en el artículo 75 referido a la acción de responsabilidad patrimonial, para aplicarla al artículo 44.----------

Aunque en mi opinión este no debería ser un tema sujeto a debate en este ámbito ya que se somete a discusión plenaria un fallo judicial en el que somos parte, se encuentra firme y resultamos favorecidos; la introducción del mismo en esta instancia por parte del Sr. Presidente amerita que deba expedirme en orden a lo expuesto en el fallo judicial criticado por éste.----------

Sobre ello adelanto mi criterio de compartir plenamente la solución dada por la sentenciante, ya que el análisis que efectúa responde a los criterios normales de la hermenéutica jurídica que deben imperar en la interpretación de la ley, cuando ésta en si misma, presenta silencios que requieren ser resueltos para solucionar el caso concreto.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

578

En el caso de la multa, la Ley Provincial Nº 50 no indica -en principio- cual es el plazo para que opere la prescripción de la misma, o por lo menos, no cuenta con una norma que en forma específica exprese cual es el plazo de prescripción de ésta; por lo que corresponde, ante esta circunstancia, que se efectúe el estudio de la ley en todas sus partes para determinar si en definitiva la solución surge de alguna de las normas insertas en ésta, lo que equivale decir que la solución surja de su propia letra.----------

En ese orden, el artículo 16 del Código Civil establece que "*Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso*".----------

Este artículo, no mencionado expresamente por el Sr. Presidente pero si utilizado por éste al hacer uso de la analogía, establece un orden de prelación para dar solución a cualquier cuestión que no pueda resolverse por silencio de la ley. Así, como paso previo al uso de la analogía, establece en primer término que la solución debe surgir de la palabra de la ley; en segundo lugar debe surgir de su espíritu, quedando la solución del tema por analogía en tercer lugar.----------

Por lo tanto, si se observa detenidamente el fallo en comentario, la Juez con buen criterio comienza el análisis haciendo uso de la primera parte de la norma, esto es, llenando el vacío normativo con la palabra de la ley y con una interpretación integradora de todo el cuerpo normativo en el cual se encuentra inmersa.----------

En ese orden, la interpretación efectuada sobre el artículo 44º resulta jurídicamente irreprochable, máxime cuando este artículo se refiere expresamente a la multa tratada en forma conjunta con la responsabilidad patrimonial, dentro del capítulo titulado, justamente, "DE LA RESPONSABILIDAD" establecida para los estipendiarios del Estado. En consecuencia, en esa interpretación se concluye que la multa (aplicadas para hechos menos graves que los generadores de responsabilidad patrimonial), posee un plazo de prescripción igual al de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

Con ello quiero significar que resultaría jurídicamente irrazonable otorgar a la multa un plazo de prescripción "mayor" que el establecido para la acción de responsabilidad, ya que la primera, en esencia, resulta menos gravosa que la segunda.----------

En efecto, mientras que la multa se aplica a quienes se aparten de las normas legales, sin causar un perjuicio patrimonial al Estado; el Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia contra quienes causen efectivamente un perjuicio al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/03/2010 - 01:49 - 4/13

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 291

FOLIO Nº 590

fisco provincial, es decir, contra aquellos que produzcan un hecho dañoso para el patrimonio Estatal.----------

En función de ello, considero que el fallo en comentario, por el mecanismo legal utilizado para llenar el vacío normativo, y por la solución dada en consecuencia, en el que se hace uso del juego armónico de las normas insertas en una misma ley que no es otra que la de nuestra competencia, resulta jurídicamente razonable y ajustado a derecho.----------

Además de ello, desde mi punto de vista debo inferir que en el relato efectuado por el Sr. Presidente se observa inequívocamente su disidencia y su crítica al criterio sustentado en el fallo sosteniendo la imposibilidad de apelarlo, no obstante no lograse divisar efectivamente cuales son los agravios concretos que hubieran sido motivo de una apelación, toda vez que la práctica judicial indica que difícilmente puede prosperar una apelación (en caso de haber podido ser opuesta) teniendo como fundamento los argumentos consistentes en: a) el hecho de una sentencia dictada por un juzgado de primera instancia; b) que el plazo de prescripción "*irrisorio*" que estipula la ley nos produce un menoscabo; y c) que la causa judicial era por una multa y el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, pese a la interpretación dada por la Juez.----------

Esto difícilmente hubiera salteado la etapa de admisibilidad formal de una apelación, pues dichos lamentos hubieran sido fácilmente calificados como una discrepancia meramente subjetiva contra el decisorio, y no una crítica seria y "razonada" respecto de una sentencia.----------

Además de ello debe inferirse que, cuando existe litigio, es el vencimiento, total o parcial de la parte en la contienda, la circunstancia que determina la existencia de agravio en cada caso concreto. Por lo tanto, este agravio debe hallarse en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables por ende, los considerandos de aquella.----------

Asimismo disiento del argumento fáctico expresado por mi preopinante en cuanto a que la sentenciante no considera los argumentos expuestos por este Tribunal al contestar la excepción de prescripción, en los cuales se dijo que el plazo previsto por el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50 es aplicable a la acción de responsabilidad civil, cuando en realidad lo que se estaba tratando en la causa era una multa.----------

Mi disidencia al respecto obedece a que la sentenciante no solamente trató el tema de la prescripción de la multa interpretándola en forma conjunta con la prescripción de la acción de responsabilidad civil, sino que además en la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 292 Nº

590

contestación aludida, los argumentos sostenidos por este Tribunal en aquella oportunidad (27/06/08) se fundaron en la prescripción del artículo 4023 del Código Civil que prevé un plazo para la prescripción de diez (10) años, resultando ello algo totalmente diferente al fundamento sostenido por el Sr. Presidente en esta oportunidad, por cuanto sustenta un plazo en esta instancia de 2 años como se verá mas adelante.----------

Por último, y en orden al respeto debido a los magistrados, quiero expresar mi discrepancia con el argumento expuesto por el Sr. Presidente en su fundamento, por cuanto sostiene que la ley nos somete a "*...un plazo de prescripción irrisorio*" y que el fallo no hace otra cosa que contribuir al menoscabo que nos somete esa legislación. Al respecto cabe aclarar que en su actividad jurisdiccional, la Juez no hace otra cosa que interpretar y aplicar la ley, quedando fuera de discusión -por lo menos para este Vocal-, que dicha actividad menoscabe derechos de las partes; ello, por ser una expresión desacertada y reservada en definitiva a quien interpreta con un criterio distinto al de la sentenciante, y en disidencia con la mayoría de este Tribunal.----------

Por último y en cuanto a los otros supuestos de multa que incorpora el Sr. Presidente en su fundamento, bajo el interrogante de *"...¿cabe preguntarse, si tales multas se encuentran también sometidas al plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley citada para la acción de responsabilidad patrimonial, ya que las causas que las motivan no se relacionan, en modo alguno, con el perjuicio fiscal."*, debo inferir que no siendo ello materia de análisis en estos actuados, difiero su tratamiento al caso concreto, es decir, cuando efectivamente exista una actuación en la que se ventile el tema propuesto, el cual en debida forma será abordado por este Vocal Legal. ----------

Sentado lo precedentemente expuesto, corresponde en segundo término ingresar al análisis de la valoración efectuada por el Sr. Presidente en su voto, respecto de la prescripción de la multa y su imposición en estos actuados.----------

Así, ingresando al estudio de su argumento en materia de prescripción, comienza reiterando su discrepancia con el criterio sustentado por la mayoría de los miembros de este Tribunal por ser coincidente con la jurisprudencia local.----------

Funda su idea en que las multas pueden ser de naturaleza resarcitoria o punitiva; cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual se estima penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas en lugar de poseer carácter retributivo del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de disposiciones legales.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 293

FOLIO
Nº 591

Cita asimismo a la Procuración del Tesoro de la Nación, quien adopta el mismo criterio que el expuesto por la Corte Nacional en la forma antedicha, destacando con subrayado la parte que dice: "*De ello resulta que cuando en la Ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*". Por lo tanto, en ese marco entiende el Sr. Presidente que ante el vacío normativo existente en materia de prescripción, debemos recurrir subsidiariamente a las Disposiciones Generales del Código Penal, concretamente a las normas contenidas en los artículos 62 inc. 5), 63 y 67, por resultar las normas más adecuadas y compatibles con su naturaleza punitiva.----------

En tal inteligencia, entiende que el plazo de prescripción opera a los dos (2) años para las acciones contra hechos reprimidos con pena de multa, comenzando a correr dicho plazo desde el momento en que se configura el incumplimiento que motiva la sanción.----------

Cita nuevamente la doctrina de la Procuración del tesoro de la Nación, en la que se sostuvo que a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera (UIF), resulta de aplicación los artículos 62, inciso 5º y 63 del Código Penal respecto de los sujetos que violen el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246; ello teniendo en cuenta ese vacío normativo y la naturaleza o carácter preventivo o represivo de las sanciones contempladas por la ley.----------

Corresponde aquí hacer un alto en la lectura de la jurisprudencia y doctrina citada por el Sr. Presidente, a fin de dar debido tratamiento a cada una de ellas, antes de continuar con el análisis del fundamento remitido a opinión de este Vocal Legal.----

Así, respecto de la jurisprudencia y doctrina antedicha, debo inferir que la misma no resulta de aplicación al tema en análisis, esto es la prescripción de la multa, por las razones que paso a exponer.----------

En primer lugar, respecto de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia de la Nación, la misma resulta inaplicable al tema en debate por cuanto refiere a aquellas multas susceptibles de **conversión en arresto**.----------

En efecto, el citado fallo adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación quien analiza la decisión adoptada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 69, por la cual se resolvió la conversión en arresto de la multa impuesta por infracción a diversas leyes laborales.----------

Sobre ello, corresponde destacar que la multa sobre la que se opina es aquella que su ejecución resulta convertible en arresto, el cual en su esencia es una medida indiscutiblemente de tipo penal. Lo mismo no ocurre con las multas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/03/2010 - 01:49 - 7/13



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

592

impuestas por este Tribunal, ya que estas no son convertibles en medidas privativas de la libertad.----------

Pero más allá de ello, en dicho fallo se remarca además que la sentencia de primera instancia fue emitida durante la vigencia de la Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la multa en arresto, y, sobre ésta ley, se estimó el carácter penal de la multa. Ahora bien, continuando con la lectura del fundamento del fallo, se indica que esa ley fue derogada con posterioridad a la sentencia de primera instancia mediante Ley Nº 25.212, motivo por el cual el interesado deduce el recurso extraordinario a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta.----------

En síntesis, de la lectura integra del fallo en comentario se desprende que la opinión respecto al carácter penal de la multa se efectúa sobre la aplicación de la derogada Ley Nº 18.694 que preveía la conversión de la misma en arresto, pero no sobre la nueva Ley Nº 25.212 que eliminó la conversión. No obstante, sobre esta ley se opinó que en la actualidad corresponde el "eventual cobro ejecutivo por la autoridad administrativa", no expidiéndose la Corte Nacional, respecto del carácter de la multa en este tipo de ley que es la que pudiera haber interesado a los fines del presente debate.----------

Por ello considero que el fallo citado no resulta aplicable al tema por el cual se lo invoca, por lo cual su mención resulta errada.----------

En segundo lugar debo destacar que la doctrina de la Procuración del Tesoro citada bajo el número de dictamen P.T.N. 200:001 tampoco resulta de aplicación, toda vez que el punto 3) de la misma no ha sido redactado en forma completa, siendo que en la parte faltante se fundamenta su inaplicabilidad. Este punto en su redacción completa establece: "*3) Las disposiciones generales del Código Penal deben ser aplicadas en los supuestos en que la ley especial de sustancia represiva, no contenga previsiones para el caso concreto, derivado este de su carácter penal, mayor razón debe procederse con idéntico criterio cuando la propia ley especial 20.680 lo dispone en forma expresa*". (el subrayado es propio).

Como se puede apreciar esta explicación que hace la Procuración del Tesoro no tiene por objeto la prescripción de la multa propiamente dicha, ya que la Ley Nacional Nº 20.680 "Ley de Abastecimiento" en su artículo 22 establece que las infracciones a esa ley prescriben a los tres (3) años; por lo que el dictaminante mal podría haber interpretado la aplicación del Código Penal a la ley especial respecto del plazo de prescripción, cuando este plazo aparece expreso en dicho cuerpo normativo.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

593

Digo esto pues, no debemos olvidar que el instituto de la prescripción al ser de orden público, su interpretación debe efectuarse en forma restrictiva a fin de no lesionar con plazos excesivos, derechos fundamentales de los administrados.------

Por lo tanto, si la Procuración del Tesoro de la Nación, en el dictamen en comentario no se expide en forma expresa sobre la prescripción de la multa administrativa, no podemos nosotros, los interpretes, forzar sus dictámenes para hacerle decir lo que en realidad nunca dijo.----------

Nótese que es la propia Procuración del Tesoro la que en el punto dos (2) del dictamen en comentario establece que "...*cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel*." (texto y subrayado extraído del voto que me precede).----------

En esta impecable doctrina se enseña respecto al vacío normativo que "...*cuando en la ley de la materia...*" -entendida esta ley como toda la legislación de carácter administrativo- no se encuentre solución a una cuestión, se debe recurrir a las normas del derecho penal o civil (es decir ante el vacío normativo en aquella, enumera y recurre a éstas dos últimas), indicando luego "...*en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de aquel...*", o sea, en tanto sean adecuadas y compatibles con el derecho administrativo y el caso concreto.---------

En síntesis, esta doctrina adopta la fórmula de interpretación de la ley por la cual se establece que ante el silencio de una norma de carácter administrativa, se debe recurrir a una ley análoga de carácter administrativa, y por ausencia de solución en el derecho administrativo, hay que recurrir a leyes de carácter civil o penal en tanto sean compatibles y adecuadas.----------

No obstante esta solución no resulta aplicable al caso de autos ya que, como dije, la solución en el presente caso surge del juego armónico de las normas contenidas en la ley especial (Ley Provincial Nº 50), por lo que hacer uso de la ley penal por analogía resulta a todas luces innecesario, además de inadecuado e incompatible como se verá mas adelante.----------

Por último, el Sr. Presidente cita doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en la que se establece: "...*Resultan aplicables las disposiciones pertinentes del Código Penal -artículo 62, inciso 5º y 63-, a fin de llenar el vacío normativo en el tema de la prescripción de las facultades sancionatorias de la Unidad de Información Financiera -UIF- respecto de los sujetos que violaren el deber de informar previsto por la Ley Nº 25.246 (encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y creación de la UIF)...*" (la cita continúa a cuyo texto me remito en honor a la brevedad).----------ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL-----

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/03/2010 - 01:49 - 9/13

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO 296 Nº
FOLIO 594

Como se puede apreciar, si bien es cierto que en la doctrina citada se establece la prescripción del Código Penal (art. 62, inc. 5º y 63) para llenar el vacío normativo en el tema prescripción de las facultades sancionatorias establecidas en la Ley Nacional Nº 25.246, no es menos cierto que ésta es una ley penal, en la cual, su artículo 1º establece: "*Sustitúyese la rubrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII: Encubrimiento y lavado de Activos de origen delictivo*".----------

Por lo tanto, tratándose de una ley que forma parte del Código Penal, la misma resulta inaplicable en esta instancia para fundar la prescripción de una multa que aplica este Tribunal de Cuentas, por lo que considero que tal circunstancia no requiere mayor fundamento.----------

En ese orden, quedando aclarada la inaplicabilidad de la jurisprudencia y doctrina citada en el voto que antecede, paso a exponer los argumentos por los cuales discrepo con el criterio sustentado por el Sr. Presidente en cuanto a que, por su naturaleza punitiva, resulta aplicable a la multa administrativa el plazo de prescripción del artículo 62 inc. 5º, 63 y 67 del Código Penal.----------

Al efecto debo señalar que la prescripción del Código Penal es inaplicable en el derecho administrativo sancionador, en el cual no rigen **las normas positivas del Código Penal**, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo.----------

Ello así porque, sin perjuicio de reconocer que las penas del derecho penal sustantivo y las sanciones administrativas tienen en común su naturaleza represiva, las diferencias entre ambas figuras son notables, impidiendo por ello la aplicación directa del Código Penal en el ámbito de las segundas.----------

En tal sentido, la doctrina mayoritaria predica que la responsabilidad penal (sujeción a la pena a consecuencia de un hecho ilícito constitutivo de delito), se distingue de la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento a las normas que imponen deberes administrativos), porque son forma distintas e independientes entre sí que pueden coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo por eso mismo sanciones diversas, comprobadas y ejecutadas por procedimientos y autoridades distintas y autónomas.----------

De ello se sigue que el distinto fundamento del poder punitivo penal y de la potestad sancionadora administrativa implica independencia para ambos; como consecuencia directa de lo dicho, **no todos**, sino los principios primordiales del derecho penal se aplican en el régimen punitivo administrativo, y por lo demás matizados, esto es, no de modo directo sino supletorio, en cuanto no exista una regulación propia en el derecho administrativo sancionador, y aún así con una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

adaptación previa a las particularidades de esta rama del derecho público, debiendo ser excluidos cuando se revelen inadecuados para apreciar una sanción administrativa.----------

Las diferencias entre el régimen penal y el sancionador administrativo son sustanciales:----------

1) En el derecho penal, el castigo de los delitos es monopolio exclusivo del Poder Judicial, mientras que las sanciones administrativas se imponen por un órgano administrativo y mediante un procedimiento administrativo, estando sus decisiones sujetas a un control judicial posterior que, paradójicamente, no es realizado por la justicia penal, sino por la contencioso-administrativa;----------

2) La sanción administrativa nunca puede ser privativa de libertad.----------

3) En el derecho administrativo sancionador se habla de una tipicidad "relativa", puesto que una mínima experiencia administrativa demuestra que no resulta factible postular la "tipicidad" absoluta propia del derecho penal.----------

4) En las contravenciones administrativas no puede regir la inflexibilidad propia del derecho criminal.----------

5) Pueden ser sancionadas por la inobservancia de los preceptos que prevén mandatos administrativos tantos personas físicas como jurídicas.----------

6) El derecho administrativo sancionador es más que nada preventivo, en tanto no se exige la producción efectiva de un daño para aplicar la sanción, sino que la responsabilidad deriva de la mera infracción al orden jurídico administrativo, o de la simple desobediencia a las normas jurídicas que lesionan intereses propios de la administración.----------

En tal sentido se ha dicho: "*Esa responsabilidad no requiere, pues, la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, siendo el simple incumplimiento y no su resultado lo que realmente le interesa al derecho administrativo sancionador.*----------

El trasponer un semáforo en rojo, el exceso de velocidad, el no respetar la senda peatonal, conducir sin la documentación legalmente exigible, no tener en regla un local comercial, un taxi, un remise, etc, constituyen todos comportamientos irregulares, se produzcan o no daños, sin perjuicio que, de haberlos, pueda también corresponder responsabilidad civil y/o penal.----------

Al ser innecesario el daño, el derecho administrativo sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo, al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice.----------

La transgresión, por tanto, es el incumplimiento de un deber legal desconectado de sus eventuales consecuencias; es decir, una situación de "peligro potencial"...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

...En el ámbito penal, en cambio, el criterio elegido es el derecho lesionado y la sanción aparece en el momento en que sería inútil el puro resarcimiento, o no serviría para indemnizar la lesión jurídica, porque se han atacado previamente bienes jurídicos esenciales y superiores.----------

El contenido del injusto criminal es un daño concreto y mensurable a un bien jurídico, mientras que el administrativo no provoca un daño completo, sino que se circunscribe al ámbito de los intereses administrativos, afectando la relación en la cual la persona, como ciudadano del Estado, tiene un deber de obediencia a los órganos administrativos. Por ello, el que comete una infracción no se comporta de modo indiferente frente al derecho, sino sólo frente al interés general, frente a los intereses de la administración.----------

Así, mientras el delito requiere un sujeto pasivo individualizado (el titular del derecho atacado), en la infracción administrativa este sujeto lo constituye la comunidad toda" (Maljar, Daniel E., "El derecho administrativo sancionador", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires 2004, pág. 88).----------

Estas diferencias, y otras tantas, justifican que al derecho administrativo sancionador no se le aplique de manera directa los artículos del Código Penal, conforme lo fundamenta equivocadamente el Sr. Presidente, sino únicamente los principios primordiales del derecho penal sustantivo, y además con flexibilidad y atenuaciones, en tanto la aplicación de una sanción administrativa no importa el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha.----------

En tal sentido, se ha señalado recientemente que "...*aún cuando la jurisprudencia reconozca entidad penal, punitiva o represiva a las multas impuestas por la Administración con el objeto de prevenir o castigar las violaciones a las leyes o reglamentos, ello no implica, sin más, que el régimen de faltas sea derecho penal material, y menos aún, que deban acogerse principios que rigen materias diametralmente opuestas en cuanto a sus fines y contenidos...*" (Tribunal Superior de la ciudad de Buenos Aires, 19/10/2005, "Gobierno de la ciudad de Buenos Aires c. Impsat S.A., expediente Nº 3966, Lexis Nexis On Line Nº 70020940).-------

Todo lo expuesto influye directamente en la cuestión que el Sr. Presidente trae a debate, lo cual no deja dudas en cuanto a que en el derecho administrativo sancionador se aplica el principio general del derecho penal sustantivo según el cual la acción para imponer una sanción debe necesariamente prescribir en algún momento, pero para determinar su plazo no se puede acudir, ni directa ni analógicamente, al artículo 62 del Código Penal, por cuanto este regula los términos de prescripción de la acción para aplicar penas que se corresponden

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"<u>con delitos</u>", y en esta instancia no hablamos de penas ni de delitos, sino de infracciones y sanciones administrativas.----------

Como dijera más arriba, si la norma especial no fija un plazo expreso de prescripción, habrá que buscar normas que traten situaciones análogas, pero para ello no puede acudirse sin más al derecho penal, sino que habrá de indagarse previamente dentro del propio derecho administrativo sancionador, esto es, investigar si en esta rama especial del derecho existen normas expresas que fijen plazos de prescripción para imponer una sanción administrativa, para lo cual, huelga explicarlo, se debe comparar la situación con la que sea más análoga, y en el caso esa mayor analogía no es obviamente, con las normas que se refieren a los delitos, sino justamente con las que regulen las sanciones administrativas.------

Por ello, el fallo dictado en autos: *"TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARÍA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. Nº 10.115),* resulta totalmente ajustado a derecho además de lógico, ya que ante la falta de un plazo expreso de prescripción para la multa, la sentenciante con buen tino, no solo busca una norma dentro del derecho administrativo, sino que además lo hace dentro de la ley especial, adoptando la solución que la ley misma ofrece, y que a todas luces aparece como intención del legislador al tratar en forma conjunta la multa con la acción de responsabilidad en el artículo 44º de la ley de rito.----------

Por último he de referirme a la introducción por parte del Sr. Presidente del penúltimo párrafo del artículo 67º del Código Penal, para referirse a la interrupción de la prescripción y la secuela de juicio.----------

A tal efecto cita doctrina de la Procuración del Tesoro, identificada como dictamen P.T.N. 188:107, en la cual se concluye respecto de la secuela de juicio que ese organismo asesor "*...ha señalado, que existe coincidencia en afirmar que los actos procesales que pueden considerarse partícipes de ese término deben contener, conjunta o indistintamente dos requisitos, a saber: que se trate de actos de la autoridad competente para promover, proseguir o desarrollar el proceso y, que se trate de actos, dirigidos contra quien intenta la declaración a su favor de la prescripción de la acción, es decir, de actos persecutorios*".----------

Con respecto a esto quiero efectuar una breve consideración en cuanto a la secuela de juicio para remarcar el desacierto con el que se ha tratado éste tema en el voto que me antecede.----------

En efecto, por "secuela de juicio" debe entenderse a los fines de la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, a todos aquellos actos jurisdiccionales o del Ministerio Público Fiscal que impulsan el ejercicio de la pretensión punitiva contra una persona determinada, teniendo la expresión "juicio"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 300

598

contenida en el artículo 67 del Código Penal un alcance amplio que incluye tanto la etapa de investigación penal preparatoria, como lo que se denomina "juicio" en un sentido técnico estricto.----------

Los alcances de esta definición eran los que se tenían en cuenta en los tribunales de todo el país, por cuanto en el Código Penal no se hacía otra referencia a la secuela de juicio, resultando entonces que ésta respondía a los diferentes antecedentes jurisprudenciales para atender el caso concreto, y de ese modo se fueron fijando los distintos actos procesales que se irían teniendo en cuenta como interruptivo de la prescripción.----------

Dicha situación queda zanjada con la sanción de la Ley Nacional Nº 25.990 que modifica el artículo 67 del Código Penal, introduciendo al efecto el siguiente texto: "***ARTICULO 1°*** *— **Modifícanse los párrafos cuarto** y quinto del artículo 67 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "La prescripción se interrumpe solamente por:*----------

a) La comisión de otro delito;----------

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;----------

c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;----------

d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y----------

e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo." (el destacado me pertenece).----------

Por lo tanto el fundamento utilizado por el Sr. Presidente referente a que "*La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela de juicio*" en alusión al cuarto párrafo del artículo 67, deviene a todas luces desactualizado, ya que ello responde a la vieja redacción de este artículo, la cual, como se dijera, fue modificada por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 25.990, publicada en el boletín oficial del 11/01/05, en el cual se establece expresamente "*Modifícanse los párrafos cuarto ... del artículo 67*".----------

Consecuentemente con ello, la doctrina de la Procuración del Tesoro citada al efecto corre la misma suerte, es decir, deviene inaplicable y desactualizada, ya que como se dijera, dicha doctrina (dictamen 188:107), data del 10 de marzo del año 1989, o sea que se dictamina 16 años antes de que se fijen expresamente por ley (Ley Nacional Nº 25.990), cuales son lo actos que deben tenerse en cuenta como interruptivos de la prescripción en materia penal.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

No obstante ello, y teniendo en cuenta la redacción actualizada del artículo 67 del Código Penal, no considero que las Actas de Constatación de Control Posterior puedan de alguna manera asimilarse a dichos actos procesales indiscutiblemente propios del derecho penal (indagatoria, requerimiento de elevación a juicio, etc.), por lo cual disiento totalmente con tal criterio.----------

Por todo lo expuesto, he de expresar mi total discrepancia con cada uno de los fundamentos expresados por el Sr. Presidente en su voto, por considerar que los argumentos allí plasmados no resultan ajustados a derecho para aplicar el plazo de prescripción del Código Penal a la multa establecida en la Ley Provincial Nº 50, además de resultar ello contrario a la jurisprudencia local y específica en la materia.----------

Asimismo, respecto a la consideración efectuada por el Sr. Presidente en cuanto a que en caso de disidencia se deje debida constancia de la decisión adoptada por la mayoría absoluta en los términos del artículo 27º de la Ley Provincial Nº 50, manifiesto mi adhesión a dicha postura por ser ello una imposición legal sobre las mayorías en los acuerdos.----------

Finalmente, ratifico la totalidad de los argumentos de mi voto; proponiendo que el acuerdo que resulte de la mayoría absoluta se notifique por Secretaría Privada de Miembros, al Sr. Intendente Municipal, al Sr. Secretario Contable; a la Sra. Secretaria Legal; al Cuerpo de Abogados; Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

Es mi voto.----------

Por último tomó intervención en las actuaciones el Vocal de Auditoría C.P.N Luis Alberto CABALLERO, transcribiendo a continuación su voto.----------

Vuelven a este Vocal de Auditoría el Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia letra JG Nº 3480/05 caratulado **"Gastos correspondientes a la aplicación del Acta Complementaria firmada entre la Municipalidad Ushuaia y el Instituto de Gestión de Ciudades (IGC)"** a los efectos de tomar intervención con relación a los nuevos fundamentos introducidos por el Sr. Presidente en las presentes actuaciones.----------

Es así que el Sr. Presidente vuelve a emitir opinión por no compartir la postura jurídica manifestada por el voto mayoritario del Sr. Vocal Legal y del Sr. Vocal de Auditoría, acerca de la prescripción acaecida para el ejercicio de la potestad sancionadora que se atribuye al Tribunal de Cuentas el artículo 4 inc h) de la Ley 50.----------

Siento discrepar con mi colega el CPN/Dr Claudio A. RICCIUTI, en la interpretación que formula en su voto, en consecuencia reitero en todos los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/05/2010 - 01:39 - 2115

TRIBUNAL DE CUENTAS
Nº 302

600

términos los fundamentos expuestos anteriormente, como así también comparto el criterio postulado en ésta nueva intervención en el voto del Vocal Legal Dr. Miguel LONGHITANO, haciendo propios los fundamentos vertidos al tratar la cuestión propuesta al acuerdo.----------

Asimismo teniendo en consideración que en los **Expedientes Letra OP Nº 5723/2005 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 -AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" Letra OP Nº 3288/2006 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO – REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 - SAN PIETRO- IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 8904/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 2- REF. EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L"; Letra OP Nº 7878/2006 caratulado "CERTIFICADO Nº 1 – EXPTE. OP Nº 5723/2005 – SAN PIETRO – IVANOFF S.R.L.;** Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia **Letra JG Nº 3479/05 caratulado: "PAGO FACTURA CORRESPONDIENTE A LA APLICACION DEL ACTA COMPLEMENTARIA FIRMADA ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA Y EL INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES (IGC)"; y** Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra SP, Nro. 06866, año 2004 caratulado: "**PROYECTO DE CONVENIO MUNICIPALIDAD /IGC (INSTITUTO DE GESTION DE CIUDADES),** todos ellos resueltos por mayoría absoluta de los miembros de este Tribunal, habiéndose ordenado en los mismos su notificación al Cuerpo de Abogados, Auditores Fiscales y Revisores de Cuentas de este Tribunal de Cuentas Provincial, resultaría sobreabundante volver a notificar el presente acuerdo plenario a dicho personal, toda vez que se ha resuelto la cuestión de fondo con la misma postura jurídica que en los mencionados expedientes, por lo que propongo que se notifique el acto administrativo que se dicte únicamente al Sr. Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, al Sr Secretario Contable y Secretaria Legal del este Tribunal de Cuentas.----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros por mayoría absoluta de sus miembros, en el marco de las facultades previstas por los artículos 2, 4, 27 y 75 cc y ss de la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1º- Dar por finalizadas la presentes actuaciones por haber operado la prescripción establecida en el artículo 75º de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el artículo 4 inciso h) de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un (1) año desde el dictado de la Resolución S.H.y F. Nº 1.352/2005.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/05/2010 - 01:39 - 3/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 303

FOLIO 601

ARTICULO 2º- Formular, en el marco de lo establecido por el art. 4º inc. g) de la Ley 50, recomendación a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, que en situaciones futuras, las contrataciones deberán respetar el procedimiento de contratación vigente en el ámbito municipal (Ley Territorial 6, Decreto Territorial 292/72 y Decreto Municipal Nº 1168/00), extremando los recaudos a fin de que en los casos que se realicen pagos, estos se vinculen con el cumplimiento de compromisos concretos asumidos por el Estado, debiendo en tales casos colectar todos los antecedentes documentales que hagan a su correcta individualización, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, los responsables sean pasibles de las acciones que este Tribunal de Cuentas estime pertinentes.----------

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR por Secretaria Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, al Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Ushuaia; a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión de las presentes actuaciones, a la Secretaría Contable y Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial.----------

ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará los originales de los Votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados en el Expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.----------

ARTICULO 5º.- Cumplida la publicación y las notificaciones dispuestas, archivar.- No siendo para mas, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo.- PRESIDENTE: C.P.N/ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI- VOCAL LEGAL: Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 001760

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/05/2010 - 01:39 - 4/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 304

602

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 14 horas del día 24 de junio de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Municipalidad de Ushuaia Nº 8470/2006, caratulado **"CANCHA DE BOCHAS POLIDEPORTIVO MUNICIPAL"**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Legal, emite su voto el cual se transcribe: "...Que a fs. 471/472 obra el Acta de Constatación del Tribunal de Cuentas Nº 071/08 emitida con fecha 15 de abril de 2008 por la Auditora Fiscal, C.P.N. María Fernando Coelho, en el marco del ejercicio del Control Posterior conforme las atribuciones conferidas en el Art. 166 inc. 1º y en el Art. 180, inc. 3º de la Constitución Provincial y el Art. 1º de la Ley Provincial Nº 50, que dispone el control de las erogaciones de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial.----------

En el Acta mencionada se realizan una serie de observaciones a la Sra. Contadora General de la Municipalidad de Ushuaia, en ese entonces C.P.N. Karen Abraham, con motivo de la tramitación del expediente de referencia. Las mismas consistentes en: ----------

1. El pliego de bases y condiciones de la Licitación Privada Nº 23/06 y que consta de fs. 3 a 42 del expediente OP Nº 8470/06, no se encuentra firmado por la autoridad que corresponde. Asimismo, mediante la Resolución S.O y S.P Nº 872/06 (obrante a fs. 44), en su art. 2º se aprueba el pliego correspondiente al llamado a Licitación Privada para la realización de la obra: Cancha de Bochas Polideportivos Municipal, sin obrar como anexo de la citada resolución el precitado pliego, resultando la misma incompleta.----------

2. No surge de las actuaciones constancia de la inscripción del contratista en el registro Nacional de la Industria de la Construcción, como lo establece el punto C.27 del Pliego de Condiciones.----------

3. No obra documentación que acredite que los nuevos planos presentados por la empresa contratista (obrantes a fs. 250/254), mediante los cuales se ha modificado el proyecto original de la obra, hayan sido aprobados por el área técnica municipal pertinente mediante el acto administrativo correspondiente.----------

Se efectúan a continuación en el mencionado Acta las siguientes recomendaciones:--

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

1. En los casos de obra realizadas mediante sistema de contratación por ajuste alzado, se deberá indicar en el expediente mediante el cual se tramita cada certificado de obra, los ítems que han sido ejecutados en relación al porcentaje de avance de obra detallado en el certificado de obra.----------

2. En virtud de que, como en el caso que nos ocupa, no surge de la Memoria descriptiva del pliego de Bases y Condiciones las dimensiones (en metros cuadrados) que tendrá el edificio para las canchas de bochas, se recomienda incluir ese dato en cada pliego licitatorio tramitado.----------

Se deberá incorporar a las actuaciones en que se tramiten obras públicas, el correspondiente pedido de la necesidad del gasto emanado por el responsable del área requirente pertinente, toda vez, como en el caso bajo análisis, la necesidad es someramente detallada en la descripción del objeto de la obra (fs. 6) sin constar la firma del responsable de la emisión de la misma.----------

Finalmente se establece que:----------

1. Se deberá adjuntar al expediente, la documentación que acredite el cargo patrimonial que corresponde a los elementos detallados en la cláusula **11ºCE: Servicios de Inspección**, de las Cláusulas especiales del Pliego.----------

2. Una vez finalizada la obra y celebrada el Acta de recepción Provisoria y Definitiva y conjuntamente con el certificado de liquidación final, se deberá remitir nuevamente el presente expediente para control, acompañado de todas y cada una de las fojas pertinentes.----------

A fs. 563/564 obra el Informe Nº 394/08 Letra T.C.P. - Deleg. Muni. USH de fecha 02 de Octubre de 2008 firmado por el Auditor Ing. Alejandro Francisco Mora y por la Auditora Fiscal M. Fernanda Coelho, emitido en el marco del ejercicio del control posterior realizado en las actuaciones de referencia, en virtud de lo estipulado en la Resolución Plenaria Nro 15/2006, apartado "Control de Gasto – Pautas básicas para el desarrollo del control posterior", inciso f), en el que se informa que los funcionarios efectuaron los descargos, los cuales fueron aportados mediante Nota Nº 52/08 – Letra S.S.O.P.- del 23/05/08, que obra a fojas 548, adjuntándose documentación a fs. 473/547.----------

Los descargos fueron analizados, concluyéndose que los elementos aportados no se consideran suficientes respecto de la observación en la que se indica que mediante la Resolución S.O y S.P Nº 872/06 (obrante a fs. 44), en su artículo 2º se aprueba el Pliego correspondiente al llamado a Licitación Privada para la realización de la

ST

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

obra: Cancha de Bochas Polideportivos Municipal, **sin obrar como anexo de la citada resolución el precitado pliego**, resultando la misma incompleta. Dicha observación se mantiene en virtud de considerarse que la misma reviste carácter de insalvable.----------

A su vez, respecto de la observación consistente en que no obra documentación que acredite que los nuevos planos presentados por la empresa contratista (obrantes a fs. 250/254), mediante los cuales se ha modificado el proyecto original de la obra, hayan sido aprobados por el área técnica municipal pertinente mediante el acto administrativo correspondiente, se concluye que los elementos aportados no se consideran suficientes, toda vez que en la observación se ha solicitado el acto administrativo que aprueba los planos, los cuales modifican el proyecto y pliego original de la obra, el que fuera aprobado por acto administrativo oportunamente (Resolución SoyP Nº 872/06, obrante a fs. 44). De lo expuesto se mantiene la observación considerándola de carácter insalvable en virtud de que la obra ya ha sido ejecutada.----------

A fs. 565 obra Nota Interna Nº 1640/08 Letra T.C.P. De fecha 21/10/2008, emitida por la Prosecretaria Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. María Laura Pérez Torre, por medio de la cual indica que comparte plenamente los fundamentos vertidos en el Informe Nº 394/08, en relación al análisis del descargo presentado para cada observación, constatando, en virtud de lo expresado por la Auditora Fiscal actuante en relación a cada observación que se mantiene, que las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal.----------

Por lo expuesto, es opinión de la suscripta poner en conocimiento de las actuales autoridades de las conclusiones enunciadas en el informe Nº 394/08, con el objeto de indicar que deben evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del Artículo 4º, inciso h) de la Ley Nº 50.----------

A fs. 566 obra Nota Interna Nº 1688/08 Letra T.C.P.-S.C. De fecha 28 de Octubre de 2008 por medio de la cual el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Enrique May, indica que atento no haber perjuicio fiscal, cabría remitir las actuaciones al municipio, solicitando se arbitren los medios para que no se repita tal situación.----------

A fs. 566 vta. se elevan las presentes actuaciones para su tratamiento plenario.--------

S/

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/05/2010 - 01:39 - 7/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 307
FOLIO Nº 605

Encontrándose así las actuaciones en instancia de tratamiento plenario, me corresponde expedirme en primer término. En primer lugar considero oportuno aclarar que esta es mi primer intervención en las presentes actuaciones.----------

Adentrándome al análisis de los actuados, resulta de importancia destacar que si bien las observaciones pueden resultar atinadas, lo cierto es que hay otra cuestión que se vislumbra de la lectura del expediente que nos ocupa.

En este sentido, es dable mencionar el hecho de que respecto a la observación Nº 3, referente a que *"No obra documentación que acredite que los nuevos planos presentados por la empresa contratista...mediante los cuales se ha modificado el proyecto original de la obra, hayan sido aprobados por el área técnica municipal pertinente mediante el acto administrativo correspondiente"* al momento de responder la misma mediante Nota Nº 59/2008 Letra D.O. De fecha 21 de mayo de 2008, obrante a fs. 530, el Director de Obras de la Subsecretaría de Obras Públicas, Ing. Martín Ariel MOREYRA, deja entrever en su Informe una cuestión que resulta por demás grave.----------

En la mencionada Nota, el Director indica que: *"...se indicó a la inspección solicitar a la empresa contratista una propuesta que contemplara y mejorara el funcionamiento interno del edificio...la contratista presentó una memoria descriptiva y un plano de anteproyecto de las modificaciones planteadas, la cual fue remitida al área de Estudios y Proyectos, a los efectos que esa Dirección emitiera una opinión u observación de las modificaciones planteadas...Esa dirección opinó que:* ***hubiera sido óptimo, que el diseño original contemplara baños públicos, espacio para espectadores, sanitarios para discapacitado, espacio para juegos de mesa y office, argumentando además que no se diseñó de esa manera, por que al momento de ejecutar el proyecto estas comodidades implicaban superar el presupuesto de una licitación privada*** ***(Transcripción del texto emitido por el área de Estudio y Proyectos al dorso de Nota Registrada Nº 0256/07)".***----------

De lo transcripto surge con claridad que las entonces autoridades encargadas de la Dirección de Estudios y Proyectos de la Municipalidad al momento de realizar el diseño original de la obra de la cancha de bochas, consideraban que tanto los baños públicos, así como el espacio para espectadores, sanitarios para discapacitados, espacio para juegos de mesa, era necesario sean incorporados, pero que NO SE DISEÑÓ DE ESA MANERA PORQUE AL MOMENTO DE EJECUTAR EL

57

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

PROYECTO ESTAS COMODIDADES IMPLICABAN SUPERAR EL RESUPUESTO DE UNA LICITACIÓN PRIVADA.----------

Claramente el diseño presentado no contemplaba toda la obra que *realmente* se tenía pensado ejecutar. Así, se convocó a una Licitación Privada, sabiendo de antemano que era necesaria la ampliación de la obra, pero ello no se introdujo en el Proyecto Original porque hubiese implicado - en razón del monto- tener que convocar a una Licitación Pública.----------

La información suministrada por el Director de Obras, haciendo referencia a una Nota emitida por el área de Estudio y Proyectos en la que dejaba entrever dicha anomalía, deja al descubierto una grave irregularidad administrativa por parte del ex-funcionario a cargo de la Subsecretaria de Obras Públicas, que en lugar de presentar el proyecto con toda la infraestructura que iba a requerirse para la realización de la obra, se limitó a una sola parte de la misma, para así evitar alcanzar un monto que implicase la necesidad de tener que realizar la mentada obra por medio de una Licitación Pública.----------

Asimismo, tanto el Art. 74 de la Constitución Provincial, así como la Ley Nacional Nº 13.064 y la Ley Territorial Nº 6, establecen que todo contrato de Obra Pública se hará por Licitación Publica, salvo ciertas excepciones, establecidas en los arts. 9 y 26 correspondientemente, entre las excepciones se encuentra la que dispone que si la contratación no supera determinado monto, previamente determinado por el Ejecutivo, se podrá celebrar la misma por medio de una Licitación Privada.----------

Esa excepción requiere que el monto de la obra sea *genuinamente* inferior al estipulado, y no arbitrariamente llamar a Licitación Privada, por una obra "incompleta", que implique un monto menor, para luego llevar a cabo una ampliación que desde un comienzo, se sabía, debía formar parte de la Infraestructura Original de la cancha de bochas en cuestión.----------

Así, el proyecto original debió presentarse de forma completa desde un principio, ajustándose de ese modo a la modalidad de Licitación Pública tal como lo preve la normativa.----------

El hecho de que en las obras públicas se admitan las ampliaciones posteriores por razón de mérito y conveniencia, no autoriza a manejar las formas de contratación vigentes al antojo e intereses de la Administración. La forma de contratación por regla es la Licitación Pública, no se puede presentar el proyecto en partes, para poder ir así por la vía de Licitación Privada, y luego "completar" el proyecto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

original por medio de una ampliación. Ello implica tergiversar el sentido de las normas en materia de contratación de obra pública.----------

Aquélla actitud no encuentra justificativo, ni siquiera puede hablarse de una "situación de emergencia" que ameritara la realización de una Licitación Privada, ya que una cancha de bochas claramente no es una obra que por las funciones que va a cumplir amerite una urgencia en su elaboración. Y además, la forma de contratación prevista para los casos de emergencia es la de Contratación Directa.----------

En otro orden de ideas, pero siguiendo con el análisis de las presentes actuaciones, debe dejarse de resalto el hecho de que en el Acta de Constatación la Auditora Fiscal dispuso que: *"... una vez finalizada la obra y* ***celebrada el Acta de Recepción Provisoria y Definitiva y conjuntamente con el certificado de liquidación final****, se deberá remitir nuevamente el presente expediente para control..."* (fs. 472, lo resaltado me pertenece).----------

Pero de las constancias de los actuados no surge el Acta de Recepción Definitiva de la Obra, sin embargo puede inferirse que los pagos por la misma se efectuaron en su totalidad de acuerdo a lo que surge de la Carta Documento Nº 9871211 obrante a fs. 561, mediante la cual el Arq. Jorge Marcelo COFRECES, Subsecretario de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, al responder una intimación cursada por un subcontratista de la empresa Echeverría, manifiesta: *"...habiéndose cancelado además* ***el importe total*** *de la obra pública contratada."* (el resaltado me pertenece). De lo dicho y de las constancias obrantes a fs. 556/557 donde se libran giros a favor de la empresa Echeverría, se infiere que los pagos efectivamente se efectuaron, sin que se haya emitido la correspondiente Acta de Recepción Definitiva.----------

Una vez sentado lo dicho hasta el momento, merece también una aclaración lo expresado por la Prosecretaria Contable mediante Nota Interna Nº 1640/08 Letra T.C.P., en el sentido de que indica: *en virtud de lo expresado por la Auditora Fiscal actuante en relación a cada observación que se mantiene, que las mismas reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal. Por lo expuesto, es opinión de la suscripta poner en conocimiento de las actuales autoridades de las conclusiones enunciadas en el Informe Nº 394/08, con el objeto de indicar que deben evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del Artículo 4º, inciso h) de*

SI

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 310

Deliberante de Ushuaia FOLIO 608

la Ley Nº 50...". Opinión compartida por el Secretario Contable mediante Nota Interna Nº 1688/08 Letra: T.C.P.-S.C.----------

Si bien es cierto que sería oportuno poner en conocimiento de las actuales Autoridades de las Irregularidades cometidas y advertirles que eviten las mismas en el futuro, bajo apercibimiento de las sanciones que le pudieran corresponder, no es menos cierto el hecho de que las irregularidades cometidas por los funcionarios anteriores merecía la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal, ya que con su accionar habían cometidos irregularidades, llegando al extremo de vulnerar la normativa vigente.----------

Es sabido que el Órgano de Contralor puede ir contra la anterior Administración, aun cuando los funcionarios y/o agentes responsables no se encuentren más en el cargo, así lo dispuso la Sala A del Tribunal Superior de Justicia, de la Rioja en los autos caratulados: "Salvador Ana – José Nelson Luna Corzo – Domingo Carlos Tulián – Carrizo de Scarttezini, Yolanda del Valle y otro s/ Casación" CASACION del 24 de Agosto de 1994, en donde determinó: *"Es erróneo suponer que el juicio administrativo de responsabilidad que regula el art. 20 de la ley 4828 (Tribunal de Cuentas), no resulta de aplicación a agentes de la administración pública provincial o municipal, cuando éstos hayan cesado en sus funciones. Ello por aplicación del art. 75 de la referida ley, que únicamente en el caso de juicio de cuentas hace referencia a que la causa proseguirá ante la renuncia, separación, incapacidad, etc.* ***No existe liberación de responsabilidad por hecho del alejamiento de la función****, ese criterio deducido mediante un loable esfuerzo de interpretación choca frontalmente con una elemental visión de lo que debe entenderse como "responsabilidad funcional", la que se extiende a todos los actos u omisiones de una gestión, hasta tanto sea aprobada (la gestión) por los agentes de contralor; por otro lado la claridad del art. 21 de la ley 4828 exime de todo comentario, cuando expresa:"...Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas, los agentes de la administración pública provincial o municipal o personal a quienes se les haya confiado en forma permanente, transitoria, o accidentalmente el cometido de recaudar, percibir, intervenir, transferir, pagar administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puesto bajo su responsabilidad, como también los que sin tener su autorización legal para hacerlo, toman ingerencia en la funciones y tareas mencionadas. También lo están todos los funcionarios que hayan participado en los*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001779
24/05/2010 - 01:39 - 11/15

FOLIO Nº 391

FOLIO 609

actos mencionados cualquiera sea su instancia" (Lo resaltado me pertenece, www.saij.com.ar, Búsqueda de Jurisprudencia, Sumario: 90000031).----------

Concordantemente, la Ley Provincial Nº 50 dispone, en lo que respecta a la competencia que el Tribunal de Cuentas detenta para poder ir contra los agentes y/o funcionarios del estado, en su Art. 43 que: *"Los estipendarios responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos"*, asimismo el Art. 44 dispone: *"El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones, Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración"*.----------

Del juego de ambos artículos se desprende que los mismos cumplen la misma función que el transcripto en el Sumario mencionada más arriba, en este orden de ideas, la competencia del tribunal no se limita a los funcionarios y/o agentes al momento en que se encuentran en funciones, sino que la misma se extiende respecto de éstos aun después de terminadas ellas.----------

Como corolario de lo dicho respecto de la Competencia para ir contra los que ya no detentan el cargo, el Dr. Hutchinson determina entre las características de la responsabilidad del agente público que: *"...**La responsabilidad administra patrimonial** tiene afinidades con la responsabilidad administrativa contable y con la disciplinaria...Sus principales características son: ...d) **No queda limitada a la existencia de la relación de empleo público -si bien nace con ella- pues subsiste aún después de cesado el vínculo y aun cuando el funcionario fallezca, pues en este caso puede hacerse efectiva sobre el patrimonio sucesorio...**"*. (Lo resaltado me corresponde. Tomás Hutchinson, Breves Consideraciones acerca de la Responsabilidad Administrativa Patrimonial del Agente Público, Derecho Administrativo Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica , pág. 113).----------

Consecuentemente, y adentrándonos nuevamente en el análisis de las presentes actuaciones, si bien no sería oportuno aplicar sanciones a las actuales autoridades de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

la Municipalidad, en virtud de que las mismas no fueron las que intervinieron en la tramitación de la obra en el Polideportivo Municipal, ello no obstaría ir contra las anteriores autoridades por las irregularidades en que incurrieron al tramitar la obra en cuestión.----------

Pero el inconveniente radica, en realidad, en que el procedimiento para poder ir contra ellos resulta a esta altura extemporáneo. Ya que si consideramos que la irregularidad existió desde un principio, cuando se firmó el Contrato de Obra Pública por medio de una Licitación Privada, debiéndo hacerse por una Licitación Pública, y la fecha en que el mismo se firmó -20 de Diciembre de 2006- aprobado por resolución con fecha 27 de Diciembre de 2006, podemos inferir que el plazo establecido en el Art. 75 de la Ley Provincial Nº 50, se encuentra vencido.----------

En esta dirección, el procedimiento utilizado para llevar a cabo la contratación de Obra Pública se apartó de la normativa vigente, ya que desde un inicio se supo que -en virtud del monto- debía hacerse por medio de una Licitación Pública, y no Privada como se terminó haciendo.----------

Incluso, y aun en el caso de que se considerase que la irregularidad estuvo en la firma de la Ampliación del Contrato obrante a fs. 287, por no haber sido aprobados los planos por el área técnica municipal pertinente mediante el acto administrativo correspondiente (de acuerdo a la observación formulada por la Auditora Fiscal) el plazo tomado desde la firma del mismo se encuentra también vencido, ya que ese Contrato data de fecha 10 de Septiembre del año 2007.----------

Consecuentemente, si bien comparto lo propuesto por la Prosecretaria Contable y Secretario Contable de este Tribunal, es dable dejar sentado que es en virtud del vencimiento de los plazos, y no de la falta de perjuicio fiscal, que no se puede aplicar las sanciones pertinentes a las anteriores autoridades a cargo de la Municipalidad, responsables de las desviaciones e irregularidades de la normativa destacadas en los párrafos precedentes.----------

Por las consideraciones precedentes inclino mi voto en el sentido de que de dicte el Acto Administrativo por medio del cual se disponga:----------

a) Poner en conocimiento de las actuales Autoridades Municipales de las conclusiones enunciadas, con el objeto de indicar que deben evitar, en futuras contrataciones de Obra Pública, cometer las irregularidades descriptas, y que deberán respetar las diferentes formas y requisitos de contratación estipuladas en la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064, Ley Territorial Nº 6, bajo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 313

611

apercibimiento de las acciones que les pudieran corresponder.----------

b) Notificar del Acto Administrativo que se dicte a tales efectos a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de Ushuaia, a la Auditora Fiscal Maria Fernanda Coelho, al Auditor Ing. Alejandro Francisco Mora, a la Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura Pérez Torre y al Secretario Contable C.P.N. Emilio Enrique May, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

c) Cumplido, y en virtud de los plazos operados a la fecha, proceder al archivo de las presentes actuaciones.----------

Es mi voto".----------

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Sr. Presidente del Tribunal, emitiendo su voto que dice: "Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto del Sr. Vocal Legal, obrante a fs. 567/575, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

En tal sentido, vale puntualizar que a fs. 563/564 obra el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 394/08, emitido en el marco del control posterior, por el cual los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO e Ing. Alejandro Francisco MORA analizan los descargos presentados a través de la Nota Letra: S.S.O.P. Nº 52/08 (fs. 548), en relación a las observaciones formuladas oportunamente mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Control Posterior - Municipalidad de Ushuaia Nº 071/08 (fs. 471/472). Manteniendo las observaciones efectuadas en los Puntos 1) -parcialmente- y 3), y levantando la contenida en el Punto 2), acorde la documentación agregada a fs. 487/547. Los reparos mantenidos por dicho Informe, se efectuaron en los siguientes términos: "*1...mediante la Resolución S.O. y S.P. Nº 872/06 (obrante a fojas 44), en su artículo 2º se aprueba el pliego correspondiente al llamado a Licitación Privada para la realización de la obra: Cancha de Bochas Polideportivo Municipal, sin obrar como anexo de la citada resolución el precitado pliego, resultando la misma incompleta ... 3. No obra documentación que acredite que los nuevos planos presentados por la empresa contratista (obrantes a fojas 250/254), mediante los cuales se ha modificado el proyecto original de la obra, hayan sido aprobados por el área técnica municipal pertinente mediante el acto administrativo*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

REGISTRADO BAJO EL Nº 001779
24/05/2010 - 01:39 - 14/15
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 314
612

correspondiente...".----------

Habiendo tomado intervención la Prosecretaria Contable, a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1640/08 (fs. 565), indica que las observaciones transcriptas precedentemente reflejan irregularidades por incumplimientos formales que no hacen presumir, en principio, la existencia de perjuicio fiscal. Por lo cual, entiende corresponde poner en conocimiento de las actuales autoridades del Municipio las conclusiones vertidas en el Informe Nº 394/08, con el objeto de indicar que deberán evitar, en futuras tramitaciones, cometer las irregularidades allí descriptas, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50. Criterio compartido tanto por el Secretario Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. Nº 1688/08, obrante a fs. 566, como por el Sr. Vocal de Auditoría conforme su intervención de fs. 566.----------

Por su parte, el Sr. Vocal Legal se pronuncia a fs. 567/575, destacando que, si bien las observaciones pueden resultar atinadas, hay otra cuestión que se vislumbra de la lectura del expediente analizado, que surge de la Nota Letra: D.O. Nº 59/08, obrante a fs. 530, del Director de Obras de la Subsecretaría de Obras Públicas, Ing. Martín Ariel MOREYRA, cuya parte pertinente transcribe. Del que surge que el diseño original no contemplaba toda la obra que realmente se tenía pensado ejecutar, convocándose a una Licitación Privada, sabiendo de antemano que era necesaria la ampliación de la obra, no habiendo sido introducida en el Proyecto Original porque hubiese implicado -en razón del monto- tener que convocar a una Licitación Pública. Información que deja al descubierto una grave irregularidad administrativa por parte del ex-funcionario a cargo de la Subsecretaría de Obras Públicas, que en lugar de presentar el proyecto con toda la infraestructura que iba a requerirse para la realización de la obra, se limitó a una sola parte de la misma, para así evitar alcanzar un monto que implicase la necesidad de tener que realizar la mentada obra por medio de una Licitación Pública.----------

Resalta, en otro orden, el hecho de que en el Acta de Constatación Nº 71/08 la Auditora Fiscal dispuso que una vez finalizada la obra y celebrada el Acta de Recepción Provisoria y Definitiva y conjuntamente con el certificado de liquidación final, debería remitirse nuevamente el expediente para control; siendo que de las constancias de los actuados no surge el Acta de Recepción Definitiva de la Obra, pudiendo inferirse que los pagos por la misma se efectuaron en su totalidad de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/05/2010 - 01:39 - 15/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 315

FOLIO 613

acuerdo a lo que surge de la Carta Documento Nº 9871211 obrante a fs. 561, y de las constancias obrantes a fs. 556/557.----------

Finalmente, efectúa una aclaración acerca de lo expresado por la Prosecretaria Contable mediante la Nota Interna Letra: T.C.P. Nº 1640/08, indicando que, si bien es cierto que sería oportuno poner en conocimiento de las actuales Autoridades Municipales de las Irregularidades cometidas y advertirles que eviten las mismas en el futuro, bajo apercibimiento de las sanciones que le pudieran corresponder, no es menos cierto el hecho de que las irregularidades cometidas por los funcionarios anteriores merecían la aplicación de sanciones por parte de este Tribunal, ya que con su accionar habían cometidos irregularidades, llegando al extremo de vulnerar la normativa vigente. Destacando que el Órgano de Contralor puede ir contra la anterior Administración, aun cuando los funcionarios y/o agentes responsables no se encuentren más en el cargo, conforme lo dispuso la Sala A del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Rioja, en los autos caratulados: "Salvador Ana – José Nelson Luna Corzo – Domingo Carlos Tulián – Carrizo de Scarttezini, Yolanda del Valle y otro s/ Casación", y lo dispuesto por los arts. 43 y 44 de la Ley Provincial 50, de cuyo juego se desprende que la competencia de este Tribunal no se limita a los funcionarios y/o agentes al momento en que se encuentran en funciones, sino que la misma se extiende respecto de éstos aun después de terminadas ellas.----------

En función de lo cual concluye que si bien no sería oportuno aplicar sanciones a las actuales Autoridades Municipales, en virtud de que las mismas no fueron las que intervinieron en la tramitación de la obra en el Polideportivo Municipal, ello no obstaría ir contra las anteriores autoridades por las irregularidades en que incurrieron al tramitar la obra en cuestión; radicando el inconveniente, a su criterio, en que el procedimiento para poder ir contra ellos resulta a esta altura extemporáneo, pudiendo inferirse que el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50 se encuentra vencido, computado sea desde la fecha de la firma del Contrato de Obras -20 de Diciembre de 2006- aprobado por Resolución Nº 1016/06 -de fecha 27 de Diciembre de 2006- o bien desde la firma de la Ampliación del Contrato obrante a fs. 283/284 -de fecha 10 de Septiembre de 2007.----------

Dejando sentado, en consecuencia, que si bien comparte lo propuesto por la Prosecretaria Contable y Secretario Contable de este Tribunal, que es en virtud del vencimiento de los plazos, y no de la falta de perjuicio fiscal, que no se puede aplicar las sanciones pertinentes a las anteriores autoridades a cargo de la

54

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001779
24/07/2010 - 01:28 - 1/15

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 316
TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 614

Municipalidad, responsables de las desviaciones e irregularidades de la normativa destacada en su Voto.----------

Por tanto, inclina su voto en el sentido dictar el Acto Administrativo por medio del cual se disponga: "*a) Poner en conocimiento de las actuales Autoridades Municipales de las conclusiones enunciadas, con el objeto de indicar que deben evitar, en futuras contrataciones de Obra Pública, cometer las irregularidades descriptas, y que deberán respetar las diferentes formas y requisitos de contratación estipuladas en la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064, Ley Territorial Nº 6, bajo apercibimiento de las acciones que les pudieran corresponder. b) Notificar del Acto Administrativo que se dicte a tales efectos a las actuales autoridades a cargo de la Municipalidad de Ushuaia, a la Auditora Fiscal Maria Fernanda Coelho, al Auditor Ing. Alejandro Francisco Mora, a la Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura Pérez Torre y al Secretario Contable C.P.N. Emilio Enrique May, al Cuerpo de Auditores y al Cuerpo de Abogados, para su conocimiento. c) Cumplido, y en virtud de los plazos operados a la fecha, proceder al archivo de las presentes actuaciones...*".----------

Mi opinión.----------

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y los fundamentos expuestos por Vocal preopinante, disiento parcialmente con su criterio, en función de las consideraciones que seguidamente expondré.----------

En efecto, comparto el análisis efectuado en la primera parte de su Voto en cuanto, que el procedimiento de contratación sustanciado a través de las presentes actuaciones se apartó de la normativa vigente, toda vez que, conforme surge de la Nota Letra: O.P. Nº 59/08, desde el inicio se supo que -en virtud del monto, debía hacerse por medio de una Licitación Pública.----------

También comparto su criterio relativo a que la competencia de este Tribunal de Cuentas no se limita a los funcionarios y/o agentes al momento en que se encuentran en funciones, sino que la misma se extiende respecto de éstos aun después de terminadas ellas. Considerando oportuno dejar constancia que, en mi opinión, el alejamiento del cargo de los funcionarios actuantes en el período analizado, no obsta por sí mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de este Tribunal. Ello, por cuanto si bien es cierto que la finalidad que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99 es primordialmente correctiva y ejemplificadora, en tanto su imposición

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO N° 317

FOLIO 615

no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente. No es menos cierto que, constatados los incumplimientos que habilitan su aplicación por parte del Cuerpo Plenario de Miembros con posterioridad al cese del funcionario, la función preponderantemente correctiva de la sanción puede lograrse también en relación a los sucesores en el cargo y agentes que continúen actuando en el organismo. Tal ha sido el criterio de este organismo de control, plasmado, entre otras, en las Resoluciones Plenarias N° 120/04, 89/05, 121/05 y 132/05, así como en los Acuerdos Plenarios N° 942 y 948, donde se aplicaron diversas sanciones pecuniarias a ex funcionarios.----------

Mi disidencia con el Sr. Vocal Legal radica, sustancialmente, en que, en mi opinión, el plazo de prescripción previsto por el artículo 75 de la Ley Provincial 50 para la acción de responsabilidad patrimonial, resulta inaplicable al ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal de Cuentas por el artículo 4 inciso h) de la citada norma, conforme los fundamentos desarrollados oportunamente en el Acuerdo Plenario N° 1744, emitido en el marco de los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra OP N° 5723/05 caratulado "NUEVO EDIFICIO MUNICIPAL ETAPA 2 - AMPLIACION ESTRUCTURA METALICA Y CUBIERTA" (III Cuerpos); Letra OP N° 3288/06 caratulado "CERTIFICADO DE ANTICIPO FINANCIERO - REF. EXPTE. OP N° 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; Letra OP N° 8904/06 caratulado "CERTIFICADO N° 2 - REF. EXPTE. OP N° 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L."; y Letra OP N° 7878/06 caratulado "CERTIFICADO N° 1 - EXPTE. O.P. N° 5723/2005 - SAN PIETRO - IVANOFF S.R.L.".----------

Sin embargo, debo señalar que mi postura sustentada en dicho Acuerdo Plenario no prosperó, pronunciándose el Cuerpo Plenario de Miembros, por la mayoría absoluta de sus integrantes en los términos del artículo 27 de la Ley Provincial 50, en el sentido de dar por finalizadas dichas actuaciones por "... *haber operado la prescripción para la aplicación de multa al ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Ing. Mariano E Pombo y al ex Subsecretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia Arq. Horacio Daniel Zottig, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, para el ejercicio de la potestad que atribuye a este Tribunal de Cuentas el articulo 4 inciso h) de citada Ley, por haber transcurrido en*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

REGISTRADO BAJO EL Nº 001779
24/07/2010 - 01:28 - 8615

TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 318

FOLIO 616

exceso el plazo de un año de los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, donde se observaron diversas irregularidades, como consecuencia de la licitación fracasada por cuestiones formales dispuesto mediante Resolución S.O y S.P Nº 341/2005 el 11 de octubre del 2005 y que posteriormente el Municipio local sin respetar las bases y condiciones del pliego formalizó una contratación directa con la Firma "SAN PIETRO", el 16 de febrero del año 2006, en contravención con el artículo 44 de la Ley Provincial Nº 50.". Ajustándose el criterio del Sr. Vocal Legal vertido en el Voto glosado a fs. 567/575 de las presentes actuaciones, a la postura mayoritaria adoptada en el Artículo 1° del citado Acuerdo Plenario.----------

Por otra parte, comparto la recomendación propuesta por el preopinante en el Punto a), con la salvedad que en el caso, al referir ésta a contrataciones de Obra Pública, no corresponde mencionar en ella la Ley Territorial 6, dado que ésta no resulta aplicable en la materia.----------

En otro orden, y habiéndose observado que no obra en las presentes actuaciones las Actas de Recepción Provisoria y Definitiva de la obra, considero que resulta oportuno en esta instancia hacer saber a la Subsecretaria de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, que, atento el estado de las presentes actuaciones, deberán arbitrarse las acciones administrativas tendientes a instrumentarlas conforme lo dispuesto por los artículos 40 a 44 de la Ley Nacional 13.064. y Puntos C.30 y C.31 del Pliego de Condiciones aprobado por la Resolución S.O. y S.P. Nº 872/06.----------

Finalmente, en relación al archivo de las presentes actuaciones indicado en el Punto c), entiendo resulta improcedente por tratarse de actuaciones originarias de la Municipalidad de Ushuaia, que no pertenecen al registro de este Tribunal de Cuentas.----------

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de dictar, en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 166 inc. 1) y 180 inc. 3) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. b), 4 inc. g) y cdts. de la Ley Provincial 50, el acto administrativo que disponga:----------

a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: O.P. Nº 8470/06, caratulado: "CANCHA DE BOCHAS POLIDEPORTIVO MUNICIPAL", aprobando el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/07/2010 - 01:28 - 4/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIB. DE CUENTAS FOLIO Nº 319

FOLIO 617

Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 394/08 de los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO e Ing. Alejandro Francisco MORA, obrante a fs. 563/564.----------

b) Remitir el Expediente citado en el Punto precedente a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que deberán evitarse, en futuras contrataciones de Obra Pública, cometer las irregularidades descriptas, y que deberán respetarse las diferentes formas y requisitos de contratación estipuladas en la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064, bajo apercibimiento de las acciones que les pudieran corresponder. Haciéndole saber que, atento el estado de las presentes actuaciones, deberán arbitrarse las acciones administrativas tendientes a instrumentar las Actas de Recepción Provisoria y Definitiva de la obra, conforme lo dispuesto por los artículos 40 a 44 de la Ley Nacional 13.064, y Puntos C.30 y C.31 del Pliego de Condiciones aprobado por la Resolución S.O. y S.P. Nº 872/06.---------

c) Notificar, con copia certificada del mismo, a la Subsecretaria de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: O.P. Nº 8470/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable, Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO e Ing. Alejandro Francisco MORA, Cuerpo de Auditores y Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

Es mi voto.----------

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal de Auditoría, quien emite su voto que a continuación se transcribe: "...Que anteceden los votos del Vocal Legal y Presidente del Tribunal, por lo que a fin de no resultar reiterativo me remito al relato de los antecedentes formulados por el primer votante, destacando las consideraciones que resultan relevantes a fin de resolver la cuestión traída a análisis. Conforme surge de las actuaciones la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia mediante Resolución Nº S.O. y S.P. Nº 953/2006 de fecha 11 de diciembre de 2006 adjudica a la empresa Echeverría Hugo Daniel la construcción de la obra "Cancha de Bochas Polideportivo Municipal".-----

A lo largo de la tramitación del expediente se observan irregularidades que no se pueden apreciar como configurativas de perjuicio fiscal reprochables a los agentes y/o funcionarios involucrados quienes si resultarían en principio pasibles de sanciones conforme las previsiones del art. 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.--

Del análisis formulado por ambos preopinantes emergen coincidentes las posturas adoptadas en cuanto a que el procedimiento de contratación sustanciado a través de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

las actuaciones analizadas se apartó del procedimiento de Licitación Pública al que debía sujetarse para su realización.----------

Asimismo resulta compartido por el Sr. Presidente el criterio sustentado por el Vocal Legal en cuanto a que la competencia del Tribunal de Cuentas para aplicar sanciones a los funcionarios se extiende aún después de que hayan dejado de revestir tal carácter.----------

No obstante lo señalado el Sr. Presidente disiente con el voto del Vocal Legal en tanto éste último sostiene que se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción liberatoria la facultad de aplicar sanciones, ello conforme las pautas temporales establecidas por el art. 75 de la ley provincial Nº 50.----------

Que a fin de sustentar su posición el C.P.N. Claudio Ricciuti rememora lo expresado en minoría en el Acuerdo Plenario Nº 1.744 en el que por mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo Plenario se declaró operada la prescripción para la aplicación de multa a el ex Secretario de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Ushuaia en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de un (1) año indicado por el art. 75 de la ley provincial Nº 50, desde producidos los hechos antecedentes de la pretendida sanción.----------

Mi opinión:----------

En razón de los elementos bajo análisis manifiesto la adhesión a las las apreciaciones formuladas por los preopinantes en relación a las irregularidades emergentes de las actuaciones, rememorando, en lo que respecta a la facultad de sancionar a los responsables del apartamiento normativo lo resuelto en el Acuerdo Plenario Nº 1744 en cuanto a que al amparo de lo estatuido por el art. 75 de la ley provincial Nº 50 se encuentra prescripta la facultad de aplicar sanciones a los funcionarios y/o agentes intervinientes.----------

Asimismo, en virtud de que la obra ha sido ejecutada resulta oportuno indicar a la Secretaría de Obras Públicos de la Municipalidad que deberá, en caso de corresponder, instrumentar el Acta de Recepción Provisoria o Definitiva de la misma tendiente a dar cumplimiento a los términos del Pliego de Condiciones y Contrato registrado bajo el Nº 0-/217 de fecha 21 de diciembre de 2006 y las previsiones de la ley 13.064.----------

Lo señalado obedece a que en caso de haberse tomado posesión de la obra y de haber transcurrido más de doce (12) meses de ello, conforme surge en la cláusula Novena del Contrato, nace en cabeza del contratista el derecho a reclamar la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

24/07/2010 - 01:28 - 6/15

FOLIO Nº 321

FOLIO 619

devolución del Fondo de Reparo establecidos en punto C.29 del Pliego de Condiciones conforme retenciones que se le hicieran al contratista según constancias obrantes a fs. 329, 369, 404 y 468.----------

Así se ha dicho que *"...puede ocurrir que la Administración, a partir de actos, conductas o comportamientos materiales, tome posesión de la obra y de su emplazamiento o la habilite al uso, formalmente o de hecho, sin formular cuestionamiento alguno sobre la bondad de la obra construida. Estas conductas constituyen las denominadas "recepciones tácitas", cuyos efectos deben equipararse a los de las recepciones de obra realizadas en un todo de acuerdo con los procedimientos contractuales, debiendo la Administración soportar las consecuencias de la inseguridad jurídica que provoca su proceder no ajustado a los términos del pliego. Verificándose la toma de posesión y ocupación de las obras de hecho, sin observaciones por parte del comitente, y su habilitación al uso de la comunidad o de la propia Administración, no resultaría razonable que se exija ex post facto la recepción provisional formal mediante la suscripción del acta respectiva, pretendiéndose recrear una etapa precluida y que a la altura de los acontecimientos es sobreabundante. Ello sin perjuicio de la pretensión del contratista tendiente a que se fije un plazo a cuyo término la obra se tendrá por recibida"* Ley 13.064 de Obras Pública – Ricardo Tomás Druetta, Ana Patricia Guglielminetti – Pag. 311/312.----------

Es mi voto".----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por la Ley Provincial 50, **RESUELVE**:----------

ARTICULO 1) a) Dar por concluida la intervención de este Tribunal en relación al Expediente del registro de la Municipalidad de Ushuaia Letra: O.P. Nº 8470/06, caratulado: "CANCHA DE BOCHAS POLIDEPORTIVO MUNICIPAL", aprobando el Informe Letra: T.C.P. - Deleg. Muni. USH. Nº 394/08 de los Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO e Ing. Alejandro Francisco MORA, obrante a fs. 563/564.----------

ARTICULO 2) Remitir el Expediente citado en el Punto precedente a la Subsecretaría de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia, indicándole que deberán evitarse, en futuras contrataciones de Obra Pública, cometer las irregularidades descriptas, y que deberán respetarse las diferentes formas y requisitos de contratación estipuladas en la Ley Nacional de Obras Públicas Nº

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

620

13.064, bajo apercibimiento de las acciones que les pudieran corresponder. Haciéndole saber que, atento el estado de las presentes actuaciones, deberán arbitrarse las acciones administrativas tendientes a instrumentar las Actas de Recepción Provisoria y Definitiva de la obra, conforme lo dispuesto por los artículos 40 a 44 de la Ley Nacional 13.064. y Puntos C.30 y C.31 del Pliego de Condiciones aprobado por la Resolución S.O. y S.P. Nº 872/06.----------

ARTICULO 3) Notificar, con copia certificada del mismo, a la Subsecretaria de Obras Públicas de la Municipalidad de Ushuaia con remisión del Expediente de su registro Letra: O.P. Nº 8470/06, al Secretario Contable, Prosecretaria Contable, Auditores C.P.N. María Fernanda COELHO e Ing. Alejandro Francisco MORA, Cuerpo de Auditores y Cuerpo de Abogados, para su conocimiento.----------

ARTICULO 4) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, desglosará el original de los Votos a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazado en el Expediente por copia certificada en los mismos, se notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y oportunamente se archivará.----------

Fdo. PRESIDENTE: C.P.N. DR. Claudio Ricciuti, VOCAL LEGAL Dr. Miguel LONGHITANO- VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N Luis Alberto CABALLERO-

ACUERDO PLENARIO Nº 001779

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN. Dr. Claudio A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 323

FOLIO 621

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 05 de noviembre de 2009, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente Nº 1112 SG/08 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS".**----------

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el Sr. Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, seguidamente se transcribe su voto: "...Viene a examen de este Vocal de Auditoría el Expediente del Registro de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia, Letra S.G. Nº 1112, año 2008, caratulado: "ADQUISICIÓN DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE COLECTIVO DE PASAJEROS" a los fines de fundar mi voto:----------

Que las presentes actuaciones son remitidas al tratamiento del Cuerpo Plenario en virtud de remisión que solicita la Auditor Fiscal C.P.N. Fernanda M. COELHO en el marco de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 166 inc. 1° y artículo 180 inc. 3° de la Constitución Provincial y en el artículo 1° de la Ley Provincial Nº 50.----------

Las mismas tratan la adquisición por parte del municipio local de vehículos que se destinarían a prestar servicios puntuales y especiales de refuerzo del transporte público de la ciudad de Ushuaia.----------

A fs. 25/26 obra copia de la Resolución S.H. y F. y S.G. Nº 00001/2008 de fecha 04 de abril de 2008 autorizando el llamado a Licitación Pública para la adquisición de cinco (5) colectivos, destinados al refuerzo en el servicio de transporte público de pasajeros en al ciudad de Ushuaia, con un presupuesto oficial de pesos un millón ($ 1.000.000), autorizando a la Dirección de Compras Mayores y Menores dependiente de la Secretaria de Hacienda y Finanzas, a suscribir toda la documentación correspondiente a dicho llamado.----------

A fs. 137/142 obra Informe Nº 410 Letra TCP- Deleg. Muni. Ush. de fecha 21 de agosto de 2009, suscripto por la Auditora Fiscal C.P.N. COELHO M. Fernanda realizando una reseña de las actuaciones y señalando que: *"...A- <u>Planteo de la situación objeto de que se emita la opinión legal</u>* ----------

1. A fojas 2, obra cotización efectuada por la firma Colcar Merbus SA, de fecha 12.02.08, la cual asciende por unidad, la suma de $ 290.000,00.----------

2. De la solicitud de la necesidad del gasto a tramitarse en las presentes actuaciones, obrante en la Nota N° 41/08-SSG- (fs. 16), de fecha 06.03.08, no surge el monto estimado de la erogación a efectuarse. Asimismo, a fojas 20, obra un formulario denominado Solicitud de Insumos, firmado por el Secretario de Gobierno como solicitante y autorizado por el Sr. Intendente, sin que obren los fundamentos documentales de la estimación del monto allí expresado, el cual asciende a $ 200.000,00 unidad (solicitan 5 unidades), tal cual lo establece el Decreto Reglamentario N° 292/72, artículo 34°, apartado 30), inciso d). "Al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

respecto, cabe destacar, que la cotización obrante a fojas 2, a la cual no se hace referencia en la solicitud del gasto obrante a fojas 16 y 20, asciende a $ 290.000,00 cada bus; por lo cual no se tiene referencia ni constancia que acredite la justificación del monto presupuestado por unidad.----------

3. Mediante Resolución Conjunta SHyF y SG Nº 00001/2008, de fecha 04.04.08 (fs. 25/38) se autoriza el llamado a licitación pública para la adquisición de cinco colectivos, destinados al refuerzo en el servicio del transporte público.----------

4. A fojas 40/60, obran las constancias de solicitud de publicación del llamado a licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, a través de la Oficina de Prensa Municipal (para los medios radiales, televisivos y gráficos de la Provincia y Nacionales), en el Boletín Oficial Municipal. Al respecto, cabe destacar que mediante la Nota Nº 092/08-DBASGda-, de fecha 11.04.08, emitida por el Jefe del Departamento de Rentas de la Delegación Municipal CABA de la Municipalidad de Ushuaia, a la Sra. Directora de Compras Mayores y Menores de la Municipalidad, por la cual informa que el Boletín Oficial de Nación no ha aceptado publicar el llamado a licitación debido a una deuda que mantiene el Municipio de Ushuaia con esa institución, cuyo detalle adjunta a fojas 58, y que totaliza la suma de $ 5.780,20. Sobre el particular, cabe resaltar, que el detalle de la mencionada deuda se encuentra sin firmar por el responsable pertinente del Boletín Oficial de Nación, como así también se destaca que no obra ninguna constancia documental por la cual el Boletín Oficial de Nación manifieste expresamente la negación a dar curso a la publicación solicitada por la Municipalidad de Ushuaia.----------

5. A fs. 61 obra el Acta de Apertura de la Licitación Pública Nº 05/08, de fecha 14.05.08, de la que se desprende que no se han recibido ofertas.----------

6. A fojas 61 vuelta, obra escrito del Sr. Secretario de Gobierno, de fecha 19.05.08, en el cual solicita que en forma urgente se reinicie "...una nueva licitación por la adquisición de cuatro (4) colectivos de las mismas características, considerando que el presupuesto anterior ha sufrido una devaluación por el tiempo transcurrido desde que se presupuestó el mismo.".----------

7. A fojas 65, obra la Resolución Conjunta SHyF y SG Nº 00002/2008, de fecha 10.07.08, por la cual se declara desierta la Licitación Pública Nº 05/08, con un presupuesto oficial para dicha contratación de $ 1.000.000,00. Al respecto, cabe consignar, que no se desprende de la mencionada resolución la pertinente autorización a contratar de forma directa, luego de declararse como desierta la Licitación Pública Nro. 5/08, en virtud a la necesidad plasmada por el Secretario de Gobierno a fojas 61 vuelta.----------

8. A fojas 67/69 obra cotización efectuada por la firma Mario Bonetto, de fecha 18.07.08, la cual asciende por unidad, la suma de $ 347.000,00, más el flete por $ 9.800,00, aclarándose que no se incluye el patentamiento de la unidad.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

9. A fojas 72, obra cotización efectuada por la firma Alenco SAIC, de fecha 22.08.08, la cual asciende por unidad, la suma de $ 287.783,00, aclarándose que los gastos y aranceles de exportación y patentamiento de las unidades son a cargo de la Municipalidad. De la cotización se desprende que la forma de pago es el 20% de seña y el 80% contado contra entrega. La cotización no presenta la firma del responsable quien emitió la misma. La cotización obra sin firmar por el responsable de la firma, cuyo nombre y apellido consta al pie de la cotización.----------

10. A fojas 76, obra cotización efectuada por la firma Colcar Merbus SA, de fecha 06.08.08, la cual asciende por unidad, la suma de $ 318.000,00. La cotización obra sin firmar por el responsable de la firma, cuyo nombre y apellido consta al pie de la cotización. Cabe destacar que la hoja en donde se imprimió la cotización carece de membrete de la mencionada firma, como de todo otro dato en relación a la empresa.----------

11. A fojas 82, obra el Informe D.C.M.yM Nº 04/2008, de fecha 19.08.08, en el cual se expone que al declararse desierta la Licitación Pública Nº 05/08, se solicitaron cotizaciones a firmas locales y nacionales, siendo la más conveniente la cotización de la firma Alenco SAIC, quien cotizó $ 287.783,00 cada unidad. Al respecto, cabe consignar que no se efectuó un cuadro comparativo con las nuevas cotizaciones obtenidas, como así tampoco se ha agregado un informe técnico de el área pertinente, respecto de si las unidades ofertadas se corresponden con las necesidades planteadas por el Área de Gobierno de la Municipalidad; ello en virtud de lo estipulado en el Decreto Reglamentario Nº 292/72, artículo 34º, apartado 71).----------

12. A fojas 83/84, obra el Informe Nº 459/2008 –SHyF-, de fecha 22.08.08, en el cual el Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas solicita autorización para continuar con la tramitación de la adquisición en forma directa de cuatro unidades a la firma Alenco SAIC, cuyo monto total asciende a $ 1.151.132,00. Consta al pie del mencionado informe la autorización del Sr. Intendente.----------

13. A fojas 85/87, obra el Decreto Municipal Nº 1056/08, de fecha 22.08.08, por el cual se aprueba lo actuado y se autoriza la contratación directa por la suma de $ 1.151.132,00 para la adquisición de cuatro colectivos a la firma Alenco SAIC.----------

14. A fojas 93 obra la Orden de Compra Nº 523/08 de fecha 28.08.08.----------

15. A fojas 116/119, obra la Resolución SHyF Nº 3012/08, del 29.09.08, por el cual se aprueba lo actuado y se autoriza y aprueba el pago de $ 1.151.132,00 mediante el 20% en concepto de anticipo financiero y el 80% restante al momento de la recepción de los bienes adquiridos.----------

16. De lo expuesto en los puntos anteriores, se desprende que la nueva contratación (contratación directa) no se realizó cumpliendo con las bases y condiciones de la Licitación Pública Nro 05/08, dado que si la Licitación Pública se declara desierta, habilita a la contratación directa debiendo contratar sobre mismas las bases y condiciones que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

originaron el propio llamado a Licitación. Al respecto Roberto Dromi dice en su libro Licitación Pública: "Es requisito general de legitimidad de todas las contrataciones directas que se realizan luego de una licitación publica fracasada o declarada desierta, que sean sobre las mismas bases y pliegos con los cuales se ha hecho el llamado originario, pues de lo contrario la Administración podría eludir el requisito de la licitación con solo considerar inconvenientes las propuestas presentadas en el acto licitatorio para que surgiera la facultad de contratar directamente. Con mayor razón se llegaría a esa desnaturalización si se admitiera la posibilidad en tales casos de contratar directamente bajo condiciones distintas que las que rigieron la licitación, pues desaparecería así toda posibilidad de concurrencia en igualdad de condiciones que es la finalidad fundamental del régimen de contrataciones instituido por las normas vigentes.".----------

17. Asimismo, de la lectura de las actuaciones, y en virtud de lo consignado en el punto 4- precedente, no están acreditadas las constancias documentales de las cuales se desprenda que el Boletín Oficial de la Nación haya rechazado formalmente el pedido de publicación presentado por la Municipalidad de Ushuaia. La no publicación en ese medio nacional ha desvirtuado la concurrencia de ofertas a nivel nacional, en virtud de la importancia y concepto del objeto a licitar. Tampoco se evidencia constancias de publicación del llamado a licitación pública en los medios radiales, gráficos y televisivos nacionales, como se consignara oportunamente a fojas 43, de las presentes actuaciones.----------

B- <u>Normativa incumplida</u>----------

1. La publicación del llamado a Licitación Pública Nro 05/08, ameritaba ser difundida a nivel Nacional, dado que el mercado en nuestra Provincia para la adquisición de 5 (cinco) colectivos, es poco factible. En virtud de ello se advierte un incumplimiento al artículo 28º de la Ley Nº 6, en el que se expresa: "El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan: 1) la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, 2) el tratamiento igualitario de los mismos, 3) el cotejo de ofertas y condiciones análogas. Al respecto, me remito a lo expresado en el punto A-17- precedente.----------

2. La contratación directa autorizada por el Decreto Municipal Nº 1056/08, no se efectuó sobre las mismas bases y condiciones aprobadas para la Licitación Pública Nº 05/08, aprobada mediante Resolución Conjunta SHyF y SG Nº 00001/2008, de fecha 04.04.08 (fs. 25/38), toda vez que se ha contratado una cantidad distinta de elementos, y se ha pautado una forma de pago que no estaba contemplada en el mencionado pliego. Al respecto, me remito a lo expresado en el punto A-16- precedente. En cuanto a la disminución de la cantidad de unidades a adquirir (de 5 a 4 buses), justificada en "la devaluación sufrida por el tiempo transcurrido desde lo que se presupuestó el mismo", según lo expresado a fojas 61 vuelta, carece de consistencia, toda vez que el presupuesto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 327

FOLIO Nº 625

oficial obrante a fojas 20, es de fecha 20.03.08, y lo expresado a fojas 61 vuelta es de fecha 19.05.08. Al respecto, me remito a lo expresado en el punto A-2- precedente.----------

3. La contratación directa autorizada por el Decreto Municipal Nº 1056/08, carece de aprobación; incumpliendo lo establecido en el Jurisdiccional vigente aprobado por el Decreto Municipal Nº 1146/08. Asimismo, independientemente de lo expresado en el presente punto, se deja constancia que con respecto al Decreto Nº 1146/08, de fecha 11.09.08, publicado en el Boletín Oficial Nº 16/2008, de fecha 21.11.08, esta Área de Control ha elevado en consulta para que se emita opinión legal sobre la legalidad del dictado del precitado decreto, mediante el Informe Nº 248/09-TCP-Deleg. Muni. Ush.-.-----

4. No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 292/72, artículo 34º, apartado 30), inciso d). Al respecto, me remito a lo expresado en el punto A-2- precedente.----------

5. No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 292/72, artículo 34º, apartado 71). Al respecto, me remito a lo expresado en el punto A-11- precedente.----------

C- <u>Planteo de duda jurídica</u> ----------

1.En virtud del caso planteado en el punto A- precedente, se solicita se emita opinión sobre la legalidad de la emisión de la Decreto Municipal Nº 1056/2008; en virtud del cual, en opinión de la suscripta, se ha vulnerado la normativa pertinente que fuera detallada en el punto B- precedente.----------

2. En virtud del caso planteado en el punto A- precedente, se solicita se emita opinión sobre la legalidad de la presente tramitación en su totalidad, ello en virtud de todas las irregularidades planteadas en el punto A-, C- y D- del presente informe.----------

D- <u>Observaciones:</u> ----------

Además de las consideraciones y observaciones expuestas en los puntos A- y B- precedentes, se detallan las siguientes observaciones:----------

1. Ordenanza Municipal que autoriza la modificación presupuestaria obrante a fojas 88, no tiene número de registro y es copia simple.----------

2. La documentación en concepto de comprobantes de AFIP y Convenio Multilateral, se encuentran en copia simple y en papel fax, (fs. 90/91). ----------

3. Mediante la Resolución SHyF Nº 3012/08 (fs. 117/119), de fecha 29.09.08 se aprueba el gasto por el monto de $ 1.151.132,00, cuando aún no se habían recepcionado la totalidad de las unidades adquiridas, ya que el 80% del monto total se debía pagar al momento de recepcionadas las unidades, y la fecha de pago fue el 10.10.08 (fs. 124/125). ----------

4. No obra intervención del Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de Ushuaia.--

5. No obra constancia que acredite la recepción de la orden de compra nro. 523/08 por parte del proveedor.----------

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

24/07/2010 - 01:28 - 13/15

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 320

Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego FOLIO 626

6. Se deberá indicar mediante qué expediente se abonaron los gastos de patentamiento y fletes. ----------

7. No surge del expediente la documentación que acredite la garantía de servicio post venta en la ciudad de Ushuaia, tanto los service programados como la adquisición de repuestos durante la vida útil del bien adquirido, tal como lo establece el Pliego original de la Licitación. ----------

8. Se deberá informar, en qué situación se encuentra el mantenimiento de los cuatro colectivos en la actualidad. ----------

9. Al efectuarse el pago al proveedor (según constancias a fojas 121/125) no se realizó la retención correspondiente a la alícuota por Convenio Multilateral de Ingresos Brutos.--------

10. Las fojas 68 a 81 se encuentran sin certificar por el responsable pertinente. ----------

11. No obran constancias documentales que acrediten con qué fecha se recibieron los buses, quién fue el responsable que los recibió y en dónde está habilitado el lugar físico para su resguardo.----------

12. La firma que consta en los dos recibos extendidos por la firma Alenco SAIC, carece de aclaración, carece del carácter que reviste el firmante respecto de la firma proveedora y no obra la constancia por el cual el firmante está autorizado para extender los recibos como constancia de los pagos a favor de la empresa mencionada ut-supra...".----------

A fs. 143/144 obra Informe Legal Nº 276/2009 Letra T.C.P.-C.A. de fecha 04 de septiembre de 2009 suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI señalando que: *"...Sin ánimo de reiterar innecesariamente los antecedentes y descripción de la normativa jurídica ya descripta y analizada en el Informe mencionado precedentemente, obrante a fs. 137/142, comparto mediante el presente las irregularidades descripta por la Auditora Fiscal interviniente, entendiendo que atento el estado en el que se encuentran las actuaciones y en el marco del control posterior que compete a este Tribunal de Cuentas de la Provincia, correspondería que el presente expediente se remita a Plenario de Miembros a fin de merituar las aplicación de sanción a los funcionarios que han violado la normativa vigente en la materia...".* ----------

En fecha 07 de septiembre de 2009 el Secretario Legal, compartiendo lo vertido por la Dra. FAVALLI gira las actuaciones para continuar con el trámite. ----------

Mediante Informe Nº 479/09 de fecha 08 de septiembre de 2009 el Secretario Contable remite las actuaciones a fin de dar tratamiento en Plenario al pedido de sanciones indicadas en los Informes precedentes. ----------

En fecha 09 de septiembre de 2009 el Vocal de Auditoría solicita al Prosecretario Legal que indique a quien o quienes se debe sancionar y la respectiva norma incumplida por cada responsable.----------

Finalmente a fs. 146 obra Informe Legal Nº 284/2009 Letra T.C.P. C.A. de fecha 11 de septiembre de 2009, suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLI, indicando que *"...la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 329

627

normativa incumplida la misma está detallada a fs. 140 en el punto B- Normativa incumplida apartado 1, 2, 3, 4, 5, la cual mediante informe Legal Nº 276/2009 ha sido ratificado y compartido por la suscripta. ----------

Respecto a quien debería sancionar, entiendo que los funcionarios que emitieron el Decreto Municipal Nº 1056/2008, el cual obra a fs. 86/87, son quienes autorizaron la contratación directa, aprobando con ello el procedimiento seguido con las irregularidades indicadas ut-supra, debiendo el Plenario de Miembros graduar la misma en función de su gravedad... " ---

Mi opinión:----------

En consideración con el análisis efectuado por la Auditora Fiscal y las apreciaciones formuladas en los Informes Legales glosado en estas actuaciones resulta acertado concluir que se observan irregularidades y apartamientos normativos reprochables a los funcionarios que dictaron el Decreto Municipal Nº 1056/08, destacando al efecto que: ----------

1) La falta de publicación del llamado a Licitación Pública Nº 05/08 a nivel Nacional, incumple lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Territorial Nº 6, toda vez que dicha norma se encuentra orientada a posibilitar la concurrencia de la mayor cantidad de oferentes posibles;

2) Mediante Decreto Municipal Nº 1056/2008 se dispuso la contratación en forma directa apartándose de las bases y condiciones aprobadas para la licitación Pública Nº 05/08, contratando una cantidad distinta de unidades pautando para ello una forma de pago no contemplada en el pliego; ----------

3) La contratación directa autorizada por Decreto Municipal Nº 1056/08 no fue aprobado; incumpliendo lo establecido por el Decreto Municipal Nº 1146/08, norma que a la fecha del dictado del citado decreto resultaba operativa; ----------

4) No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 34º, apartado 30), inciso d) del Decreto Reglamentario Nº 292/72 que establece *"Las respectivas oficinas cumplirán, como mínimo, al iniciarse toda contratación, los requisitos siguientes...d) Estimar su costo de acuerdo con las cotizaciones de plaza..."*, ya que de la Nota Nº 41/08 S.S.G. (fs. 16) no surge el monto estimado de la erogación a efectuarse, no obstante ello a fs. 20 obra un instrumento denominado Solicitud de Insumos, suscripto por el Secretario de Gobierno como solicitante, autorizado por el Sr. Intendente, sin que obre documentación que estime el monto expresado en el mismo que asciende a $ 200.000,00 cada unidad, sumado que a fs. 8 obra una cotización que asciende a $ 290.000 por cada unidad; ----------

5) Al declararse desierta la Licitación Pública Nº 05/08, se solicitaron cotizaciones a firmas locales y nacionales, siendo la más conveniente la cotización de la firma Alenco SAIC, al cotizar $ 287.783,00 cada unidad, sin efectuar un cuadro comparativo con las nuevas cotizaciones obtenidas, ni se agregó un informe técnico del área pertinente respecto de si las unidades ofertadas, y finalmente adquiridas, se corresponden con las necesidades planteadas por el Área de Gobierno de la Municipalidad, conforme lo normado por el art. 34, apartado 71 del Decreto Reglamentario Nº 292/72 en tanto establece que *"En cada organismo*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Mabel Duarte
Secretaria Privada

licitante funcionará una comisión de preadjudicaciones que estará integrada por tres miembros como mínimo, cuya forma de actuación será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional. Cuando se tratar de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, dicha comisión deberá estar integrada por un técnico del organismo respectivo. En su defecto, la comisión podrá solicitar a organismos oficiales o privados, todos los informes que estimare necesario". ----------

Asimismo se observan irregularidades en las actuaciones, conforme lo señala la Auditora Fiscal en el Informe Nº 410/09 en el punto "D- Observaciones" las que resultan compartidas por el suscripto, en cuanto indican que:----------

La Ordenanza Municipal que autoriza la modificación presupuestaria obrante a fojas 88, no tiene número de registro y es copia simple.----------

La documentación en concepto de comprobantes de AFIP y Convenio Multilateral, se encuentran en copia simple y en papel fax, (fs. 90/91). ----------

Mediante la Resolución SHyF Nº 3012/08 (fs. 117/119), de fecha 29.09.08 se aprueba el gasto por el monto de $ 1.151.132,00, cuando aún no se habían recepcionado la totalidad de las unidades adquiridas, ya que el 80% del monto total se debía pagar al momento de recepcionadas las unidades, y la fecha de pago fue el 10.10.08 (fs. 124/125). ----------

No obra intervención del Servicio Jurídico Permanente de la Municipalidad de Ushuaia. ------

No obra constancia que acredite la recepción de la orden de compra Nro. 523/08 por parte del proveedor.----------

No se indican en las actuaciones en qué expediente se abonaron los gastos de patentamiento y fletes. ----------

No surge del expediente la documentación que acredite la garantía de servicio post venta en la ciudad de Ushuaia, tanto los service programados como la adquisición de repuestos durante la vida útil del bien adquirido, tal como lo establece el Pliego original de la Licitación.----------

Al efectuarse el pago al proveedor (según constancias a fojas 121/125) no se realizó la retención correspondiente a la alícuota por Convenio Multilateral de Ingresos Brutos. ---------

Las fojas 68 a 81 se encuentran sin certificar por el responsable pertinente. ----------

No obran constancias documentales que acrediten con qué fecha se recibieron las unidades, quién fue el responsable que los recibió y en dónde está habilitado el lugar físico para su resguardo.----------

En los recibos extendidos por Alenco SAIC (fs. 135/136), no se aclara quien firma y si dicha persona resulta autorizada para extender recibos como constancia de los pagos formulados a favor de dicha empresa. ----------

En virtud de las irregularidades señaladas y las observaciones formuladas por la Auditora Fiscal, en consonancia con los Informes Legal Nº 276 y Nº 284/09 Letra T.C.P.C.A., resulta reprochable la conducta desplegada por los funcionarios firmantes del Decreto Municipal

ESCRITURA EL DOCUMENTO ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 331

FOLIO 629

Nº 1056/08, quienes avalaron la contratación directa, en un proceso que resulta distanciado de las premisas legales que marcan la actuación de la Administración Pública. ----------

En razón de lo señalado precedentemente y contemplando las irregularidades señaladas se considera procedente imponer a los firmantes del Decreto Municipal Nº 1056/08, Intendente de la Municipalidad de Ushuaia Sr. Federico SCIURANO y Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia C.P.N. Gustavo Oscar ZAMORA, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración bruta mensual percibida por los mismos; todo ello en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99. ----------

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga: ------

a) Aplicar al Intendente de la ciudad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO y al Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, C.P.N. Gustavo Oscar ZAMORA, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración bruta mensual percibida por los mismos, excluidas las asignaciones familiares, en razón de haber autorizado mediante el dictado del Decreto Nº 1056/08 la contratación directa con la firma Alenco S.A.I.C. no obstante las irregularidades que surgen de las presentes actuaciones; todo ello en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal.----------

b) Librar por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, oficio a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes de los indicados en el párrafo precedente. -

c) Disponer la reserva de las presentes actuaciones en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.---

d) Del acto administrativo que se dicte notificar al Auditor Fiscal interviniente, a la Secretaría Contable y Secretaría Legal. ----------

Es mi voto".----------

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el Vocal Contador C.P.N. Claudio A. RICCIUTI, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a este Vocal Contador, integrante de la Vocalía Legal, los Expedientes del registro de la Municipalidad de Ushuaia, Letra S.G. Nº 1112, año 2008, caratulado: "ADQUISICIÓN DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS", a los fines de fundar mi voto.----------

Cabe señalar que las actuaciones bajo examen, llegan para mi intervención, precedidas del voto del Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por cuanto, para evitar reiterar innecesariamente los antecedentes del caso, me remito a su relato en honor a la brevedad y,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 332

FOLIO 430

en función de compartir su análisis, adhiero a las medidas propuestas por él, inclinando mi voto en idéntico sentido.----------

Es mi voto.----------

Por último, toma intervención en las presentes actuaciones el Sr. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el Expediente Nº 1112 SG/08 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS", a los fines de fundar mi voto.----------

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia precedidas de los votos del Sres. Vocal de Auditoría y Vocal Contador de éste Tribunal de Cuentas, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.----------

Por su parte, y luego del análisis del voto del Sr. Vocal de Auditoría, he de expresar mi plena coincidencia con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo por tal motivo a los puntos propiciados para integrar el acto administrativo que se dicte. ----------

Así voto.----------

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por el artículo 4º inc. h) y cdts. de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1971/99, y la Resolución Plenaria Nº 33/06, - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las multas impuestas por este Tribunal. **RESUELVE**:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar al Intendente de la ciudad de Ushuaia, Sr. Federico SCIURANO y al Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, C.P.N. Gustavo Oscar ZAMORA, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración bruta mensual percibida por los mismos, excluidas las asignaciones familiares, en razón de haber autorizado mediante el dictado del Decreto Municipal Nº 1056/08 la contratación directa con la firma Alenco S.A.I.C. no obstante las irregularidades que surgen de las presentes actuaciones; todo ello en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 - Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por el Tribunal.----------

ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia a fin de que remita, en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, copia certificada del recibo de haberes de los indicados en el artículo precedente.----------

ARTÍCULO 3º.- Conforme lo establecido por el anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, disponer la apertura de un nuevo Expediente con copia certificada del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte

REGISTRADO BAJO EL Nº 001905

24/09/2010 - 01:08 - 3/9

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 333

FOLIO Nº 631

Expediente Nº 1112 SG/08 del registro de la Municipalidad de Ushuaia, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE CINCO (5) UNIDADES PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS"; dejando constancia de su extracción en los expedientes respectivos y de la fecha de apertura del nuevo Expediente; disponiendo la reserva de éste último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, hasta tanto se recepcione la respuesta al oficio mencionado.------

ARTICULO 4º.- Recibida la información requerida en el articulo 2º, deberá dictarse el acto administrativo que determine el "quántum" de las multas aplicadas, en el que deberá darse cumplimiento, además, a los distintos recaudos previstos en el art. 3. del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.----------

ARTICULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada del presente Acuerdo Plenario, al Sr. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia Sr. Federico SCIURANO, al Sr. Secretario de Hacienda y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia Sr. Gustavo Oscar ZAMORA; y en el Tribunal de Cuentas a la Secretaría Contable, a la Prosecretaría Legal, a la Asesora Letrada y a la Auditora Fiscal interviniente. ----------

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: PRESIDENTE: - VOCAL ABOGADO: Dr. Miguel LONGHITANO – VOCAL DE AUDITORIA: C.P. Luis Alberto CABALLERO – VOCAL CONTADOR: C.P.N. Dr. Claudio Alberto RICCIUTI. ----------

ACUERDO PLENARIO Nº 001905

CPN Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0001

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO Nº 334

632

USHUAIA, 07 ENE 2010

VISTO: El Expediente Nº 54, año 2009, del Registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ DENUNCIA SRA. GLADYS FERRARO POR PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN ALQUILER LOCAL PARA DIREC. MEDIACION MUNIC. USHUAIA",

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originaron con motivo de la Nota del 6 de marzo de 2009, agregada a fojas 1, suscripta por la señora Gladys Alicia FERRARO, mediante la que denunció la existencia de un presunto perjuicio fiscal contra el erario del Municipio de la Ciudad de Ushuaia, que se habría originado por el pago de alquileres de un local que no se podía utilizar.

Que mediante el pase efectuado a fojas 5 por el señor Secretario Contable, Emilio E. MAY, el expediente de la referencia fue asignado a la Auditora Fiscal CPN María Fernanda COHELO.

Que por el Informe Contable Nº 468/09 Letra: TCP-SC, incorporado a fojas 27/34, la Auditora Fiscal actuante explicitó los pasos a seguir y las tareas a efectuar, en el marco de la investigación a su cargo.

Que mediante la Nota Interna Nº 1488/09 Letra: TCP (fs. 35), la Prosecretaria Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE, elevó al señor Secretario Contable, el Informe Contable Nº 468/09, en carácter de preinforme, a fin de cumplir con lo reglado en la Resolución Plenaria Nº 71/02.

Que a fojas 35 vuelta, el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, indicó que compartía lo actuado hasta el momento por la Auditora Fiscal, CPN María Fernanda COHELO.

Que a través del Informe Contable Nº 819/09 Letra: TCP-SC, incorporado a fojas 205/223, señaló la existencia de las siguientes irregularidades: "*...1. No se ha emitido el acto administrativo por el cual se autoriza el gasto que se tramita en las mencionadas actuaciones.*

2. El gasto que se tramita en el Expediente Nº 9256-SD-2008 es en concepto de alquiler de un inmueble, y el mismo no se ha instrumentado mediante la celebración de un contrato entre la Municipalidad de Ushuaia y el locador respectivo. Lo señalado constituye un incumplimiento a lo establecido mediante la Ley Nacional Nº 23.091, artículo 1º.

3. Las presentes actuaciones se han tramitado como hechos consumados, ya que mediante la Resolución SHyF Nº 4671/08, de fecha 30.12.08, se procede a

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

aprobar y reconocer lo actuado y se aprueba y se autoriza el gasto por la suma de $ 12.500,00 en concepto de cinco meses de alquiler, lo cual constituye un incumplimiento a lo normado por la Ley de Contabilidad Nº 6, artículo 12, 13, 14, 18 y 19, como así también constituye una transgresión a lo establecido en la Carta Orgánico Municipal de la ciudad de Ushuaia, en el artículo 175 -autorización para gastar-, y en el artículo 179 -prohibiciones-.

4. La imputación presupuestaria del gasto se ha efectuado a la unidad de gestión de crédito Nº 72 (Secretaría de hacienda y Finanzas), cuando el destino del inmueble alquilado es la Dirección de Mediación, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Desarrollo Social, la cual integra a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos. Por lo expuesto se desprende que se ha incumplido con lo establecido en la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, en el artículo 175 (...) y en el artículo 179 (...).

Asimismo, se ha transgredido lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 3308 (...), por la cual se aprueba el Presupuesto Ejercicio 2008, en lo referido al Anexo I -Desagregación presupuestaria conforme a la matriz del gasto- Parte A -Desagregación por jurisdicción, responsable y servicio público. Toda vez que para el responsable presupuestario 'Secretaría de Hacienda y Finanzas', no está contemplado dentro de los servicios públicos asignados al mismo, el servicio de locación de inmuebles destinados a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos (...)

Cabe destacar que idéntica irregularidad se ha plasmado en el Expediente Nº 5390-SD-2008, en cuanto a que mediante el Decreto Municipal Nº 16/2009, de fecha 13.01.09, modificado por su similar Nº 222/09 (...) se ha imputado el contrato de locación de servicios registrado bajo el Nº 4522 (...) a la unidad de crédito Nº 72 -Secretaría de Hacienda y Finanzas-. Toda vez que se ha transgredido lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 3449 (...), por la cual se aprueba el Presupuesto Ejercicio 2009, en lo referido al Anexo I -Desagregación presupuestaria conforme a la matriz de gasto- Parte A -Desagregación por Jurisdicción, responsable y servicio público. Toda vez que para del responsable presupuestario 'Secretaría de Hacienda y Finanzas', no está contemplado dentro de los servicios públicos asignados al mismo, el servicio de locación de inmuebles destinados a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos (...).

5. De la Nota Nº 805/2008-SPSDyDDHH (...), se desprende que se han solicitado distintos presupuestos, los cuales no constan en el expediente bajo estudio.

6. De la Nota Nº 805/2008-SPSDyDDHH (fs. 2) se desprende que la fecha de emisión de la misma es el 26.08.08 y por otra parte se abonó la factura del locador

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Manuela Cuarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

obrante a fojas 22, cuya numeración es B Nº 0001-00000001, y su fecha de emisión es el 01/08/08 correspondiente al alquiler del inmueble sito en Marcos Zar Norte Nº 340 del mes de Agosto de 2008. De lo expuesto se desprende que a la fecha de emisión de la Nota Nº 805/2008-SPSDyDDHH, por la cual además se solicitaba autorización al Sr. Intendente a contratar el alquiler del local, la locación ya había tenido principio de ejecución y la misma no había sido autorizada según la normativa vigente en la materia.

7. La Municipalidad de Ushuaia ha pagado en concepto de alquiler de un inmueble durante cinco meses, sin existir amparo legal alguno, ni para el locador ni para la Municipalidad, con los riesgos que ello implica en cuanto a la responsabilidad civil y a la integridad del bien inmueble y de los bienes muebles que lo integran, además de constituir una grave irregularidad en los procedimientos administrativos llevados a cabo en las tramitaciones que se ventilan en el Expediente Nº 9256-SD-2008, que fueran detalladas en los puntos 2 y 3 (...).

8. No se ha confeccionado un acta de posesión del inmueble al momento de ocuparlo.

(...) Por lo expuesto en el presente punto, se propicia la aplicación de sanciones que resultan de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso h) de la Ley Provincial Nº 50 (...), a los responsables de la tramitación del Expediente Nº 9256-SD-2008, en virtud de las irregularidades e incumplimientos detallados en el punto 1 a 9 precedentes.".

Que acerca de la existencia de presunto perjuicio fiscal, la Auditora actuante indicó que "*...En base a los elementos colectados en la presente investigación se desprende que no se encontraría configurada la presunción de perjuicio fiscal. Esto se desprende, principalmente, de las declaraciones testimoniales efectuadas en el marco de la presente investigación a la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, Sra. Norma MANSILLA, a la entonces Subsecretaria de Promoción y Desarrollo Social, Sra. Carla FULGENZI y a la entonces Directora de Asistencia Social Sra. María Cecilia BERTOL.*

De los dichos vertidos en las mencionadas declaraciones, se desprende que las instalaciones ubicadas en la calle Marcos Zar Norte Nº 340, fueron utilizadas para reuniones de la Sra. Subsecretaria y Sra. Directora de Asistencia Social, para el análisis de los casos sociales, dado que en las oficinas sitas en Marcos Zar Nº 120 no se disponía de un lugar reservado para la realización de dicho trabajo (...).

Cabe consignar que, si bien, de las respuestas obtenidas a los requerimientos formulados se expuso que se ha tomado posesión del local

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

alquilado con fecha 01.08.08 sin haberse generado oportunamente la documentación respaldatoria que lo acredite, de lo expresado en las declaraciones testimoniales realizadas por este Organismo de Control y en las respuestas aportadas como consecuencia de los requerimientos formulados, se desprende que el local sito en la calle Marcos Zar Nº 340 fue utilizado por el Área de la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos a través de las dependencias detalladas en el presente punto; por lo cual se considera que el monto abonado por la Municipalidad de Ushuaia al Sr. Isaac Diaz por la suma de $ 12.500,00, tuvo su correspondiente contraprestación, perfeccionada con la utilización del inmueble por parte de la Municipalidad.".

Que mediante el Informe Nº 956/09 Letra: TCP (fs. 225/226), la Prosecretaria Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE, elevó las actuaciones al señor Secretario Contable a fin de merituar la aplicación de sanciones a los funcionarios intervinientes, motivadas en los apartamientos a disposiciones legales y/o reglamentarias indicadas por la Auditora Fiscal en el informe Contable Nº 819/09, en el marco de las atribuciones que confieren a este Tribunal de Cuentas los artículos 4 inciso h) y 44 de la Ley provincial Nº 50.

Que en última instancia obra el Informe Nº 867/09 (fs. 227), suscripto por el señor Secretario Contable, CPN Emilio E. MAY, quien manifestó que "*...de acuerdo a lo expresado en los informes precitados, los responsables del incumplimiento a la normativa vigente, podrían ser sancionados ya que si bien no se produjo perjuicio fiscal, la contratación se efectuó por fuera de la normativa vigente, siendo en principio la generadora de esta situación la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, Sra. Norma MANSILLA.*".

Que el Informe Contable Nº 819/09 Letra T.C.P.-S.C., agregado a fojas 205/223, suscripto por la Auditora Fiscal, CPN María Fernanda COHELO y el Informe Nº 856/09 Letra: TCP, obrante a fojas 225/226, formulado por la Prosecretaria Contable, CPN María Laura PEREZ TORRE, son compartidos en su totalidad por los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros.

Que debe tenerse presente que uno de los caracteres de los contratos que celebra la Administración es el *formalismo*, cuestión ésta que ha sido reiterada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha indicado que "*...En materia de contratos públicos, al igual que en los demás ámbitos en que se desarrolla su actividad, la Administración y las entidades estatales se hallan sujetas al principio de legalidad, en cuya virtud se desplaza la regla de la autonomía de la voluntad de las partes, en la medida en que somete la celebración del contrato a las formalidades preestablecidas para cada caso y el objeto del acuerdo de partes a contenidos impuestos*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

normativamente, sobre los cuales las personas públicas no se hallan habilitadas para disponer sin expresa autorización legal (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)...." (Fallos 331:978, 326:5976).

Que si bien la locación de un inmueble celebrado entre la Municipalidad de Ushuaia y el señor Isaac Cirilo DIAZ, destinado al funcionamiento de la Dirección de Mediación Municipal, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Desarrollo Social, se trata de un contrato de la Administración regido por el derecho común, no es menos cierto que deviene necesario también al celebrarlo, haber cumplido con ciertos requisitos jurídicos previos a la contratación que son parte del derecho público y no del derecho privado. (Conf. GORDILLO, Agustín; Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I; 8va Edición, FDA; 2003; pág. XI-17).

Que en idéntico sentido, el profesor Pedro J. J. COVIELLO, ha manifestado que en cuanto a los elementos basilares de esta clase de contratos, la competencia y la forma están regidas por el derecho administrativo, mientras que el objeto se rige por el derecho privado. (Conf. Pedro J. J. COVIELLO; Cuestiones de Contratos Administrativos; RAP; 2006; Pág. 231).

Que analizadas las actuaciones, se desprende que: i) el 8 de agosto de 2008, la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, señora Norma MANSILLA, suscribió el Acta de Inspección Nº 30/08 por la que se relevó el estado de uso y conservación del inmueble ubicado en la calle Marco Zar Norte Nº 340 (fs. 119); ii) el 26 de agosto de 2008, la mentada funcionaria solicitó autorización al señor Intendente, Federico SCIURANO, para la contratación de un inmueble destinado al uso de oficinas y atención al público, para la Dirección de Mediación Municipal (fs.111); iii) el 11 de septiembre de 2008 la misma funcionaria requirió que se le indique en que Partidas Presupuestarias se podía realizar la imputación preventiva para la locación del inmueble sito en Marcos Zar Norte Nº 340, destinado al funcionamiento de la Dirección de Mediación Municipal (fs. 115); iv) de fojas 135 a 144 surgen los recibos "B" Nº 0001-00000001 a la Nº 0001-00000005, correspondientes a los alquileres del inmueble indicado, por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; v) a fojas 150/152 obra la Resolución SHyF Nº 4671/08, del 30 de diciembre de 2008, por la que el señor Secretario de Hacienda y Finanzas, aprobó lo actuado en relación a la contratación directa realizada con el señor Isaac Cirilo DIAZ y reconoció las sumas adeudadas en concepto de alquileres por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 y vi) a fojas 107, la señora Maria Cecilia DEL VALLE BERTOL, expresó que comenzó a desempeñar funciones en el local sito en la calle Marcos Zar Norte Nº 340, en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte

virtud de las órdenes brindadas por la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social, Norma MANSILLA, atento a que dicho local se encontraba disponible.

Que consecuentemente, dada la inexistencia de un instrumento escrito que vinculara a la Administración Municipal con el locador, señor Isaac Cirilo DIAZ, por el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre del año 2008, lo que surge de los antecedentes mencionados en el párrafo anterior y se confirma con el posterior reconocimiento de las sumas adeudadas en concepto de alquileres que efectuara el señor Secretario de Hacienda y Finanzas, CPN Gustavo Oscar ZAMORA, mediante la Resolución SHyF Nº 4671/08; se vislumbra que la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, señora Norma MANSILLA, se apartó de lo previsto en los artículos 97, 99 y 100 de la Ley provincial Nº 141, aplicable a la Administración Pública Municipal en virtud de lo normado en su artículo 1º, que determinan que los contratos que celebre la administración deben instrumentarse por escrito y en cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos e implícitos en el ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el señor Secretario de Hacienda y Finanzas, CPN Gustavo Oscar ZAMORA, se apartó de lo normado en los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley territorial Nº 6 y su Decreto reglamentario Nº 292/72, en virtud de no haber emitido el acto administrativo por el cual se autorizara la realización del gasto destinado a la locación del inmueble sito en la calle Marcos Zar Norte Nº 340, de manera previa a que el contrato tuviera principio de ejecución y, en cambio, haber, mediante la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Nº 4671/09, aprobado y reconocido lo actuado en referencia a la contratación directa realizada con el señor Isaac Cirilo DIAZ por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; aprobado el gasto efectuado y autorizado el pago correspondiente, transcurridos cinco meses de iniciada la locación del inmueble sito en la calle Marcos Zar Norte Nº 340.

Que asimismo, por la Resolución de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Nº 4671/09, suscripta por el CPN Gustavo Oscar ZAMORA, se imputó la suma correspondiente a los alquileres de los meses de agosto a diciembre de 2008, a la unidad de gestión de crédito Nº 72 (Secretaría de hacienda y Finanzas), cuando el destino del inmueble alquilado es la Dirección de Mediación, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Desarrollo Social, la cual integra 4 la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, lo que significa que el funcionario citado se ha apartado de lo establecido en el artículo 175 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, que determina que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

"los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Concejo Deliberante, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar...", y el artículo 179 de la misma norma, que fija que "*...no se pueden adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer los créditos para una finalidad distinta a la prevista...*".

Que asimismo, se ha transgredido lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 3308, por la que se aprobara el Presupuesto Ejercicio 2008, en lo referido al Anexo I -Desagregación presupuestaria conforme a la matriz del gasto- Parte A -Desagregación por jurisdicción, responsable y servicio público, toda vez que para el responsable presupuestario 'Secretaría de Hacienda y Finanzas', no está contemplado dentro de los servicios públicos asignados, el servicio de locación de inmuebles destinados a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Que idéntica irregularidad se ha observado en el Expediente Nº 5390-SD-2008, en virtud de que mediante el Decreto Municipal Nº 16/09, del 13 de enero del 2009, modificado por su similar Nº 222/09, se imputó el contrato de locación de inmueble registrado bajo el Nº 4522, a la unidad de crédito Nº 72 -Secretaría de Hacienda y Finanzas-, lo que implica la transgresión a lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 3449, por la que se aprobó el Presupuesto Ejercicio 2009, en lo referido al Anexo I -Desagregación presupuestaria conforme a la matriz de gasto- Parte A -Desagregación por Jurisdicción, responsable y servicio público, en virtud de que para el responsable presupuestario 'Secretaría de Hacienda y Finanzas', no está contemplado dentro de los servicios públicos asignados, al servicio de locación de inmuebles destinados a la Secretaría de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Que teniendo presente que la designación del Auditor Fiscal destinado a llevar a adelante la investigación, conforme lo previsto por la Resolución Plenaria Nº 71/02 de procedimiento para el desarrollo de investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas, constituye una atribución del señor Vocal de Auditoría, en opinión del CPN Luis Alberto CABALLERO, corresponde confirmar la designación y el obrar de la CPN María Fernanda COHELO como responsable de la investigación llevada a cabo en el marco del expediente Nº 54, año 2009, del Registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ DENUNCIA SRA. GLADYS FERRARO POR PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN ALQUILER LOCAL PARA DIREC. MEDIACION MUNIC. USHUAIA".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta por Resolución Plenaria Nº 180/09, a efectos de notificar el presente acto administrativo.

Que en mérito a lo expuesto, corresponde emitir el presente acto administrativo en orden a las facultades conferidas a este Tribunal de Cuentas por los artículos 12, 27 y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Advertir al Secretario de Hacienda y Finanzas y a la Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos que para futuros casos deberán abstenerse de efectuar contrataciones sin un instrumento que las sustente y transgrediendo lo reglado en los artículos 97, 99 y 100 de la Ley provincial Nº 141, haciéndoles saber que la contumacia o reiteración de dicho incumplimiento podría determinar el agravamiento de la sanción aplicable hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) de su remuneración.

ARTICULO 2º.- Aplicar la sanción de multa a la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, señora Norma MANSILLA, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta, descontadas las asignaciones familiares, correspondiente al cargo que ostentaba al momento de su intervención en las actuaciones que dieran motivo a la sanción, con fundamento en haberse constatado el apartamiento a lo previsto en los artículos 97, 99 y 100 la Ley provincial Nº 141, aplicable a la Administración Pública Municipal en virtud de lo normado en su artículo 1º, por los motivos expuestos en los considerandos y en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

ARTICULO 3º.- Aplicar la sanción de multa al señor Secretario de Hacienda y Finanzas, CPN Gustavo Oscar ZAMORA, por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) de la remuneración bruta, descontadas las asignaciones familiares, correspondiente al cargo que ostentaba al momento de su intervención en las actuaciones que dieran motivo a la sanción, con fundamento en haberse constatado el apartamiento a lo previsto en los artículos 12, 13, 14, 18 y 19 de la Ley territorial Nº 6 y su Decreto reglamentario Nº 292/72; a los artículos 97, 99 y 100 la Ley provincial Nº 141, aplicable a la Administración Pública Municipal en

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada

virtud de lo normado en su artículo 1º; a los artículos 175 y 179 de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia; a la Ordenanza Municipal Nº 3308 y a lo establecido por la Ordenanza Municipal Nº 3449, por los motivos expuestos en los considerandos y en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, así como de lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06 -Procedimiento para la aplicación, seguimiento y ejecución de las sanciones de multa impuestas por este Tribunal-.

ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, librar oficio al área de personal donde prestan servicios los sancionados, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días de notificado, remita copia certificada del recibo de haberes de los sancionados, correspondiente al cargo o función que desempeñaban al momento de su intervención en las actuaciones por las que fueron multados.

ARTICULO 5º.- Recibida dicha información, dictar el acto administrativo que exteriorice el "*quantum*" de la sanción aplicada, en el que deberá darse cumplimiento a los recaudos previstos en el artículo 3 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.

ARTICULO 6º.- Conforme lo establecido por el artículo 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 33/06, dictado el acto administrativo que cuantifica la sanción, por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se dispondrá la apertura de un nuevo Expediente del registro del Tribunal de Cuentas con copia certificada del Informe Contable Nº 819/09 Letra T.C.P-S.C., de los Informes Nº 856/09 y Nº 867/09, del acto administrativo que resuelve la imposición de la sanción; del acto administrativo que la cuantifica, de los informes del área de personal de la jurisdicción donde prestan servicios los sancionados con sus recibos de haberes y toda la documentación vinculada a la sanción, dejando constancia de su extracción en el Expedientes del registro del T.C.P. Nº 54/09 y de la fecha de apertura del nuevo Expediente, disponiendo la reserva de este último en el ámbito de la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, por el plazo de diez (10) días habiles establecido para la interposición del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 127 de la Ley provincial Nº 141.

ARTICULO 7º.- Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, copia certificada del presente acto administrativo, al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las advertencias establecidas; haciéndose saber a la autoridad administrativa advertida que la reiteración en los hechos que les dieran origen, importará la aplicación de las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial Nº 50, siempre que ello no constituya un hecho más grave.

ARTICULO 8º.- Notificar en el organismo, al Secretario Contable, a la Prosecretaría Leal, y al Auditor Fiscal interviniente.

ARTICULO 9º.- Notificar, con copia certificada de la presente y de los Informes Nº 819/09, Nº 856/09 y Nº 867/09, a la entonces Secretaria de Promoción, Desarrollo Social y Derechos Humanos, señora Norma MANSILLA y al señor Secretario de Hacienda y Finanzas, CPN Gustavo Oscar ZAMORA.

ARTICULO 10º.- Habilitar la feria administrativa dispuesta por Resolución Plenaria Nº 180/09, a efectos de notificar el presente acto administrativo.

ARTICULO 11º.- Registrar, notificar y publicar en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 0001 2010

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0009

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

FOLIO
Nº 344

642

USHUAIA, 21 ENE 2010

VISTO: El Expediente Letra T.C.P. P.R. Nº 363, año 2009, caratulado: "S/ CONSULTA INTENDENTE MUNICIPAL USHUAIA S/ INSTRUMENTACIÓN GARANTIA ADJUDICACION LICITACION PUBLICA Nº 06/09", y,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia mediante presentación de fecha 28 de diciembre de 2009 formula consulta con relación a la instrumentación de la garantía de adjudicación de la Licitación Pública Nº 06/09, para la contratación del servicio de seguridad, contralor y fiscalización en espacios urbanos y reservas ambientales, destinado a evitar la ocupación irregular de los mismos, conforme lo dispuesto en la reglamentación vigente.

Que en fecha 29 de diciembre de 2009 el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO remite las actuaciones a la Secretaría Legal a fin de formular análisis de las actuaciones.

Que en fecha 12 de enero de 2010 la Dra. Andrea Fabiana FURTADO emite Informe Legal Nº 005/2010 Letra T.C.P.-C.A. señalando que en su presentación el Intendente Municipal: *"...efectúa un análisis de la posibilidad de instrumentar la garantía de adjudicación mediante un cheque de pago diferido; indicando que el artículo 34º inc. 33) - b) del Decreto Territorial Nº 292/72, establece entre las formas de constitución de las garantías el cheque certificado; regulado por los artículos 48 y 49 de la Ley de Cheques, pudiendo efectuarse la certificación por un plazo que no debe exceder de cinco (5) días hábiles bancarios. Considerando que dicha garantía, tal como está prevista, no podría garantizar el cumplimiento de las obligaciones durante toda la vigencia del contrato, dado lo exiguo de tal plazo.*

Con lo cual, señala, el adjudicatario presentó como garantía el cheque de pago diferido agregado en copia certificada a fs. 5/6, extendido con fecha 02/12/09 en favor de la Municipalidad de Ushuaia, con vencimiento el 26/11/10, previsto en los artículos 54 al 60 de la Ley de Cheques; siendo un título ejecutivo durante el plazo de vigencia, de conformidad con lo establecido

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS

por el artículo 459.3 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia. Considerando que es un medio idóneo a solicitar al adjudicatario, por ser éste el instrumento de mayor vigencia.

Agrega que, a los fines de garantizar la continuidad en el tiempo de tal garantía, se ha planteado la posibilidad de que la adjudicataria suscriba una declaración jurada, con certificación de firmas de sus autoridades, donde se comprometa a reemplazar el cheque al vencimiento del plazo previsto en la Ley de Cheques. Indicando que la falta de cumplimiento de tal declaración será sancionada con la retención de todo pago por trabajos ya realizados por la adjudicataria, hasta la entrega del mencionado valor.

Puntualiza, que el caso tiene directa relación con el cumplimiento de las denominadas competencias municipales, que se traducen en la tarea preventiva de evitar la ocupación de espacios públicos y preservar los bosques y reservas naturales, así como su recuperación ante asentamientos irregulares. Destacando que quien ha resultado adjudicataria de dicha Licitación -la Cooperativa MAGI MAR-, ha llevado adelante la tarea a través de sus integrantes quienes se han consustanciado con el accionar municipal.

Plantea la hipótesis de cual sería el caso en que la garantía se torne operativa, siendo éste el incumplimiento de las obligaciones a cargo del adjudicatario, señalando que en tal caso la decisión administrativa sería, de inmediato, intimar su cumplimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato y ejecutar los trabajos a través de terceros.

Adjunta a la presentación, además de copia certificada del cheque de pago diferido Serie A 61804020 del Banco Macro registrado con fecha 02/12/09, agregada a fs. 5/6, copia certificada del Dictamen S.S.L. Y T. Nº 712/09 -incorporada a fs. 7-, originado con motivo de la consulta efectuada por el Secretario de Hacienda y Finanzas respecto de si tal instrumento constituye suficiente título ejecutivo en caso de incumplimiento contractual. Considerando el Servicio Jurídico que "...En virtud de la registración obrante en el dorso del cheque y del artículo 57 de Ley Nº 24.452 ... el mencionado instrumento constituye suficiente título ejecutivo y como tal garantiza al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Ejecutivo Municipal ante un eventual incumplimiento, otorgándole una vía judicial sumaria para su exigibilidad.".

Posteriormente, se incorpora a las presentes actuaciones (fs. 8/30) copia certificada de la Resolución S.H. y F. y S.D. y G.U. Nº 15/09, por la cual se autoriza el llamado a Licitación Pública y se aprueba el Pliego Licitario agregado como Anexo I.

Comenzando su análisis, considero que dicha presentación debe canalizarse en el marco de la función de asesoramiento a los poderes del Estado en materia de competencia de este Tribunal, prevista por el art. 2 inc. j) de la Ley Provincial 50. Ello, atento que su objeto se relaciona directamente con actos referidos a la inversión de fondos públicos, materia que resulta competencia de este Tribunal conforme las atribuciones otorgadas por el art. 166 inc. 1) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia, y art. 1 de la Ley Provincial 50, en su carácter de órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en sus cartas orgánicas- y comunas, teniendo a su cargo, específicamente, en el ámbito de la Municipalidad de Ushuaia, hasta tanto se constituya la Sindicatura General del Municipio, el control posterior de legalidad y financiero de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero – patrimoniales del Estado Municipal (conf. art. 2 inc. b) Ley Provincial 50).

En cuanto a la cuestión de fondo, entiendo que el objeto de consulta radica en determinar si la garantía de adjudicación presentada por la Cooperativa MAGI MAR en el marco de la Licitación Pública Nº 06/09, consistente en el cheque de pago diferido agregado en copia certificada a fs. 5/6, resulta viable. Análisis que, estimo, debe efectuarse a la luz de las normas contenidas en el Pliego Licitario aprobado por la Resolución S.H. y F. y S.D. y G.U. Nº 15/09, la Ley Territorial 6 y su Decreto Reglamentario Nº 292/72 -aplicable en el ámbito municipal en función de lo dispuesto por la Disposición

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0009

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 347

645

Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia- y la Ley Nacional 24.452 -Ley de Cheques-.

En tal sentido, cabe señalar que el Artículo 10 del Pliego aprobado por la citada Resolución, establece que la garantía de adjudicación debe ser constituida por el cinco por ciento (5%) del monto adjudicado, en cualquiera de las formas previstas en el Decreto Territorial Nº 292/72 en forma individual o combinada; enumerando entre ellas: a) depósito en la Cuenta de la Municipalidad de Ushuaia Nº 171-0008/9 del Banco Provincia de Tierra del Fuego; b) títulos de la deuda pública; c) fianza o aval bancario; d) póliza de seguro de caución; e) plazo fijo a favor de la Municipalidad; f) afectación de créditos que el adjudicatario tenga liquidados o al cobro en el organismo; g) toda otra forma prevista en el citado Decreto. Encuadrando en este inciso las formas establecidas por el artículo 34º inc. 33 apartados b) -cheque certificado o giro- y f) -pagaré suscripto por quienes tengan el uso de la razón social o actúen con poder suficiente del adjudicatario, de acuerdo al modelo allí previsto, debiendo en éste caso ser afianzado por otra garantía en razón de su monto.

Puntualmente, el artículo 34º inc. 33 apartado b) del Decreto Territorial Nº 292/72 contempla como forma de constitución de las garantías de oferta y adjudicación el "...cheque certificado o giro, contra una entidad bancaria del lugar donde se realiza la licitación. El organismo depositará el cheque o giro dentro de los plazos que rijan para estas operaciones;".

El cheque certificado se encuentra regulado por el Capítulo VIII del Anexo I de la Ley Nacional 24.452, estableciendo el artículo 48: "El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago. El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado. La certificación no

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0009
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

24/13/2010 - 01:09 - 9/12

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 348

FOLIO
646

puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras "visto" "bueno" u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación. La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.". Término éste que se encuentra previsto por el artículo 49, el cual expresa: "La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó. El cheque certificado vencido como tal, subiste con todos los efectos propios del cheque.".

De los términos de la norma transcripta precedentemente, surge que la certificación de un cheque consiste en la declaración formal del banco girado por la cual deja constancia en el propio cheque, que el mismo tiene respaldo económico dado que existen fondos suficientes para su satisfacción, en la oportunidad que sea presentado al cobro dentro del plazo previsto para ello, que no debe exceder de cinco (5) días hábiles. Ello así, dado que los fondos destinados a cubrir el cheque son debitados por el banco girado de la cuenta del librador, una vez formalizada la certificación del mismo, quedando esos fondos durante dicho plazo en una cuenta especial afectados al pago del cheque. De este modo, el portador del cheque certificado cuenta con la seguridad que no habrá impedimentos fácticos o jurídicos que afecten su cobro.

Por tales características, la doctrina ha considerado que este tipo de cheques constituyen un equivalente al depósito en efectivo, con lo cual si bien en materia de contratos de obra pública no existe una norma jurídica permisiva de estas garantías, su admisibilidad es manifesta. (conf. Roberto Dromi, Licitación Pública, Ed. Ciudad Argentina, Segunda Edición, pág. 350) Por tanto, considero, que, de presentar la adjudicataria como garantía un cheque certificado, el Municipio debería dentro del plazo previsto por el artículo 49 de la Ley citada depositarlo en una Cuenta de su titularidad, tal como lo establece el artículo 34° inc. 33 apartado b) del Decreto Territorial

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0009
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

24/13/2010 - 01:09 - 10/12

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
Nº 349

FOLIO
647

292/72. Teniendo, entonces, tal garantía vigencia durante todo el plazo de ejecución del contrato a suscribir con el adjudicatario.

Una situación completamente distinta se presenta en relación al cheque de pago diferido, previsto en el Capítulo XI del Anexo I de la Ley 24.452, siendo definido por su artículo 54 como "... una orden de pago, librada a fecha determinada posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto...". Contemplando el artículo 55 la opción de presentarlo para su registro, el que "...justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro no genera responsabilidad alguna para la entidad si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.". Y previendo el artículo 57 las consecuencias del rechazo de la registración, indicando que: "... producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas...".

Señalando la jurisprudencia que "...la registración por parte del banco girado "constituye un control del regularidad formal, en cuanto a la inexistencia de vicios formales, la correspondencia de la firma del librador con la que tiene registrada ante el girado, la comprobación de que la cuenta corriente permanece abierta, la inexistencia de orden de no pagar por alguna de las causales que incluye el art. 5 L. Ch. En suma el girado deja constancia de que en ese momento no media algún impedimento para su registración (art. 57, 1er. párr., L. Ch.). Pero, desde luego, ello no garantiza que el cheque de pago diferido registrado vaya a ser pagado necesariamente por el girado a su vencimiento, pues el pago será efectivizado si hay fondos disponibles suficientes en cuenta o autorización para girar en descubierto (arts. 54, 1er. párr. y 55, 1er. Párr., L. Ch).". Por su parte, el rechazo de la registración -entre otros efectos- abre la posibilidad de iniciar de inmediato las acciones cambiarias contra todos los obligados sin necesidad de esperar el vencimiento, pudiendo concluirse que una cosa es la presentación a registro y otra, muy

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL Nº 0009
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

24/13/2010 - 01:09 - 01/12
TRIBUNAL DE CUENTAS
Nº 380

648

distinta, la presentación para el pago. La primera tiende a un control de regularidad formal, la segunda a hacer efectivo el cobro del título...". (Conf. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "Alvarez Adolfo Lucio c/ Brown Guillermo P. y otro s/ Recurso de Inconstitucionalidad – Juicio Ejecutivo" -Expte. C.S.J. Nº 112/04-)

Asimismo, ha considerado que su naturaleza jurídica es la de un título de crédito tal como la letra y el pagaré, indicando que "...El cheque de pago diferido, es un título cambiario y este carácter surge de que su transmisión por endoso -aún siendo concebido al portador- produce efectos vinculantes o de garantía para el trandens, que queda obligado solidariamente a su pago. A diferencia del cheque común, que es un instrumento de pago, el cheque de pago diferido es un instrumento de crédito, con todas la consecuencias que tal naturaleza jurídica acarrea, como lo es la aplicación supletoria en general, de las normas que trae el decreto Ley 5965/63, para la letra de cambio y el pagaré." . (Conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Santiago del Estero, "Drube Oscar Rodolfo y otro c/ Layus Andrea Lia y otro s/ Cobro de Pesos"). Contemplando en el caso el Decreto Territorial Nº 292/72, en su artículo 34º inc. 33 apartado f) una limitación para la constitución de la garantía de adjudicación mediante pagaré, debiendo ser afianzada por algún otro tipo de garantía entre las previstas por dicha norma.

Acorde todo lo expuesto, considerando las diferencias existentes entre el cheque certificado -admisible como forma de constitución de la garantía de adjudicación de la Licitación Pública Nº 06/09, conforme lo establecido por el Artículo 10 inc. g) del Pliego Licitario aprobado por la Resolución S.H. y F. y S.D. y G.U. Nº 15/09 y el artículo 34º inc. 33 apartado b) del Decreto Territorial 292/72- y el cheque de pago diferido, en cuanto a su naturaleza y régimen jurídico, reseñandas precedentemente, en mi opinión, la garantía presentada por la Cooperativa MAGI MAR instrumentada mediante el cheque de pago diferido agregado en copia certificada a fs. 5/6 resulta inviable, por no adecuarse a las normas contenidas al respecto en el Pliego Licitario aprobado por la Resolución S.H. y F. y S.D. y G.U. Nº 15/09, la Ley Territorial 6 y su Decreto Reglamentario Nº 292/72 -aplicable en el ámbito

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

municipal en función de lo dispuesto por la Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia-.

Ahora bien, sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por el Sr. Intendente en el Acápite A) de su presentación en cuanto a los antecedentes de la citada Cooperativa en la prestación del servicio, estimo que el Municipio podría analizar si la situación planteada encuadra en el supuesto de exención de fianza complementaria previsto por el artículo 34° incs. 40), 41) y 42) del Decreto Territorial N° 292/72.

Conforme todo lo expuesto, entiendo procede en esta instancia dar intervención al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de dictar el acto administrativo que exteriorice la opinión de este Tribunal acerca de la consulta formulada en la presentación glosada a fs. 1/7, en el marco de la competencia atribuida por el art. 166 inc. 1) de la Constitución Provincial, Disposición Complementaria y Transitoria Primera de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Ushuaia y arts. 1, 2 inc. j) y cdts. de la Ley Provincial 50. Y, en su caso, formule la recomendación sugerida en el párrafo precedente, en el marco de las atribuciones previstas por el art. 4 inc. g) de la Ley citada...".

Que los suscriptos comparten las apreciaciones formuladas en el Informe Legal transcripto y haciendo propio los conceptos en éste vertidos entienden que corresponde hacerle saber al Sr. Intendente Municipal que la garantía presentada por la Cooperativa MAGI MAR, instrumentada mediante el cheque de pago diferido agregado en copia certificada a fs. 5/6, resulta inviable, por no adecuarse a las normas contenidas al respecto en el Pliego Licitatorio aprobado por la Resolución S.H. y F. y S.D. y G.U. Nº 15/09, la Ley Territorial 6 y su Decreto Reglamentario Nº 292/72.

Que sin perjuicio de ello, conforme las previsiones del artículo 10 inciso g) del Pliego de Condiciones Generales obrante a fs. 13/17, la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia se encontraría facultada para recurrir al procedimiento normado por el art. 34º, incisos 40, 41 y 42 del Decreto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

María Mabel Duarte
Secretaria Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA